

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

EXCEPCIONES DE FONDO

**ARTÍCULOS 370 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213
DE 2022.**

PROCESO: VERBAL – (OBLIGACIÓN DE HACER)

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR
MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR
CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR
GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR
JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO
VANESSA CASTELLANOS MORENOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ESCRITO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXCEPCIONES DE
MERITO (Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel
Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos
Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar

SE FIJA: HOY MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: CINCO DÍAS: 18, 19, 22, 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2022.

MANUEL ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 09 de Noviembre del 2021

HORA: 4:23:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 9 archivos suscritos a nombre de; JULIETA SALGADO SANCHEZ, con el radicado; 202100159, correo electrónico registrado; sammsa14@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1PRUEBA CONTESTACION DEMANDA 20211159.pdf
20PODERESPECIAL SRLUISENRIQUE.pdf
21PODERESPECIAL GLORIA LORENA.pdf
22PODERESPECIAL MIGUEANGEL.pdf
23PODERESPECIAL CLAUDIA PATRICIA.pdf
25DERECHOS PETICION Y RADICACION.pdf
26CONTESTACION DEMANDA RAD 20210015900.pdf
26FORMULARIO ELECTRONICO L PENSIONES.pdf
27CONSTANCIA ENVIO SIMULTANEO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211109162320-RJC-8870

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

ENVIO SIMULTANEO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD 2.021-00159-00 JUZ 6 CCTO MANIZALES

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ <sammsa14@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 3:47 PM

Para: epicuro@gmail.com <epicuro@gmail.com>; banequipos@hotmail.com <banequipos@hotmail.com>;
maurocamoro@yahoo.com <maurocamoro@yahoo.com>; vanecaste1@hotmail.com <vanecaste1@hotmail.com>

CC: Miguel Castellanos <ednamiguelvalery@yahoo.com>; Luis Castellanos <lcastell@mac.com>; Miguel Castellanos
<ednamiguelvalery@yahoo.com>; glorecaste@me.com <gloreaste@me.com>

 7 archivos adjuntos

1PRUEBACONTESTACIONDEMANDA2021159.pdf; 20PODERESPECIALSRUISENRIQUE.pdf;
21PODERESPECIALGLORIALORENA.pdf; 22PODERESPECIALMIGUEANGEL.pdf; 23PODERESPECIALCLAUDIAPATRICIA.pdf;
25DERECHOPETICIONRADICACION.pdf; 26CONTESTACION DE DEMANDARAD20210015900.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO
MANIZALES

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.**

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores: **LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, **CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309088 expedida en Manizales, y **GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, y quienes me han conferido poder a través de mensaje de datos y que aporanto en este escrito para para que surtan sus efectos en derecho, y por ello y por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos para ello, procedo a darle **CONTESTACIÓN** al proceso DECLARATIVO VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER, interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, mayor de edad, identificada con la cédula de

ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales, y para ello procedo en los siguientes términos, y siguiendo el artículo 96^[1] del Código General del proceso.

^[1] ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
- A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

CARGA PROCESAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por el acto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, artículo 3^[1] y en conexidad con el artículo 78^[2] del Código General del Proceso, anexo para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, a los siguientes correos electrónicos:

epicuro@gmail.com, propiedad del abogado MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADO y quien representa a la parte demandante.

banequipos@hotmail.com, propiedad de la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, parte demandante

maurocamoro@yahoo.com, propiedad del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, parte demandada.

vanecaste1@hotmail.com, propiedad de la señora VANESA CASTELLANOS MORENO, parte demandada.

^[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[2]. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: Numeral 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Respetuosamente

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE CALDAS

♦ CALLE 22 N° 23 - 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ - OFICINA 202 - MANIZALES ♦

♦ TELÉFONO: 3147273482 ♦ CORREO ELECTRÓNICO: sammsa14@hotmail.com ♦

Este correo contiene información confidencial, y si por alguna razón fue recibido y no corresponde a sus intereses, haga caso omiso y no transfiera su información.

Este correo se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Claudia castellanos

claudia castellanos <paty732@me.com>

Mar 7/09/2021 6:29 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO

MANIZALES

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA.

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en _____ (EE.UU), identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309.088 expedida en Manizales, por medio del presente documentos manifestó que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a: **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ella quien en defensa de mis intereses y derechos, conteste y lleve hasta su término **PROCESO DECLARATIVO VERBAL– OBLIGACIÓN DE HACER**, donde es demandante: **MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar dentro de cualquier instancia judicial y/o extraprocesales para la defensa de mis intereses, pudiendo desistir, transigir, conciliar, recibir, allanarse, renunciar sustituir o reasumir el presente poder, así como presentar medidas cautelares, y todas las demás facultades inherentes a este tipo de

mandato, y las mencionadas en el artículo 77 del vigente Código General del Proceso y demás normas especiales y aplicables que lo modifiquen, adicionen o aclaren,

Sírvase señor Juez reconocer la personería suficiente a mi apoderada judicial para los efectos establecidos en este mandato, declarando que en virtud del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, se dispone y suministran los siguientes medios tecnológicos, para que hagan parte de los requisitos formales que se contemplan en el artículo 5 del decreto precitado así:

- Correo electrónico de la apoderada: sammsa14@hotmail.com (Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados)

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que los datos que aquí aporte corresponden a los vigentes, manifestando el poder fue dirigido y otorgado directamente al correo electrónico de mi apoderada, tal y como esta le corresponderá probar.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR

C.C. 30.309.088 expedida en Manizales

paty732@me.com

Teléfono: (+1) 6172918330

Acepto,

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

C.C. 24.331.288 expedida en Manizales

T.P. 228.928 C.S.J.

[Claudia castellanos](#)

[36 Summer st stoneham, MA 02180](#)

[USA](#)

Sent from my iPhone

Otorgamiento de Poder.

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Lun 13/09/2021 10:34 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>

Por medio de este correo envío y otorgo el poder para adelantar la defensa jurídica del proceso interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA.

SEÑORES

**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO
MANIZALES**

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.**

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA.

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en 449 E Thompson Rd, Thompson CT (EE.UU), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, por medio del presente documentos manifestó que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a: **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ella quien en defensa de mis intereses y derechos, conteste y lleve hasta su término **PROCESO DECLARATIVO VERBAL– OBLIGACIÓN DE HACER**, donde es demandante: **MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar dentro de cualquier instancia judicial y/o extraprocesales para la defensa de mis intereses, pudiendo desistir, transigir, conciliar, recibir, allanarse, renunciar sustituir o reasumir el presente poder, así como presentar medidas cautelares, y todas las demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y las mencionadas en el artículo 77 del vigente Código General del Proceso y demás normas especiales y aplicables que lo modifiquen, adicionen o aclaren,

Sírvase señor Juez reconocer la personería suficiente a mi apoderada judicial para los efectos establecidos en este mandato, declarando que en virtud del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, se dispone y suministran los siguientes medios tecnológicos, para que hagan parte de los requisitos formales que se contemplan en el artículo 5 del decreto precitado así:

- Correo electrónico de la apoderada: sammsa14@hotmail.com (Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados)

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que los datos que aquí aporto corresponden a los vigentes, manifestando el poder fue dirigido y otorgado directamente al correo electrónico de mi apoderada, tal y como esta le corresponderá probar.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR

C.C. 10.263.673 expedida en Manizales

lcastell@mac.com

Teléfono. (+1) 5084465426

Acepto,

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

C.C. 24.331.288 expedida en Manizales

T.P. 228.928 C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO
MANIZALES

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.**

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores: **LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, **CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309088 expedida en Manizales, y **GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, y quienes me han conferido poder a través de mensaje de datos y que apporto en este escrito para para que surtan sus efectos en derecho, y por ello y por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos para ello, procedo a darle **CONTESTACIÓN** al proceso DECLARATIVO VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER, interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales, y para ello procedo en los siguientes términos, y siguiendo el artículo 96¹ del Código General del proceso.

¹ ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Previo a ello me permito anunciar los siguientes antecedentes:

- Por medio del auto sin número del 24 de agosto del año 2.021, este juzgado además de otras resoluciones, procedió a admitir y darle trámite a la demanda interpuesta por la parte demandante.
- Por medio de auto del 13 de septiembre del año 2.021, este despacho requirió a la parte demandada para que adelantará las actuaciones necesarias para realizar la notificación personal y allegará al despacho constancia de recibido electrónico según las normas que dentro de tal pronunciamiento se hicieron.
- Por medio de nuevo requerimiento, fechado el día 30 de septiembre del año en curso, este despacho ordeno a la parte demandante entre otros asuntos:

***"QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realizar la notificación personal de la parte demandada. Diligencia que podrá efectuarse en este caso en la dirección física o electrónica por conducto de empresa de servicios portales autorizada por el Ministerio de las Tics conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

- Luego de tal requerimiento hecho por el despacho el abogado MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADA, envió a cada uno de mis comitentes una notificación judicial y fechado el 06 de octubre de 2.021, dando lugar a los términos previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, según el cual la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal. – Anexo constancia de los correos remitidos y donde constan; las fechas, y el contenido del correo electrónico y sus destinatarios.
- Por consiguientes, me encuentro dentro de los términos para la contestación que por este escrito se presenta, y para ello procedo en los siguientes términos;

A. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

- **A LA DENOMINADA COMO PRIMERA:** Me opongo total y rotundamente, toda vez que la defensa tiene pruebas y demostrará dentro de los términos de esta contestación que no existen razones para esta declaración en contra de los intereses de quienes represento. – No existen presupuestos ni de hecho ni de derecho para que proceda la declaratoria que pretende la parte demandante.
- **A LA DENOMINADA COMO SEGUNDA:** Total oposición y en todo caso dentro de este proceso se probara que no existen razones para ordenar a mis comitentes la pedida de un derecho herencia que aún se encuentra en trámite judicial, y en todo caso el documentos que se aduce como aquel que pretende dar origen a un derecho en cabeza de la demandante, no contienen obligación alguna que deba ser objeto cumplimiento.
- **A LA DENOMINADA COMO CUARTA, PERO SIENDO LO CORRECTO EN NUMERACIÓN LA TERCERA:** Me opongo expresamente y en todo caso dicha condena no son dables aceptarlas, dado que la demandante no puede construir razones ni de hecho, ni de derecho para ello.

En conclusión, esta defensa declara la abierta oposición a cada una de las pretensiones de la demanda, y para ello se presentará una contestación que pretende demostrar que no existen razones para acceder a lo pedido por la parte demandante.

Habiendo cumplido con los requerimientos del artículo 96 del Código General del proceso respecto de los términos para pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones de la demanda, procedo ahora a hacer lo mismo, respecto de cada uno de los hechos de la demanda así:

B. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- **AL HECHO DENOMINADO COMO PRIMERO:** No es cierto tal manifestación y para efectos de esta sustentación me permito aclarar.

Entre los señores JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS y MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA no existe, ni existió una sociedad de hecho y de suyo esta defensa declara y manifiesta que el folio de matrícula número 100-0092934 no es propiedad de ninguna de las partes, y al realizar una consulta en la página de la superintendencia de notariado y registro, no se observa que tal folio de matrícula sea propiedad ni del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, ni tampoco de la señora MARIA ESPERANZA. – Anexo certificados de consulta expedidos por la superintendencia de notariado y registro, donde se evidencia que el folio de matrícula 100-0092934 no pertenece a ninguna de la partes que se mencionan en esta Litis.

Dentro de este folio de matrícula si vale la pena aclarar que el mismo fue objeto de una compraventa en el año 1.989 por parte del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, y que dicha compra se realizó en su estado civil viudo, pero pendiente de la disolución y liquidación de la sociedad de su esposa, la señora BERTHA HELENA ESCOBAR DE CASTELLANOS, quien fallecido el día 18 de julio del año 1.988.

Aunado a lo anterior y por medio de proceso de sucesión judicial de conocimiento del entonces Juzgado Quinto (5°) Promiscuo de Familia de Manizales, el día 14 de noviembre del año 1.991, emitió sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada de la causante BERTHA HELENA ESCOBAR DE CASTELLANOS, y donde además le fue adjudicado al señor JORGE ENRIQUE entre otros bienes, el lote de terreno situado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda “Alto el perro” o “Buenavista” e identificado con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Haciendo saber al despacho que la parte demandante no aportó el certificado de tradición sobre este inmueble, aun teniendo la carga de la prueba de conformidad con los artículos 167² y 173³ del Código General del Proceso, esta defensa los incorpora y hace saber que con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se abrieron las siguientes matrículas inmobiliarias: 100-94381 y 100-103344 de la misma oficina registral, y con lo anterior se pretende probar que el folio de matrícula que dice la demandante fue objeto de compraventa para la inexistente sociedad que menciona, no fue producto de una compra a ella favorable, sino que los actos jurídicos que se describen con la situación jurídica evidente en el certificado de tradición, lo que demuestran fue que los mismo

² ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

fueron objeto de una adjudicación en la sociedad conyugal que entre los señores ESCOBAR y CASTELLANOS y que se había formado en virtud a su matrimonio debidamente celebrado el 11 de junio de 1.978, tal como se puede verificar de la copia de la sentencia aprobatoria al trabajo de partición que se aporta.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO SEGUNDO:** No es cierto, y mis comitentes quieren precisar.

La parte demandante alega la existencia de un negocio jurídico de compraventa para el año 1989 y agrega como prueba de ello, la existencia de las escrituras 1.223, sin fecha y lugar de otorgamiento y la 1553 del 16 de agosto del año 1.989 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Manizales y referente al inmueble identificado con el folio de matrícula número 100 – 0092934, sin embargo este folio de matrícula fue producto de una compraventa que el señor CASTELLANOS CASTELLANOS realizo siendo viudo pero con sociedad conyuga sin haber sido liquidada, y prueba de ello es que por medio de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proveída por el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Manizales, fechado el 14 de noviembre del año 1.991, el señor JORGE ENRIQUE se convirtió en el adjudicatario de este derecho de propiedad.

Con esta sentencia se logra probar que el hecho que alega la demandante se ve controvertido en todas sus partes por las adjudicaciones que dentro de este proceso se hicieron, y donde se identifica con claridad diáfana que el lote de terreno situado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda “Alto el perro” o “Buenavista” e identificado con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, fue una adjudicación que le correspondió al señor JORGE ENRIQUE, luego de la terminación de dicho proceso sucesoral y no el resultado de un negocio jurídico diferente y separado donde al adjudicatario hubiera reconocido un ánimo societario inexistente e improcedente para los efectos de este proceso.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO TERCERO:** Tal declaración no se acepta como cierta, y en todo caso si esa fuera la voluntad de las partes; tendrá que haberse manifestado en actos positivos concretos entre los supuestos socios, más allá de una infundada declaración de la demandante que no puede ser objeto de réplica por quien ya no está en la capacidad de declarar.

De la lectura de los hechos en conjunto y las pruebas documentales que aquí se arrimar, no se logra identificar que la titularidad de la propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 100 – 0092934, fuera el resultado de aquellos actos constitutivos de una sociedad que infundadamente expone la demandante, pues como ya lo advertí, esta propiedad fue objeto de una transferencia de dominio proveniente de un procesos judicial de sucesión donde le es adjudicado dicho derecho dentro de los términos del trabajo de partición y no una voluntad diferente.

Importante para los efectos de este hecho, es manifestar que la inexistencia de la persona jurídica de la supuesta sociedad de hecho que arguye pero que no existe, no es razón para que en caso de que se hubiera pretendido una compraventa sobre un

bien inmueble y en favor de la aquí demandante y el señor CASTELLANOS CASTELLANOS, esta tuviere que hacerse en favor solo de uno de ellos, pues la existencia de la persona jurídica no es un requisito para la compraventa y la escritura de compraventa reproduce fielmente el sentido del negocio jurídico pretendido, que además luego se ve expuesto a otro acto judicial de sentencia aprobatoria de un trabajo de partición sucesoral.

También es importante agregar que las sociedades de hecho no constituyen una persona jurídica, tal y como lo señala en artículo 499⁴ del Código de Comercio, y los derechos y las obligaciones que contraigan los socios se entiende en favor de ellos mismos y no de la sociedad, pues para que ello tenga valor tendría que ser objeto de declaración de los socios para que tuviera efecto jurídicos entre sus presuntos constituyentes y la liquidación de los derecho y obligaciones de los socios que le hubieran conformado.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO CUARTO:** Este hecho no se admite y en todo caso resulta irrelevante para los efectos de este proceso, pero me ajusto a precisar.

Sea lo primero manifestar que el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS para el mes de octubre del año 1.988 todavía se encontraba de duelo por la muerte de su esposa, quien había fallecido el día 18 de julio del año 1.988 y que mis comités desconocen que para la fecha que menciona la demandante hubiere existido una relación amorosa de su padre, lo que convierte a esa supuesta relación en una de carácter clandestina, empero y a pesar de ello; las manifestaciones respecto de esa relación, sus inicios, y el tipo de vínculos, resulta que tales no son objeto de controversia dentro de los límites de tipo de demanda propuesta, pues aquí no se está discutiendo el tipo de relación sentimental que hubiera llegado a existir entre los señores MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA y el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, de suyo si su pretensión fuera el reconocimiento y declaratoria de una unión marital de hecho y los efectos que esta debía llegar a producir, tendría que haberlo hecho dentro de los estrictos términos señalados en la ley y la jurisprudencia y allegando las pruebas que sobre este asunto existieran.

Respecto de la fecha del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE, se acepta como cierto y se hace con el fin de hacer visible y demostrar que ha caducado cualquier acción judicial que la demandante hubiera tenido para impulsar una acción declarativa de unión marital de hecho, y entendiendo además que del contenido de este hecho, nada se puede correlacionar con el objeto de este proceso declarativo verbal – obligación de hacer, que fue el interpuesto por la parte demandante.

⁴ ARTÍCULO 499. <CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA - CONSECUENCIAS - EFECTOS>. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO QUINTO:** Se acepta la existencia de los hijos extramatrimoniales JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO y VANESA CASTELLANOS MORENO, pues además entre estos y mis comitentes se está a la espera de la aprobación del trabajo de partición dentro del procesos sucesoral que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Manizales, bajo el radicado 2017-000145-00, donde se han legitimado y probado su calidad de hijos del causante, sin embargo; llamo la atención al despacho y la parte demandante respecto de la indebida correlación que tal manifestación tenga sobre el proceso declarativo verbal – obligación de hacer.

Si tenemos que el objeto de la discusión es la declaratoria de la existencia de la obligación de hacer, tenemos que la declaración respecto de la condición de hijos de los precitados hermanos de mis comitentes a pesar de ser cierta, es superflua e insustancial a efectos de proceso pretendido.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO SEXTO:** No se aceptan como ciertos y en todo caso no le consta a mis comitentes tales actos que aquí se describen.

Para sustentar de manera expresa y concreta esta oposición, hay que hacer varias precisiones:

- a. Esta defensa ha planteado que no existe reconocimiento de propiedad actual en cabeza del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula número 100 – 0092934 y que se menciona en los hechos 1 y 2 de la demanda, y de suyo dentro del proceso de sucesión que se viene adelantando en el Juzgado 5° de Familia de Manizales, no hay inventarios sobre este bien inmueble.
- b. Hay una contradicción entre lo dicho y lo pretendido pues habla de recursos propios y también de la existencia de una presunta sociedad, pero solo demuestra que esta nunca existió, pues las sociedades son actos que requieren animus, “affectio societatis” o espíritu de colaboración, “ánimus lucrandi” o participación de utilidades, beneficios y/o perdidas, y ello es diametralmente opuesta a las manifestaciones que hay dentro de este hecho cuando la demandante dice: “*recursos propios*”, “*créditos bancarios a título personal*”, y “*carácter exclusivo*”, planteándonos la necesidad de invocar lo preceptuado en el artículo 193⁵ del Código General del Proceso, en todo aquello que permita conocer la verdad material de este proceso.
- c. Del derrotero probatorio y precario presentado por la parte demandante, se pueden evidenciar la existencia de cuentas bancarias y de créditos, pero ellos por sí solo no son creadores de una realidad acomodada a los intereses de quien pretende en una

⁵ ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

demanda el reconocimiento de una obligación de hacer, y se nos sustraemos al contenido de estas pruebas, podemos probar por ejemplo que hay requerimientos que habla del cumplimiento de unas obligaciones de la posible deudora o una letra de cambio que no se entiende o conoce el alcance que pueda llegar a tener para las resultas de este proceso, pues la misma nada prueba respecto de cómo esta tiene relación con el bien objeto que pretende se le trasfiera a su nombre.

- d. La demandante habla de que existió una disolución y liquidación de sociedad de hecho, pero no establece a que sociedad se refiere y la temporalidad de tal circunstancia, llegando incluso a crear confusión respecto de aquello a lo que se tiene el deber de pronunciarse.
- e. Habla también de un inmueble, pero no se entiende a cual se refiere, si al de folio 100-0092934 o 100-133354
- f. La demandante emite varios juicios de hecho que no pueden ser objeto de concretos pronunciamientos, pues si nos atenemos al contenido y formalidades de la demanda, tenemos que cada uno de los hechos debe ser debidamente determinado, clasificado y numerado, sin embargo; habrá de decirse que a esta defensa no le puede llegar a constar las varias manifestaciones que aquí se emiten, respecto de los préstamos bancarios, frente a los actos de disolución y liquidación, ni sobre las actividades con ánimo de señor y dueño.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO SÉPTIMO:** A esta manifestación habrá que hacerle una distinción.

Por una parte, se niega los términos de autorización y aprobación, pues mis comitentes no reconocen la existencia de ningún tipo de sociedad de hecho con la señora MORENO LOPERA y máxime si tenemos que el título tradente de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales fue el resultado de una adjudicación en sucesión de la causante BERTHA ESCOBAR DE CASTELLANOS, y no como mal lo señala la demandante de un acto positivo de constitución de sociedad.

Ahora bien y retomando el deber y carga de la prueba que no cumplió la parte demandante, pues no aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, podemos evidenciar al hacer un estudio básico del título, que el mismo inmueble fue objeto de actos de disposición que crearon dos folios de matrícula tal y como se puede observar de la lectura del certificado de tradición que se aporta con esta contestación y que creo los folios 100-94381 y 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales,

Por medio de escritura pública número 1.196 del 28 de junio del año 1.996, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Manizales, el adjudicatario y causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, dispuso el DESENGLOBE del lote de su propiedad e identificado con el folio de matrícula número 100-103344 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y dándole origen al folio de matrícula número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, inmueble del cual es actual titular, según se hace constar de las escritura pública números: 4.005 del 12 de septiembre del año 2.003, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales, y según la cual y entre otros actos se hace la DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE.

Subsiguientemente se suscribió por parte del causante la escritura pública número 5.347 del 09 de diciembre del año 2.003, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales, por medio de la cual se realizó su ACLARACIÓN. Todos estos actos se encuentran debidamente inscritos al folio de matrícula número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, tal y como se puede verificar del respectivo certificado de tradición que se aporta, y donde nuevamente se llama la atención de la parte demandante, quien teniendo el deber procesal de aportar la prueba documental que corresponden, no cumplió y en todo caso tal omisión puede llegar a crear confusiones en quien está en el deber de decidir, y más si tenemos que el folio de matrícula 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es el resultado de anteriores actos jurídicos correlacionados con otros folios de matrícula precedentes.

Sobre los actos de desenglobe y ventas, tanto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión de la causante BERTHA ESCOBAR DE CASTELLANOS, así como los mismos certificado de tradición que con esta contestación se presentan, dan la verdadera cuenta de cómo fue su proceso tradente y de disposición más allá de las fútiles manifestaciones que con la demanda se presentaron.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO OCTAVO:** Este hecho no se admite, y se identifica como superfluo, impertinente e inconducente para los efectos de este proceso y para concretar, se itera.

De la lectura de la propuesta fáctica que hace la parte demandante y que hace relación a unos comportamientos que deben ser objeto de otro tipo de proceso, en este caso un proceso declarativo de unión marital de hecho, y subsecuentemente su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que además es una acción que ya está prescrita⁶ para la demandante, si ese fuera el sentido de los derechos a perseguir, entonces esta defensa no encuentra razones ni de hecho, ni de derecho para dar explicaciones sobre este asunto, pues tales pronunciamiento sobre estas cuestiones en un proceso que está dirigido al cumplimiento de una obligación de

⁶ LEY 54 DE 1990 del 28 de diciembre, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. - Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

hacer, resulta abiertamente incongruente y totalmente inconducente para el resultado de este proceso, pues no hay relación entre este hecho, y los que realmente interesa al proceso.

Quiero agregar también y para el análisis del juzgados, que la parte demandante separa los hechos en aquellos que hacer referencia a la adquisición de inmueble en Sociedad de Hecho y la convivencia personal, como si dentro de este proceso fuera objeto de discusión la declaratorio de una sociedad de hecho o los hecho constitutivos de una convivencia, y dado que nada de esto es objeto de este proceso, pues entonces mis comitentes no tienen que pronunciarse dentro de este proceso sobre estos asuntos.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO NOVENO:** Este hecho no se acepta como cierto y se quiere agregar. Nuevamente la demandante erra el sentido de sus pretensiones con los hechos que sirven de base para ellas, y confunde los hechos que deben dar prueba de la existencia de la obligación de hacer con uno hechos encaminados a señalar la existencia de una presunta sociedad de hecho que no existe y no fue declarada por ninguna de las vías legalmente constituidas.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO:** Este hecho no admite como cierto y en todo caso se reiteran las argumentaciones de los pronunciamientos anteriores en el sentido de que estos hechos no interesan al proceso, pues su existencia si fuera posible o cierta, nada tiene que ver con la existencia de la obligación que está contenida en un documento que sea anticipado, será objeto de varios reparos por parte de esta defensa.

Este hecho está relacionado con supuestos actos positivos de comercialización y nexos contractuales que no están probados con ninguno de los contratos que se relacionan, y en todo caso hablar de utilidades y erogaciones que no tienen nada que ver con el objeto del proceso que está pretendiendo la declaratorio de la existencia de una obligaciones de hacer, nacida en un documento supuestamente suscrito en abril del año 2.009 por parte del señor CASTELLANOS CASTELLANOS.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO PRIMERO:** Se niega, y en todo caso este no es un hecho que interese a las resultas del proceso. La parte demandante hace un recuento de hechos que no son discutibles al proceso pues no tienen la trascendencia para la resolución del conflicto objeto de este proceso, vale decir; el estado del inmueble, la explotación agraria y comercial que allí se desarrolla no es objeto de las pretensiones, y menos la destinación de los recursos propios de la demandante en un proceso que pretende la transferencia de domino sobre un bien que a la fecha no pertenece a mis comitentes, en tanto aún no existe sentencia aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO SEGUNDO:** No se admite, y se niega rotundamente.

Aquí, al igual que la gran mayoría de hechos anteriores resulta que la demandante se dedica a hablar de hechos que no son relevantes al proceso, pregonando en este caso; unos presuntos actos de mejoramiento del bien inmueble, que en concordancia con los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso numeral 5⁷ resulta que este hecho no sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, pues una cosa es declarar la existencia de la obligación contenida en un documento privado, y otra muy diferente las pretensiones de un proceso declarativo de declaración de sociedad de hecho, de unión marital de hecho, o de mejoras, como se puede avizorar de las expresiones de los hechos.

Si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de la obligación de suscribir escritura pública por parte de los herederos del señor JORGE ENRIQUE, entonces esta defensa se cuestiona sobre la finalidad de estos hechos que no se correlacionan entre sí, ni tampoco con el objeto de las pretensiones y el tipo de declaración que con ellas se persigue, entendiendo además que tales actos si existieron, no eran una condición que se tuviera que entrar a probarse para declarar la existencia de la presunta obligación contenida en documento privado.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO TERCERO:** Se niega de manera directa y concreta pero se adiciona que la parte demandante continua presentando hechos improcedentes al tipo de proceso interpuesto.

La señora MORENO no puede alegar la construcción de edificaciones con destinación a vivienda sobre un predio que no es de su propiedad, y con todo conocimiento, pues desde la muerte del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, tanto mis comitentes como ella, son conscientes de que el derecho de propiedad está sujeto a la tramite o sentencia de sucesión que se espera se emita y en concreto, esta defensa reitera que esta manifestación (hecho) al igual que muchas otras dentro de este proceso, no son hechos relevantes que puedan llevar al juzgador a reconocer la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, y entendiendo que ella no es propietaria y no puede ejercer ningún acto de disposición sobre un bien que no hace parte de su patrimonio. Sobre el particular, la señora MARÍA ESPERANZA ha hecho saber a mis comitentes que son ellos quien pueden emitir la autorizaciones, poderes, venta de derechos herenciales o cualquier acto jurídico de disposición que sobre este bien se pudiera llegar a tener.

Nótese en todo caso que nuevamente la parte demandante incurre en una crasa contradicción con sus propias manifestaciones, pues dice haber existido una sociedad que no fue declarada, pero declara también que dice haber empleado sus propios esfuerzo, sin la concurrencia del causante y desde la adquisición del inmueble,

⁷ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

desnudando con ello una negación de sus propias afirmaciones. Una cosa no puede existir y al mismo tiempo no existir.

La señora MORENO LOPERA ha intentado por varios medios hacerse a la adjudicación del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y para probarlo se expone:

- Previo a la iniciación del proceso de sucesión del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, la señora MARÍA ESPERANZA viajó a Estados Unidos, al lugar de residencia de mis comitentes a fin de que estos suscribieran un documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO DE ACLARACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES SUCESION DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS” donde estos entregarían sus derechos herenciales a favor de la demandante, sin embargo tal intención no prosperó pues los intereses de la demandante no eran otros que los hacer nugatorios los derechos de mis representados, quienes tuvieron que negarse a las pretensiones de ese momento, y de la lectura del mismo se identifica que no hay ninguna referencia a la existencia del documento que presuntamente firmó el señor CASTELLOS en agosto del año 2.009. - *Para probar lo aquí manifestado, agrego una copia del escrito que en su momento la señora MORENO esperaba que mis mandantes le autenticaran en su favor, y que tiene como fecha de su creación el 29 de septiembre del año 2.015*
- Dentro del proceso de sucesión, incluso los apoderados de una de las partes interesadas (Hablo de los señores Vanessa y Mauricio), han venido a proponer dentro del proceso sucesoral que se le reconozca a la señora MARÍA ESPERANZA como acreedora, agregando como título ejecutivo el documento presuntamente suscrito por el causante CASTELLANOS, en etapa de inventarios, también han solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que hoy pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, solicitado además el otorgamiento de beneficio a favor de la parte aquí demandante, y un sin número de actuaciones que han impedido adquirir por vía de la sucesión el derecho que legalmente le corresponde a los herederos, entre tanto se han venido dilatando injustificadamente toda serie de artulugos procesales para impedir la respectiva sentencia. – *Esta manifestación se prueba con todos y cada uno de las solicitudes de nulidad, recursos, objeciones, levantamiento de medidas y otro sin número de actuaciones que obran dentro del expediente sucesoral que cursa actualmente en el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, bajo el radicado número 2017-00145-00 y donde anticipamos que se solicitara el traslado del expediente para que este juzgado verifique lo aquí declarado y que al menos sumariamente se agregue la evidencia de las intenciones de la aquí parte demandante.*

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO CUARTO:** Se niega contundentemente tal afirmación y en defensa de los interés que represento, manifestó que tal declaración no coincide con las pretensiones de la demanda.

La demandante confunde la existencia de una sociedad que no ha sido objeto de ninguna declaración, así como los efectos de disolver y liquidar una sociedad que no existe, pues en todo caso si no existe la sociedad de hecho, no existen nada que disolver y liquidar, y de contera y como ya lo manifieste antes; esta defensa accederá a los competentes medios de prueba para desestimar el valor que tiene el documento que presuntamente fue firmado en el año 2.009

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO QUINTO:** Se niega y para ello se quiere explicar.

El señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, NO constituyo una sociedad de hecho con la señora MARÍA ESPERAZA, a lo sumo lo único que puedo haber constituido fue una unión marital de hecho que no ha sido declarada por ninguno de los medios idóneos para ello, esto es; no existe escritura pública suscrita y otorgada por los presuntos compañeros, tampoco existe acta de conciliación, y tampoco existe una sentencia judicial que así lo haya decretado, por lo que los juicios infundados de la parte demandante que tienen a crear derechos que no fueron objeto de una voluntad férrea, concreta y direccionada a la consolidación de la falsa sociedad de hecho que aquí se desestima, tendrán que ser rebatido en cada una de las etapas de proceso, si es que ello tuviera que ser objeto de reconocimiento.

El presunto documento suscrito en el 2.009 que la parte demandante aduce como prueba de las obligaciones que reclama, será sometido a las reglas de su valoración y reconocimiento, pues tanto de la lectura de documento, como de su intención y autenticidad, habrá de ejercerse el derecho de contradicción que le corresponde, adelantando que; si se tratará de un acuerdo consensuado, bilateral y que reflejaba la intensión de dos extremos negociales, desde ya se puede precisar que no aparece la firma de la supuesta socia en el mismo documento, como si este tipo de contratos pudieran ser suscritos solo por una de las partes y sin la aquiescencia de la otra parte, y máxime si aparecen obligaciones que se supone también tenía que cumplir la señora MARÍA ESPERANZA, como era el hecho de que ella tendría el deber de preparar todos los documentos para la efectiva transferencia de dominio que ella reclama.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO SEXTO:** Se niega la validez del documento que se allega al proceso, así como el sentido de su contenido y en todo caso el mismo será objeto de réplica en los términos del artículo 244⁸ y siguientes del Código General del Proceso.

⁸ ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Para sustentar el objeto de la tachada de falsedad o desconocimiento del documento y que se sustentará en debida forma la tenor de los artículos de la ley procesal concordantes y en acápite separado dentro de esta contestación, se procede a hacer las siguientes previas salvedades.

Desde el fallecimiento del señor CASTELLANOS (fallecido el 25 de noviembre del año 2.011 en la ciudad de Manizales), se han venido iniciando varias actuaciones judiciales, incluso el proceso de sucesión fue impulsado inicialmente ante la Jurisdicción territorial de Medellín, donde se pretendió llevar a cabo el proceso por vía notarial, sin embargo; y para esa fecha las relaciones con entre mis comitentes y la señora MARÍA ESPERANZA eran cordiales, pero nada se supo de la existencia de este supuesto acuerdo o declaración del señor JORGE ENRIQUE.

Mis comitentes no tiene certeza respecto de la firma y la persona que suscribió el presunto documento privado fechado el 29 de agosto del año 2.009, y de suyo se desconfía de las manifestaciones que allí se emiten, habida cuenta de que el causante siempre tuvo una comunicación espontánea, abierta y directa con sus hijos matrimoniales y previo a su muerte, nada hizo saber a ellos sobre su existencia, ni tampoco fue exhibido por la señora MARÍA ESPERANZA días después de su muerte.

Téngase en cuenta para efectos del proceso, que el único bien inmueble que es objeto de adjudicación sucesoral es bien inmueble identificado con el folio de matrícula 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y por tanto cualquier compromiso o acto de disposición sobre el mismo tendría que haber sido objeto de conversación entre los herederos y el causante de manera previa a su muerte, o en su defecto de manera abierta y personal entre la señora MORENO LOPERA y los herederos del señor CASTELLANOS.

La existencia del documento supuestamente suscrito en agosto del año 2.009, surge para finales de enero del año 2.021, cuando dentro de la diligencia o audiencia de inventarios y avalúos que correspondía dentro del proceso de sucesión que se surte en el Juzgado (5°) Quinto de Familia de Manizales, el abogado suplente Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, presenta a favor de quien no representa, un memorial con el que pretende la incorporación del documento que hoy es objeto de contradicción y

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

suscrito presuntamente por el causante CASTELLANOS CASTELLANOS. – *Se anexa como prueba documental la copia del memorial presentado por el abogado suplente*

Fue dentro de esta diligencia y no antes que mis representados conocieron este documento en una copia digital que tiene un sello notaria que a su renglón dice:

“Como notario quinto hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista”

Este sello notarial está fechado el 26 de enero del año 2.021. – Anexo copia del documento digital que fue aportado al proceso sucesoral, declarando que mis prohijados desconocen el documento original que tampoco se encuentra dentro del proceso de sucesión en original, pues para el momento que se pretendió aportar, esto es en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 02 de febrero del año 2.021 nos encontrábamos bajo el amparo de las reglas de la virtualidad y en este caso el original sigue estando en tenencia de la aquí demandante, por lo que surge con extrañeza el pedido hecho por la parte demandante cuando dice que solicita a este despacho judicial que traslade una prueba que físicamente no fue aportada al proceso sucesoral y que debió ser aportada a este proceso en copia digital sin la solicitud que dentro del acápite de pruebas hace cuando señala:

“(…) En consecuencia, solicito se requiera al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES para que traslade la prueba documental, documento de fecha 29 de agosto de 2009, suscrito por el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien se identificaba con cedula 541.966, en el cual este se obligó a suscribir escritura pública por medio de la cual se transfiera el inmueble con FMI 100-133354, en favor de la señora MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA. Documento decretado y practicado en audiencia celebrada el 02 de febrero de 2021, con comparecencia de todos los causahabientes del señor CASTELLANOS CASTELLANOS. (...)”

Vale precisar que el documento se pretendió incorporar por parte del abogado suplente que no representaba a la presunta acreedora, pues no contaba con poder para ello; pero el documento fue allegado a esa diligencia sin existir decreto o practica de esa prueba en esta instancia procesal. Es un error declarar que este documento fue decretado y practicado, porque solo la parte que lo quiso incorporar conocía de la existencia del documento, que no era objeto de reconocimiento dentro de ninguna de las etapas procesales sucesorales previas, pues este llegó de manera inesperada y en un momento donde no era factible su reconocimiento e incorporación al proceso.

Si el documento base de este proceso está incorporado al proceso de sucesión en una copia digital, ¿por qué no fue allegado a este proceso por el mismo medio?

La parte demandante está en tenencia física de este documento original más allá de la fotocopia coincidente que aportó a la diligencia de inventarios y avalúos del 02 de febrero de 2.021 y lo que evidencia es una clara omisión de los deberes legales que

tiene dentro del proceso, por lo que ruego al despacho, analice tal comportamiento procesal como un indicio objeto de sus sustentaciones, y en contra de los intereses de la parte demandante – *Anexo igualmente el acta escrita emitida por el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, donde se dejó expuesto lo adelantado dentro de la audiencia virtual de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos y fechada el 02 de febrero de 2.021, para que surta sus efectos en derecho.*

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO SÉPTIMO:** Se niega totalmente el contenido de esta afirmación, pues pugna radicalmente con las reglas de la sana crítica y el sentido común y para sustentar este pronunciamiento me permito ampliar.

Dice la demandante que la dentro del documento bandera de este proceso se evidencia una condición suspensiva consistente en que la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA tendría la obligación de preparar la escritura pública para la firma que transferiría el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sin embargo; agrega también que no pudo cumplir con la carga de sus obligaciones en atención a la enfermedad del señor CASTELLANOS hoy fallecido.

Tenemos las siguientes fechas de relevancia, para argüir que la demandante ha confesado un incumplimiento, en caso de que procediera el reconocimiento del documentos de 2.009 con baladí justificaciones, veamos:

1. El presunto documento constitutivo de las obligaciones en firmado el 29 de agosto del año 2.009
2. El señor CASTELLANOS CASTELLANOS, falleció el 25 de noviembre del año 2.011
3. La señora MORENO LOPERA propone a los herederos del señor CASTELLANOS, que suscriban escrito denominado “DOCUMENTO PRIVADO DE ACLARACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES SUCESION DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS” en septiembre del año 2.015, además de otros documentos remitidos a través de correos electrónicos para los años 2.012, 2.013 y 2.014.
4. La señora MARÍA ESPERANZA, impulsa proceso judicial para reclamar obligaciones contenidas en un presunto documento suscrito por el causante JORGE ENRIQUE, en el año 2.021, proceso judicial que es admitido por auto del 24 de julio del año 2.021, es decir; casi 11 años y 11 meses después del supuesto acuerdo contractual, y aduce que su incumplimiento se dio por la carga y responsabilidad en el cuidado de quien falleció ya casi 10 años antes.

No hay que hacer poderosas elucubraciones jurídicas para llegar a las elocuentes conclusiones que está hecho arroja. La demandante no puede romper con las básicas capacidades cognitivas de los demandados o del juzgador, para justificar la inobservancia de sus presuntas obligaciones, y además pretender que tales omisiones

fueran una justificación suficiente y capaz de hacer posibles las declaraciones que invoca en las pretensiones de la demanda. No existe razón para aceptar como válidas o ciertas estas declaraciones y por el contrario deben ser objeto de plena prueba de lo que confiesa y lo que ello produce dentro de las resultas del proceso.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO OCTAVO:** Se admite como cierto el fallecimiento del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, pues el registro civil de defunción hace plena prueba del hecho.

Frente al deber de los herederos, estos solo están obligados a cumplir aquellas que constituyan verdaderos y concretos deberes a su cargo, y en este caso; será el mismo proceso quien determine el alcance de los deberes a cumplir, declarando que no se acepta como cierto lo expuesto en el hecho 15 de la demanda y por las razones que allí se alegaron.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO NOVENO:** Se admite en todas sus partes y se agrega que el proceso aún no termina pues a la fecha estamos a la espera de la resolución de unas nuevas objeciones interpuestas por el apoderado de los señores VANESSA y MAURICIO CASTELLANOS MORENO, y referentes al trabajo de partición y adjudicación hecho por el partidor designado, además de una acción de tutela contra el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO VIGÉSIMO:** Se niega el sentido del hecho y nuevamente se harán sendas observaciones.

Sea lo primero advertir que el documento fechado el 29 de agosto del año 2.009 no es un documento claro y expreso, y del mismo no existe proceso ejecutivo pues a todas luces es un documento que no cumple con los requisitos para llegar a ser título ejecutivo de recaudo.

Lo segundo es manifestar que este documento no fue ni solicitado, ni decretado, ni practicado como pruebas dentro del proceso de sucesión que aún cursa en el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales. Que el apoderado suplente de los señores VANESSA y MAURICIO quienes además son hijos de la demandante hubiere pretendido incorporar este documento a la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión no presupone ni la solicitud, ni el decreto, ni la práctica de una prueba documental que será objeto de reparos dentro de esta contestación; de contera y como ya se explicó, las intenciones del apoderado de ese momento fueron expulsadas de la diligencia por no corresponder a las que por reglas y normas correspondían a ese momento procesal, además porque este apoderado no tenía ninguna facultad para representar a una tercera externa no reconocida, ni legitimada, ni interesada en el proceso, pretendiendo de suyo amilanar y desvirtuar o reducir los derechos de los herederos, incluso de aquellos que acepto representar, por lo que tales afirmaciones

deben ser nuevamente reconocidas como superfluas, fútiles e inconducentes a los resultados que la misma demandante pretende hacer valer.

Si el precitado documento es constitutivo de una obligación, no debe ser convalidado en otras instancias judiciales, donde incluso fueron objetadas por esta suscrita, por carecer de cualquier capacidad para haber sido tenida en cuenta en el proceso sucesoral. El mismo juez que lleva el proceso de sucesión en el acta de la audiencia del 02 de febrero del año 2.021 así lo hizo saber, y no hay reconocimiento de este documento o de las presuntas obligaciones allí contenidas dentro de este proceso, por lo que no hay ninguna razón para aceptarlo, darle valor jurídico o admitirlo en dicho proceso sucesoral.

Ahora bien, es en este proceso donde se podrán a prueba las virtudes del documento y los intereses de la demandante quiere pretende crear derechos a su favor, y es en este proceso donde se podrá declarar su existencia, su validez, su autenticidad y/o certeza de derechos a favor de la demandante.

Hasta aquí el pronunciamiento concreto a cada uno de los hechos de la demanda, y por lo tanto y habiendo cumplido los términos del numeral 1º y 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, referentes a cada una de las pretensiones y los hechos de la demanda, solicito ahora señor Juez tenga para la defensa de los intereses que represento la siguiente:

SOLICITUD DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO⁹

Habida cuenta del documento incorporado por la parte demandante, presuntamente suscrito por el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS el día 29 de agosto del año 2.009 y con el cual pretende constituir obligaciones y derechos a su favor, esta defensa presenta dentro del término u oportunidad procesal de que habla el artículo 269 del Código General del Proceso, solicitud de tacha de falsedad y desconocimiento de documentos y para los efectos de esta solicitud, se permite expresar al tenor de los requisitos que establece el artículo 270¹⁰ del Código General del Proceso:

⁹ ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

¹⁰ ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

RAZONES Y JUSTIFICACIONES DE LA FALSEDAD ALEGADA.

1. Sea lo primero advertir que solo hasta enero de este año, la aquí demandante y a través del abogado GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, apoderado suplente de los señores VANESSA y MAURICIO CASTELLANOS MORENO, pretendió dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Quinto (5°) de familia de Manizales incorporar la existencia del presunto documento que aquí se tacha de falso. Ni antes del fallecimiento del señor CASTELLANOS, ni después de su fallecimiento, se conocía de la existencia de este documento por medio del cual ahora se busca que nazcan derechos en cabeza de la demandante y sobre el único bien inmueble que es objeto del proceso de la sucesión.
2. Para el año 2.011, cuando ocurrió el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, la señora MARÍA ESPERANZA, quien para esa fecha conservaba buenas relaciones de comunicación con los herederos matrimoniales del causante, le manifestó a la mi comitente CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR que ella venía adelantando el proceso de reclamación de la pensión que le correspondía al señor CASTELLANOS y que para ello había adulterado la firma del señor CASTELLANOS y de esta manera había recaudado algunos mesadas pensiones adicionales. Solo hasta el momento que la entidad pública de pensiones requirió para la entrega de la pensión un certificado de supervivencia, fue que la señora MORENO LOPERA dejó de presentar documentos con la firma adultera para su reclamación, aun cuando el señor CASTELLANOS CASTELLANOS ya no tenía acceso a este derecho pensional dado su fallecimiento.
3. Entre enero del año 2.012 y hasta julio del año 2.015, la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, cruzo diferentes correos electrónicos con mis comitentes, donde presentaba información respecto de los documentos, poderes y demás autorizaciones que estos debían autenticar, a fin de adelantar el respectivo proceso de sucesión, pero lo que llama poderosamente la atención es que en ninguno de estos correos, la demandante llevo a poner de presente la existencia del documentos que agrega como base de su reclamación judicial, por lo que aunado a todos los demás comportamientos procesales y extraprocesales resulta cuando

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

menos sorpresivo y sospecho que ese documento no hubiera sido fuente de una conversación, como se puede verificar del contenido de las conversaciones que tuvieron lugar en esos correos electrónicos que se incorpora a esta contestación.

4. Para noviembre del año 2.015, la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, pretendió la autorización de parte de mis comitentes para suscribir un documento que se denominaba *“DOCUMENTO PRIVADO DE ACLARACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES SUCESION DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS”* y con el cual ella se haría propietaria del bien inmueble, y donde prometía regresar el 50% de estos derechos luego de la adjudicación.
5. Al revisar el contenido de dicho documento se puede observar que no había ninguna referencia a las obligaciones contenidas en el documento que se pretende tachar de falso, dentro del contenido del documento se logra incluso concluir que el pasivo es una letra de cambio, y un deuda con el banco Agrario, pero nada que tenga que ver con la entrega del bien a favor de la demandante, o la existencia de una obligación que implique la transferencia de dominio a favor de un tercero.
6. Se itera que la demandante no dio a conocer este documento del 2.009 sino hasta febrero del año 2.021 cuando trató de legitimarse como acreedora dentro del proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE, en indebida manera.
7. Al revisar el documento y compararlos con otros instrumentos, registros civiles y escrituras públicas, se pueden observar sendas diferencias con la firma puesta en este documento, por lo que en virtud de los comportamientos previos de la parte demandante y los trazos de la firma dentro del documento base de la demanda que por este escrito se contesta, se considera procedente, la tacha de falsedad que aquí se solicita.
8. El documento que conocen mis comitentes no es la copia electrónica del documento original, sino una fotocopia coincidente del original, tal y como puede advertirse de los sellos notariales que le fueron impuesto el 26 de enero del año 2.021. – La parte demandante no ha incorporado el original del presunto documento ni de manera virtual, ni de manera material y en todo caso se desconoce la certeza de quien elaboro y suscribo dicho documento.

PRUEBAS PARA SU DEMOSTRACIÓN.

1. Copia de la escritura pública número 1.223 del 5 de julio del año 1.989 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y por medio del cual el señor CASTELLANOS adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

2. Copia de la escritura pública número 1.553 del 19 de agosto del año 1.989, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y por medio del cual el señor CASTELLANOS aclara la escritura 1.223 de 1.989 respecto del folio de matrícula número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
3. *Copia de la escritura pública* número 1.196 del 10 de julio del año 1.996, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, y donde se dispuso el DESENGLOBE del lote identificado con el folio de matrícula número 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y dándose origen al folio de matrícula número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
4. Copia de las escrituras públicas número 4.005 del 12 de septiembre del año 2.003 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales, y según la cual y entre otros actos se hace la DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE, por parte del otorgante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS.
5. Copia de la escritura pública número 5.347 del 9 de diciembre del año 2.003, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales y donde el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS realizó una aclaración.
6. Copia de los registro civiles de nacimiento de mis comitentes, y donde aparece la firma de su padre y puede ser objeto de cotejo pericial. – Estas pruebas se encuentran incorporadas al proceso judicial de sucesión, y también en este proceso por lo solicitado al traslado del expediente que obra en el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Manizales, con el fin de tomar información para las muestras periciales.

NOTA: De todos los documentos anteriormente mencionados existe firma del causante CASTELLANOS CASTELLANOS, por lo que a juicio de esta defensa, tales documentos puede permitir y llegar a demostrar la falsedad del documento base de la demanda dentro de este proceso, y serán instrumentos idóneos que el perito experto podrá emplear para emitir su respectivo dictamen.

7. Acta escrita emitida por el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Manizales, donde se dejó expuesto lo adelantado dentro de la audiencia virtual de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos y fechada el 02 de febrero de 2.021, donde además se niega la incorporación del documento que hoy es tachado de falso.
8. La parte demandante debe estar en posesión material de dicho documento, por lo que ruego al juez exija la presentación original de documento para el cotejo pericial que le debe ser aplicado y a costas de los impugnantes.

9. Copia del cruce de correos que existió entre mis comitentes y la señora MORENO LOPERA, entre enero del año 2.012 y julio del año 2.015, y donde las partes tenían como medio electrónico los mismos correos que hoy sirven para efectos de cualquier notificación.
10. Derecho de petición presentado ante Colpensiones (Antes Seguro Social) y por medio del cual se solicita información de los últimos pagos realizados al señor CASTELLANOS y la copia de los documentos base de tales reclamaciones. Con esta prueba se pretende conocer el registro documental que tiene esta entidad pública respecto de los pagos pensionales hechos o reclamados posterior al 25 de noviembre del año 2.011, cuando falleció el señor JORGE ENRIQUE, y como una prueba indiciara de los comportamiento contra legales ejercidos en otros escenarios por parte de la señora MARÍA ESPERANZA.
11. Las demás que sean decretadas de manera oficio o a petición del profesional que realice el cotejo pericial.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLICIONES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO BASE DE ESTA DEMANDA.

El documento base de la demanda, y que sirve como identidad de las presuntas obligaciones nacidas en favor de la aquí demandante, se observa que la fecha que da cuenta de dichas presuntas obligaciones fue el 29 de agosto del año 2.009, y ello y en relación a la fecha de la presentación de la demanda, tenemos que han transcurrido aproximadamente once años y cerca de 11 meses, es decir; al tenor de la ley 791 DE 2002, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, tenemos que cualquier acción que pretenda iniciar a fin de dar cumplimiento a los términos de una obligación se encuentran vencidos, y por tanto no es viable acceder a ningún tipo de declaratoria en su favor.

Dentro del cuerpo del libelo introductor, la demandante manifiesta en el hecho décimo séptimo¹¹, que era a ella a quien correspondía la obligación de preparar los documentos con los que se realizaría la trasferencia de dominio, y agrega que no cumplió con la carga de estas obligaciones por asuntos que superar las reglas mínimas del sentido común, pues los quebrantos de salud del causante CASTELLANOS, no son un atenuante o excluyente de la responsabilidad que supuestamente hubiera tenido que

¹¹ “La obligación de suscribir escritura pública por medio de la cual se transfiera la propiedad de la finca palo santo en favor de mi mandante, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-133354, quedó sometida a la condición suspensiva, consistente en que mi mandante tuviere preparada la escritura pública para la firma del señor CASTELLANOS CASTELLANOS, asunto que no pudo ser atendido por ésta con inmediatez, en razón a los serios y graves quebrantos de salud del señor Castellanos Castellanos, y que demandaron el ciento por ciento de ocupación, dedicación y tiempo de la señora Moreno López custodiando el bienestar y salud del señor Castellanos Castellanos hasta su fallecimiento”.

superar luego del fallecimiento de aquel ocurrido en el año 2.011, es decir; algo más de nueve años después del momento en donde quiere reclamar por vía judicial un derecho que si existiere, se encuentra totalmente prescrito.

En este sentido, respetuosamente solicito que independientemente del resultado de la tacha de falsedad y según sea resuelto con respectivo dictamen pericial, entonces sea esta una de las razón por la que no procedan ninguna de las pretensiones de la parte demandante, entendiendo que el fenómeno de la prescripción¹² hace nugatoria cualquier intención de adquirir el bien inmueble objeto de esta acción judicial, en tanto se han extinguido las acciones con las que hubiera la demandante podido hacer prosperas sus pretensiones.

2. INCAPACIDAD PROBATORIA DE BULTO, PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE SON APLICABLES AL TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO QUE RECLAMA.

Al revisar el contenido del documento base de su reclamación y que ha sido objeto de tacha de falsedad, por la razones que en su respectivo acápite se relacionan, esta defensa ahora se detiene a hacer una análisis juicio y teniendo como base de la prosperidad de esta excepción los requisitos formales y sustanciales de los contratos como la razón para desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El código civil colombiano describe los contratos¹³ como una relación donde dos partes de manera recíproca se obligan a dar, hacer o no hacer, y de contera implica que ambas voluntades estén presentes aceptando la carga de la suscripción del acuerdo.

Al revisar el documento suscrito presuntamente el 29 de agosto del año 2.009, se puede observar con mediana claridad que el único suscribiente de tal convenio es el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, creando otra de otras muchas dudas sobre la certeza del documento frente a quienes se les atribuye su existencia y validez.

En tratándose de contratos, estos se entienden bilaterales cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, tal y como lo advierte el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, y tal hecho se encuentra probado, cuando la misma demandante aduce que dentro del documento se estableció una condición suspensiva referente a la preparación de la escritura y documentos para la firma, dice el escrito. Sin embargo; al revisar el contenido del instrumento privado, y las obligaciones allí descritas, y los hechos que la misma demandante señala, tenemos que el mismo sería

¹² CÓDIGO CIVIL. - Artículo 2512. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales

¹³ ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

de carácter bilateral, lo que implicaría la manifestación de aquiescencia o voluntad manifiesta de su aceptación o consentimiento que no es ni más ni menos que uno de los requisitos esenciales para obligarse. Léase que en el documento presuntamente suscrito el 29 de agosto del año 2.009, no hay firma o declaración alguna de parte de la señora MORENO LOPERA, lo que pone nuevamente en duda la intención de transferir un derecho mediante una voluntad solo declarada y firmada presuntamente por el señor CASTELLANOS CASTELLANOS, y esperando que el mismo tenga el poder de crear un efecto jurídico específico en favor de un tercero, y en todo caso perdiéndose el requisito de la consensualidad que se reputa de los contratos tal y como lo advierte el artículo 1500 del Código Civil.

Si hubiera tratado de una voluntad unilateral, tendiente a crear derechos en favor de una tercera persona, entonces tendríamos un tipo de obligación que se sujeta a ciertas solemnidades que no se vislumbran en el multicitado documento, por lo que resulta preciso concluir que el documento no tiene la capacidad de ser constitutivo de una voluntad capaz de obligar a los herederos del señor CASTELLANOS para transferir el bien objeto del litigio.

En este mismo sentido tampoco le podemos dar el valor de un documento capaz de hacer las liquidaciones a una sociedad que no fue objeto de declaración, y donde si se tratara de una liquidación de participaciones, pues tenemos que el documento sigue quedando en corto frente al sentido que quiere hacerse valer a la parte demandante.

Señor juez, esta excepción tiene vocación de prosperidad, pues se está demostrando que presunto título de las obligaciones que en este proceso se reclaman, no tiene el poder obligacional, por falta de consentimiento, consensualidad y declaraciones que tengan el poder o vocación de crear un efecto jurídico tradente sobre el bien inmueble, y caso en el cual suplico que haga prosperar esta excepción.

3. DESCONOCIMIENTO DEL ASUNTO NEGOCIAL QUE DICE LA PARTE DEMANDANTE QUE EXISTE – OPOSICIÓN POR NEGACIÓN DE LA INTENCIÓN DEL CAUSANTE.

A lo largo de esta contestación se ha venido poniendo sobre los términos de la defensa, que la identidad del documento objeto de las pretensiones de esta demanda, no ha sido conocido ni antes, ni después del fallecimiento del señor CASTELLANOS, y de suyo el documento tampoco fue incorporado o reconocido dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que se celebró en febrero de este año ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, en virtud al proceso de sucesión que allí curso.

La parte demandante quiero crear derechos a su favor a partir de un documento que hoy es tachado de falso, pues tanto su contenido como su firma resultan abiertamente sospechoso para mis comitentes.

Se aporta como prueba documental de esta contestación varios correos electrónicos que fueron cruzados entre la aquí parte demandante y los demandados, entre enero del año 2.012 y el julio del año 2.015.

Cada uno de estos correos fueron comunicaciones originadas desde el correo banequipos@hotmail.com; propiedad de la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA (tal y como se puede ratificar del mismo correo que se agregó con la demanda que hoy se contesta y para efectos de notificación electrónica) y donde se ponía de presente a los herederos del señor CASTELLANOS, la forma como se iba a adelantar el proceso de sucesión, las autorizaciones para representarlos ante la DIAN, e incluso poderes que incluían la facultad de vender la totalidad de sus derechos herenciales en favor de la demandante, además de otras declaraciones que proponían la devolución del 50% de estos derechos, y en general manifestaciones sin el lleno de los requisitos legales y una aclaración de derechos herenciales que tampoco fue autorizado o aceptado por mis comitentes. De todos estos correos electrónicos y los escritos adjuntos se anexan las pruebas para sirvan al total esclarecimientos de los hechos de este litigio, pero donde se quiere agregar que en ninguno de ellos la señora MORENO LOPERA entero a los herederos de la existencia de un contrato donde se hubiera obligado el señor CASTELLANOS a entregar a favor de ella el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Es del más grande tamaño de importancia los efectos jurídicos que hubiera podido llegar a producir el documento hoy tachado de falso, como quiera que si este documento fuere cierto y capaz de crear un efecto jurídico concreto, entonces la demandante tendría que haber puesto de manifiesto en cualquier momento posterior a la muerte del señor CASTELLANOS, y antes de que se hiciera efectivo el fenómeno de la prescripción en su contra la existencia de este presunto acuerdo.

Si la señora MORENO LOPERA tenía en su poder un documento con la capacidad de variar el título de propiedad del inmueble, pues resulta ostensible aceptar que esta información debió haber sido presentada de manera oportuna e inmediata a los herederos del causante CASTELLANOS, a quienes incluso le pidió la venta de los derechos herenciales y nada hizo saber sobre las obligaciones que pretende aquí emanen luego de 11 años y 11 meses de su presunta existencia.

Al revisar el cruce de correr, las solicitudes de autorización, las declaraciones respecto de hechos que no pueden ser declarados sino por acción judicial (como hubiera sido la declaratorio de unión marital de hecho) y en general todos los actos preliminares desplegados para llevar a cabo un proceso de sucesión ante una notaría de Medellín, podemos concluir sin abajes que este documento hoy tachado de falso es un espurio esfuerzo por crear derechos que no le pertenecen y que en todo caso si hubieran llegado a existir, ya fueron objeto del fenómeno de la prescripción en su contra.

Al revisar el modelo de poder que se pretendía otorgar al abogado MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADA para el año 2.015 (quien ahora es el abogado representante de la parte demandante) se puede identificar en el correo enviado por la señora MORENO LOPERA, varios asuntos a saber:

- Había una expectativa de que por medio de declaraciones juramentadas los herederos del señor CASTELLANOS, manifestaran entre otros asuntos que: el estado civil de su fallecido padre, asunto este que no puede ser declarado por los herederos sino por sentencia judicial que así lo hubiere declarado.
- Que los derechos patrimoniales del causante habían sido negociados, pero no existe escritura que así lo demuestre, pues la verdad es que mis comitentes nunca llegaron a un acuerdo para la venta de los derechos herenciales, de suyo; porque las proposiciones de la señor MARÍA ESPERANZA no eran otras que las recibir un derecho que no le correspondía, y para identificarlo basta con darle una lectura al documento denominado “DOCUMENTO PRIVAA DE ACLARACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS”, donde se puede observar que no hay nada referente a una obligación nacida en el año 2.009, y donde se dice que la señor MORENO LOPERA se comprometía a devolver el 50% de los derecho a los herederos hijos. Este documento nunca fue suscrito, autorizado o autenticado por mis comitentes, pues para ese momento entendieron que las actuaciones de la señora MARÍA ESPERANZA, no eran otra cosa que un intento por defraudar sus derechos herenciales, y razón por la que el proceso notarial de sucesión no pudo continuar y posteriormente fue instaurado por mis comitentes de manera judicial en la ciudad de Manizales

Hay una falta de solemnidad en los actos que se pretendían dar por ciertos, pues los derechos herenciales no pueden ser cedidos por la mera manifestación, no existe una capacidad de los herederos para declarar el estado civil de su padre, y en todo caso y para concluir, lo que este documento si tiene la capacidad de dilucidar, es que no existió un acuerdo de voluntades entre la demandante y el señor CASTELLANOS con el cual se comprometiera el derecho real y de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues si ello fuera cierto, la venta de derechos herenciales habría sido inocua, para la demandante quien sabia y tenía conocimiento que existía un derecho contenido en un contrato presuntamente suscrito en el año 2.009, donde ella adquiriría la totalidad del derecho perseguido.

Nótese que en ninguno de estos correos electrónicos enviados por la demandante a mis comitentes, e incluso a sus hijos, advirtió sobre la existencia de tan importante documento, lo omitió, lo ignora o lo construyo posteriormente para pretender derechos que no le corresponden y por lo una vez más ruego al despacho hacer prosperar esta excepción y negar cualquier pretensión de la parte demandante.

4. NULIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA RECLAMACIÓN.

Dentro de esta demanda se ha presentado en acápite separado la solicitud de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, y es en este sentido es como se presenta esta excepción.

Si la tacha de falsedad prospera, y el dictamen sobre las posibles adulteraciones se allega en su oportunidad procesal correspondiente, entonces resulta lógico concluir que tal documento deberá ser desechado y con ello cualquier intención de que prosperen las pretensiones de la parte demandante, en tanto sí; el documento base de esta demanda es nulo en su forma, en su contenido y en su firma, lo deberá seguir también cualquier pretensión que tenga por oficio la extinción de los derechos de propiedad por sucesión sobre el inmueble objeto de litigio.

La ausencia de consentimiento exento de vicio, es un requisito esencial de las obligaciones que pretende hacer valer la parte demandante, pero una declaración respecto del valor de dicho documento tiene dentro del proceso de tacha de falsedad, hará totalmente inviable la continuidad de este proceso y la prosperidad de las pretensiones solicitadas.

5. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

La parte demandante solicita al juez de conocimiento la declaratoria de existencia de una obligación que no es hoy objeto de cumplimiento y los motivos saltan a vista y de bulto.

Por una parte estamos ante una obligación que si hubiera existido ya opero el fenómeno de la prescripción pues entre la fecha en la que presuntamente se suscribió el documento y la fecha en la que se está haciendo exigible, han pasado 11 años y 11 meses aproximadamente, y por otra parte y si nos atenemos a la supuesta condición suspensiva de la obligación, podemos identificar que la señor MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA no dio cumplimiento dentro del término para ello, a sus deberes contractuales, razón por la que el incumplimiento de sus presuntos deberes extingue la exigibilidad de la prosperidad de sus pretensiones.

Es también oportuno señalar que por vía de esta acción judicial no puede pretenderse la declaratoria de la existencia de una obligación contenida en documentos que tendría que tener la fuerza suficiente para llamar al cumplimiento del contrato, sin embargo; el presunto documento no tiene la capacidad de constituir obligaciones que deban ser objeto de cumplimiento por parte de la demandante, ni la capacidad de probar la liquidación de una sociedad comercial, como mal se dice dentro de la pretensión primera del libelo introductor, pues la misma no fue declarada y el tiempo para su declaratoria también feneció.

No se trata de un proceso de declaratoria de existencia de obligaciones, pues si las hubiere tendrían que estar claras, determinables y determinadas en un acuerdo de voluntades que no existe y cada uno de los argumentos de esta defensa ha sido concretos en demostrar. La sociedad de hecho que denuncia no se encuentra declarada en ningún documento privado, sentencia, acta de conciliación o acto positivo conjunto

ni de la demandante, ni del causante, y la ausencia de estos actos, impide que se pueda llegar a declarar la existencia de una obligación que pretende dar vida a un derecho no susceptible de reclamación, sea por la vigencia del fenómeno de la prescripción o por la tacha de falsedad que en su momento procesal se decidirá.

La demandante no tiene por probadas los dichos que alega, en tanto los negocios jurídicos desplegados por el señor JORGE ENRIQUE de manera previa a su muerte, pueden dar cuenta de la existencia de una sociedad, una liquidación o un acuerdo de voluntades.

Los actos posteriores a la muerte del señor CASTELLANOS, tampoco prueban las razones de hecho que aduce la parte demandante, y se limitan a perseguir el sentido de un documentos que surge 11 años después de haber presuntamente nacido a la vida jurídica, y sin que haya evidencia de información por parte de los herederos cuando intentaron llevar a cabo un proceso de sucesión notarial, donde se pretendió incluso dejar sin derechos a mis comitentes y a los demás herederos. Los correos electrónicos son diáfanos, las manifestaciones hechas por la señora MARÍA ESPERANZA, hablan de ventad de derechos herenciales, autorizaciones para representación ante la notaría y la DIAN, pero nada se hizo saber sobre estos asuntos que hoy nos concitan en este proceso, y por lo que habrá de considerarse como un indicio más en su contra y en contra de las pretensiones que persigue, por lo que instó al juzgador a hacer prospera esta excepción.

6. ABIERTAS CONTRADICCIONES DESDE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – COMPORTAMIENTO INDICIARIOS Y CONTRARIOS A LOS DERECHOS QUE ALEGA.

Esta defensa considera la necesidad de poner de presente las abiertas señales de contradicción que la demandante desde la iniciación de este proceso y en otras instancias judiciales ha querido presentar.

Y es que resulta contradictorio decir que se pretende la declaratoria de una obligación que ha prescrito y que se encuentra bajo la solicitud de tacha de falsedad, en tanto el documento que sustenta la demanda carece de la certeza de su contenido y firma para mis comitentes y habida cuenta no solo de su presunta existencia, sino que ha sido presentado 11 años después de haber nacido presuntamente a la vida jurídica, y en abierta contradicción a las conversaciones electrónicas que surgieron en el año 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015 donde nada se hizo saber sobre la existencia de tamaño documento y la extinción del derecho de propiedad sobre el único bien que es objeto de la sucesión.

Nótese lo trascendental que resulta la omisión de la parte demandante frente a los intereses de los herederos de la sucesión, nótese las pretensiones de la demandante para adquirir derechos herenciales en el año 2.015, aun sabiendo que tenía un documento que se suponía de la envergadura de lo que pretende, nótese las

manifestaciones de los hechos relacionados con temas que nada tienen que ver con el objeto del proceso, pues su estado civil, no es objeto de cuestionamiento en este proceso.

Señor juez, es obvio que la demandante no tiene derechos sobre la propiedad que hoy es objeto de un trámite de sucesión y las razones ya han sido puestas sobre la mesa, y por lo tanto sus pretensiones no pueden estar llamadas a prosperar, porque además de operar el fenómeno de la prescripción y se tiene todo tipo de dudas sobre la forma, el contenido y la autenticidad del instrumento privado con el que pretende defender sus intenciones.

7. EXCEPCIÓN GENERICA O RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

De encontrarse probada cualquier otra excepción, se solicita al operador jurídico, su declaración en ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282¹⁴ del Código General del Proceso, o demás normas concordantes.

Por todo lo anterior, y que se constituye en la expresión y fundamento fáctico de las excepciones, solicito que tales estén llamadas a prosperar, y por lo tanto una, varias o todas, tengan la capacidad de impedir la declaratoria de cualquiera de las pretensiones deprecadas.

PRUEBAS:

A continuación, me permito enunciar las pruebas que pretendo hacer valer:

1. DOCUMENTALES. *(Artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso)*

1.1. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

- a. Documentos contentivo de la consulta general realizada a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por medio de la cual se permite saber y conocer que bienes inmuebles se encuentran incorporados al sistema de información de esta entidad estatal, y relacionados con el documento de identidad

¹⁴ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

de los señores MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA y JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS.

- b. Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-0092934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se hace constar el estado jurídico del bien inmueble que en otrora perteneció al señor *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS*.
- c. Copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida por el entonces Juzgado Quinto (5°) Promiscuo de Familia de Manizales, dentro de la sucesión de la causante BERTHA HELENA ESCOBAR DE CASTELLANOS y fechada el día 14 de noviembre del año 1.991.
- d. Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se hace constar el estado jurídico del bien inmueble que es objeto de la sucesión que hoy cursa en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Manizales.
- e. Copia del documento base de la reclamación que presuntamente fue suscrito el 29 de agosto del año 2.009, y del que tuvo conocimiento esta defensa dentro la intervención del abogado suplente en la diligencia de inventarios y avalúos del 2 de febrero del año 2.021 – Aquí se puede probar el sello de fotocopia coincidente de un original que no se conoce, ni está incorporado a ningún expediente.
- f. Copia del acta emitida por el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, emitida el 2 de febrero del año 2.021, y por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión. – Aquí hay un pronunciamiento del Juez, respecto del documento presentado por el abogado Giovanny Alexis Grego y fechado el 29 de agosto del año 2.009
- g. Derecho de petición que fue dirigido a Colpensiones con el fin de conocer que pagos y con qué documentos se realizaron la reclamación de la pensión del señor CASTELLANOS, luego de su fallecimiento y en concordancia con el artículo 173¹⁵

¹⁵ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

del Código General del Proceso. Dentro del mismo derecho de petición se encuentra la prueba de la radicación ante la entidad

- h. Cuatro correos electrónicos que fueron enviados por la señora MORENO LOPERA desde su dominio banequipos@hotmail.com; y fechados entre enero del año 2.012 y octubre del año 2.015
- i. Tres documentos adjuntos convertidos de Word a pdf y que se encuentran contenidos en lo correos electrónicos remitidos por la señora MORENO LOPERA, y donde se dan instrucciones de los términos de los poderes que deben ser otorgados por mis comitentes y los demás herederos.
- j. Copia simple del documento que fue presentado por las señora MARÍA ESPERANZA MORENO en el año 2.015 y con el que pretendía aclarar cuál era el sentido de la venta de los derechos herenciales y su propuesta de posteriormente regresar el 50% de tales derechos.
- k. Memorial presentado por el abogado sustituto dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del 2 de febrero del año 2.021 y relacionada con el proceso de sucesión del causante CASTELLANOS
- l. Copia simple y sin anexos de las siguientes escrituras públicas: (i) 1.223 de 1.989 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Manizales, (ii) 1.553 de 1.989 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Manizales, (iii) 1196 de 1.996 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Manizales, (iv) 4.005 de 2.003 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales, (v) 5.347 de 2.003, otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Manizales, y donde además de identificar actos de disposición sobre bienes inmuebles, se pueden tomar muestras y datos para efectos de la prueba pericial a practicar dentro de la solicitud de tacha de falsedad.

1.2. DOCUMENTALES A SOLICITAR.

En atención al derecho que me asiste de solicitar otras pruebas que no obran en nuestro poder, pero que en todo caso consideramos importantes para probar la defensa de los pronunciamientos aquí realizados, respetuosamente solicito se sirva:

- a. Oficiar al Juzgado Quinto (5º) de Familia de Manizales, para que arrime al proceso una copia digital del expediente completo del proceso de sucesión que hoy se surte allí bajo el radicado 2017-000145-00 y donde se pretenden acreditar varias de las actuaciones procesales que se mencionan en esta contestación.

- b. Se **OFICIE** a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que expida a nuestra costa, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES MIGRATORIOS de la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.29.354 expedida en Manizales, entendiendo que no es posible elevar una solicitud particular a título de derecho de petición, toda vez que la información que va a ser certificada es de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279 cuando señala: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Con dicha prueba, pretendo demostrar que la demandante se desplazó al lugar de domicilio y residencia de mis comitentes en Estados Unidos para el año 2.015, con el fin de solicitar la autenticación del documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO DE ACLARACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES SUSCESIÓN DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS”

- c. En caso de que COLPENSIONES no resuelva la solicitud elevada como derecho de petición, respetuosamente solicito se sirva OFICIAR a esta entidad, para que aporte los pagos, documentos y demás información relacionada con la entrega de derechos pensionales con posterior al 11 de noviembre del año 2.011, cuando falleció el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS. Con esta prueba se pretende demostrar los actos fraudulentos y contrarios a derecho que ha desplegado la señora MORENO LOPERA, en otros escenarios administrativos.

2. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (*Artículo 198¹⁶ y siguientes del Código General del Proceso*)

2.1. INTERROGATORIO DE LA CONTRAPARTE.

Sírvase citar a la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales, y quien deberá rendir declaración sobre los hechos de la demanda y las diferentes contestaciones, de conformidad con cuestionario de preguntas que serán formuladas en la audiencia que corresponda.

2.2. INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE

Sírvase citar a los señores LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS

16

ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309088 expedida en Manizales, y GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, y quien deberá rendir declaración sobre los hechos de la demanda y la contestación, de conformidad con cuestionario de preguntas que serán formuladas en la audiencia que corresponda.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS. *(Artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso)*

Respetuosamente y cumpliendo con la carga y derecho procesal que me asiste, solicito se sirva citar a las siguientes personas dentro de este proceso, las cuales y según el caso, son ojos y oídos de los hechos y pruebas narradas, y por lo tanto tuvieron conocimiento en tiempo, modo y lugar, por tratarse de personas con las que la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA y mis comitentes, tienen trato directo, profesional y de trato y por lo tanto pueden contribuir a formar la certeza del juzgador.

- **MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**, hombre mayor de edad, abogado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.728, quien además fue la abogado que conoció en su etapa preliminar de un intento fallido de sucesión para el año 2.015. Este testigo mediante un correo electrónico remitido desde su dominio epicuro@gmail.com; envió un mensaje electrónico con destino al correo banequipos@hotmail.com; donde manifestó, entre otros asuntos tener todo listo para la presentación de la sucesión del causante CASTELLANOS, y por lo tanto tiene conocimiento de los pormenores de tales diligencias y conversaciones, y las razones por las que no recibió poder de parte de mis comitentes. – Dado que se trata del mismo abogado que presento esta demanda, ruego tenga para efectos de su ubicación, los allegados con la demanda.
- **EDILIA SÁNCHEZ OSORIO**, mujer mayor de edad, abogada litigante, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.317.045 expedida en Manizales, quien fue la abogada que adelantó una parte del trámite sucesoral que se surte ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, y quien conocer y saber los pormenores de dicho proceso, y puede dar información relacionada con la contestación que hace saber sobre el desconocimiento del documento presuntamente suscrito en agosto del año 2.009. A esta abogada se le puede ubicar en la ciudad de Manizales, en la CARRERA 15 4B – 63 APTO 904 – 1 de la ciudad de Manizales, Barrio La Francia, teléfono de contacto 3136834433 y en el correo electrónico ediliasao@hotmail.com
- **EDGAR ALEXANDER PEÑA ALZATE**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.590, y tarjeta profesional número 122.133 del C.S.J, y quien era el abogado que iba a llevar la sucesión en la Notaría Cuarta (4°) de Medellín, para el año 2.012, según se puede identificar de los correos electrónicos

que fueron enviados por la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA e incluso el mismo a mis comitentes, y por lo tanto tiene conocimiento de los pormenores de las diligencias previas y las razones por las cuales no se pudo llevar a término dicho proceso en el año 2.012, y también podrá informar sobre la existencia del presunto documento suscrito en agosto del año 2.009. Dado que con este abogado no se tiene contacto directo, sino a través de correos electrónicos, por residir en el extranjero, dejo como datos para su ubicación el dominio alexpenaalzate@gmail.com, y el teléfono (+1) 4077249778 y declarando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 217¹⁷ del Código General del Proceso, procuraré la comparecencia también de este testigo, debiendo incorporar posteriormente otros datos para su ubicación.

- **LINA MARÍA ALZATE MARÍN**, mujer mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.321.294 expedida en Manizales, a quien pueden ubicar en la CARRERA 27 N° 30 – 30 de la misma ciudad, en el correo electrónico linamalzatemarin@gmail.com. – Esta testigo es una amiga cerca de la familia CASTELLANOS ESCOBAR, conoce de la relación de comunicación abierta y espontánea de mis comitentes con su padre, y de las relaciones que se han tejido alrededor del proceso de adjudicación de los derechos herenciales y tiene conocimiento de las relaciones que se han suscitado entre la aquí demandante y mis comitentes.
- **JOSÉ GERMÁN GÓMEZ TABARES**, hombre mayor de edad, de profesión y oficio topógrafo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.234.853 expedida en Manizales, domiciliado en Manizales, en la CALLE 44 N° 22 – 29 y el correo electrónico josegomez9884@gmail.com. – Este testigo y en virtud a su profesión y oficio tiene relaciones civiles y de negocio con la familia CASTELLANOS ESCOBAR, conoce del manejo de la finca que es hoy objeto de demanda y cuáles son las actividades que allí se desarrollan, y cuál es el papel que ha tenido la demandante en todo estos procesos relacionados con el bien inmueble, y como son las relaciones por afinidad entre la demandante y mis comitentes, aunado a ello; este testigo tuvo trato directo y personal con el causante CASTELLANOS, y conocía muchos de los pormenores de su vida personal y de negocios.
- **JOSÉ FERNANDO DUQUE LÓPEZ**, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.415 expedida en Manizales, quien se ubica en

¹⁷ **ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

la CARRERA 28B N° 71 A – 48 APTO 502 y con correo electrónico jofedulo@gmail.com. – Este testigo conoció personalmente al causante CASTELLANOS, tuvo tratos personales con este y sus hijos, conoce de las relaciones de negocio y personales entre el causante y la aquí demandante y la relación de esta con los herederos que yo represento.

4. PRUEBA PERICIAL (Artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso)

Dado que dentro de esta contestación de demanda se ha solicitado la tacha de falsedad y desconocimiento de documento y reglado en el artículo 269 del CGP, esta defensa solicita y anuncia la práctica de dicha prueba, previa exigencia de la presentación original del documento que la parte demandante deberá realizar, a solicitud de parte o en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 270 del Código General del Proceso, además porque los profesionales en esta rama no pueden emitir un dictamen sobre este instrumento privado, sin la comprobación material del documento que se reputa tachado, caso en el cual resulta de imperiosa necesidad la presentación del documento en original y de manera material.

De los gastos y demás emolumentos que se llegue a causar para la práctica de esta prueba, serán los impugnantes quienes asuman los costos de dicha experticia profesional, y quedando por lo tanto las disposiciones que el juez decida sobre esta prueba.

5. PRUEBAS - OTRAS.

Me acojo a todas aquellas demás pruebas que considere prudente el señor Juez y que sean declaradas de manera oficiosa o por exhorto, para definir el objeto del litigio.

ANEXOS.

- Los documentos aducidos como prueba, y que obran a disposición de la parte demandada.
- Copia de los poderes especial debidamente conferido por mis comitentes, y con facultades para contestar y defender sus intereses dentro de este proceso, y cumpliendo lo ordenado por el decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482 y el correo electrónico sammsa14@hotmail.com correo este que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A mis comitentes, según los siguientes datos, los cuales quedan actualizado a partir de la presentación de este escrito:

- LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, quien tiene como teléfono de contacto en EE.UU., (+1) 5084465426 y el correo electrónico: icastell@mac.com
- MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, quien tiene como teléfono de contacto en EE.UU., (+1) 3477839172 y el correo electrónico: ednamiguelvalery@yahoo.com
- CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, quien tiene como teléfono de contacto en EE.UU., (+1) 6172918330 y el correo electrónico paty732@me.com; y
- GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, quien tiene como teléfono de contacto en EE.UU., (+1) 97832529300 y el correo electrónico glorecaсте@me.com

CARGA PROCESAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por el acto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, artículo 3¹⁸ y en conexidad con el artículo 78¹⁹ del Código General del Proceso, anexo para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envió por medio electrónico, a los siguientes correos electrónicos:

epicuro@gmail.com, propiedad del abogado MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADO y quien representa a la parte demandante.

banequipos@hotmail.com, propiedad de la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, parte demandante

maurocamoro@yahoo.com, propiedad del señor JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, parte demandada.

vanecaste1@hotmail.com, propiedad de la señora VANESA CASTELLANOS MORENO, parte demandada.

¹⁸ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

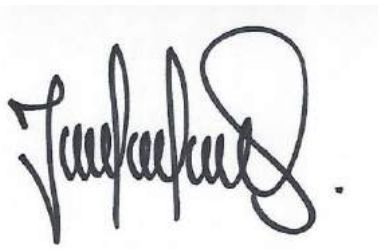
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹⁹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: Numeral 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Acompaño con esta contestación archivo pdf y que hace constancia del envío a los correos electrónicos, y con el fin de evitar cualquier incumplimiento de mis cargas procesales, correos estos que se encuentran debidamente inscritos en los términos de las piezas procesales que hemos aportado cada uno de los extremos litigiosos.

De la Juez, o quien sea competente para decidir,

Cordialmente,



JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

C. C. 24.331.288 de Manizales

T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.

FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

DATOS BÁSICOS CIUDADANO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 24331288

Primer apellido: SALGADO

Segundo apellido: SANCHEZ

Primer nombre: JULIETA

Segundo nombre:

DATOS DE CONTACTO CIUDADANO

Departamento: CALDAS

Ciudad: MANIZALES

Celular: 3147273482

Teléfono fijo:

Dirección: CL 22 # 23 23

Correo electrónico: SAMMSA14@HOTMAIL.COM

DATOS DE EMPRESA

Razón social: N/A

DATOS DEL RADICADO

Fecha y Hora: 2021-11-09-15:24

Recibir respuesta: Correo Electrónico

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de solicitud: petition

Mensaje:

derecho de peticion con destino a despacho judicial

FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

Documentos anexos: 25DERECHOPETICIONCOLPENSIONES.pdf

Autorización uso de medios electrónicos: Si

Acepto las condiciones establecidas en la política de tratamiento de información de la Administradora Colombiana de Pensiones: Políticas de Protección de Datos Personales.

Autorización uso de medios electrónicos: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

otorgamiento de poder

Miguel Castellanos <ednamiguelvalery@yahoo.com>

Lun 6/09/2021 7:59 PM

Para: JULIETA SALGADO SÁNCHEZ <sammsa14@hotmail.com>

- SEÑORES
**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO
MANIZALES**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA.

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en Boston, Massachusetts (EE.UU), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, por medio del presente documentos manifestó que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a: **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ella quien en defensa de mis intereses y derechos, conteste y lleve hasta su término **PROCESO DECLARATIVO VERBAL– OBLIGACIÓN DE HACER**, donde es demandante: **MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar dentro de cualquier instancia judicial y/o extraprocesales para la defensa de mis intereses, pudiendo desistir, transigir, conciliar, recibir, allanarse, renunciar sustituir o reasumir el presente poder, así como presentar medidas cautelares, y todas las demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y las mencionadas en el artículo 77 del vigente Código General del Proceso y demás normas especiales y aplicables que lo modifiquen, adicionen o aclaren,

Sírvase señor Juez reconocer la personería suficiente a mi apoderada judicial para los efectos establecidos en este mandato, declarando que en virtud del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020^[1], se dispone y suministran los siguientes medios tecnológicos, para que hagan parte de los requisitos formales que se contemplan en el artículo 5 del decreto precitado así:

- Correo electrónico de la apoderada: sammsa14@hotmail.com (Correo inscrito en el [Registro Nacional de Abogados](#))

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que los datos que aquí aporoto corresponden a los vigentes, manifestando el poder fue dirigido y otorgado directamente al correo electrónico de mi apoderada, tal y como esta le corresponderá probar.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR

C.C. 10.269.386 expedida en Manizales

ednamiguelvalery@yahoo.com

Teléfono: (+1) 347 783 9172

Acepto,

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ
C.C. 24.331.288 expedida en Manizales
T.P. 228.928 C.S.J.

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

Respetuosamente

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE CALDAS

♦ CALLE 22 N° 23 - 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ - OFICINA 202 - MANIZALES ♦

♦ TELÉFONO: 3147273482 ♦ CORREO ELECTRÓNICO: sammsa14@hotmail.com ♦

Este correo contiene información confidencial, y si por alguna razón fue recibido y no corresponde a sus intereses, haga caso omiso y no transfiera su información.

Este correo se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- ☐
 - ☐
 - ☐
 - ☐
-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211027747750406404

Nro Matrícula: 100-92934

Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-91385

Impreso el 27 de Octubre de 2021 a las 02:26:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: BUENAVISTA

FECHA APERTURA: 17-08-1989 RADICACIÓN: 89021077 CON: ESCRITURA DE: 05-07-1989

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN SOLAR CON CASA DE HABITACION DE 2.260 M2. LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 1553 DEL 16-08-89 NOTARIA 2A. MANIZALES. (DECRETO 1711 ART. 11/84)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

REGISTRO 21-04-86 ESCRITURA 743 DEL 17-04-86 NOTARIA 2A. MANIZALES. PARTICION DE BIENES COMUNES DE:VALLEJO GUTIERREZ ARTURO A:ARIAS OROZCO CO JESUS MARIA Y OTROS. REGISTRO 21-04-86 ESCRITURA 743 DEL 17-04-86 NOTARIA 2A. MANIZALES DESENGLOBE A:ARIAS OROZCO JESUS MARIA Y OTROS. REGISTRO 26-10-82 ESCRITURA 2244 DEL 20-10-82 NOTARIA 4A. MANIZALES. COMPRAVENTA CUOTA DE:OROZVO V. DE ARIAS MAGOLA A:VALLEJO GUTIERREZ ARTURO. REGISTRO 06-04=78 SENTENCIA DEL 07-12=77 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES. ADJUDICACION EN SUCESION DE ARIAS LONDO/O JESUS MARIA A: OROZCO DE ARIAS MAGOLA Y OTRAS. REGISTRO 26-08-49 ESCRITURA 1230 DEL 27-07-49 NOTARIA 1A. MANIZALES.COMPRVENTA DE:VELEZ RESTREPO ANTONIO A:ARIAS LONDO/O JESUS MARIA. REGISTRO 16-07-43 ESCRITURA 996 DEL 05=07=43 NOTARIA 2A. MANIZALES. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO DE:PARRAO JESUS A. A:MUNICIPIO DE MANIZALES. REGISTRO 16-05-33 ESCRITURA 351 DEL 16-05-22 NOTARIA 1A. MANIZALES. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO DE:ZULUAGA NICOLAS A:THE DORA DA RAYTUD (ROPEWAY EXTENSION LIMITED.)

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

100 - 74492

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-08-1989 Radicación: 21077

Doc: ESCRITURA 1223 DEL 05-07-1989 NOTARIA 2A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS OROZCO JESUS MARIA

DE: ARIAS OROZCO LUIS ALBERTO

DE: ARIAS OROZCO MARIA ISOLINA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211027747750406404

Nro Matrícula: 100-92934

Pagina 2 TURNO: 2021-100-1-91385

Impreso el 27 de Octubre de 2021 a las 02:26:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARIAS OROZCO RAMON DARIO

A: CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-08-1989 Radicación: 21078

Doc: ESCRITURA 1553 DEL 16-08-1989 NOTARIA 2A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESCRITURA 1223 DEL 05-07-89 EN CUANTO A DETERMINAR EL PREDIO VENDIDO Y SU FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS OROZCO JESUS MARIA

DE: ARIAS OROZCO LUIS ALBERTO

DE: ARIAS OROZCO MARIA INSOLINA (SIC)

DE: ARIAS OROZCO RAMON DARIO

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-1989 Radicación: 41863

Doc: ESCRITURA 2314 DEL 28-11-1989 NOTARIA 2A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 10.663 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

A: GUERRERO DE JARAMILLO ALBA MARINA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-12-1991 Radicación: 33015

Doc: SENTENCIA 0 DEL 14-11-1991 JUZGADO 5. PROMISCOUO DE FAMILIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$1,171,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 APROBACION TRABAJO DE ADJUDICACION EN PROCESO DE SUCESION (VER FOLIO ABIERTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR DE CASTELLANOS BERTHA ELENA

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 94381

4 -> 103344

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211027747750406404

Nro Matrícula: 100-92934

Pagina 3 TURNO: 2021-100-1-91385

Impreso el 27 de Octubre de 2021 a las 02:26:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-100-1-91385

FECHA: 27-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Manizales, Octubre de 1.991

Señor
JUEZ QUINTO PROMISCUO DE FAMILIA.
E. S. O.

REF.: SUCESION INTESADA
BERTHA HELENA ESCOBAR DE C.
EXPEDIENTE Nº 4-31.

CARLOS MEJIA VIEIRA, apoderado de todos los interesados en el proceso de la referencia, muy comedidamente manifiesto a Ud. que dando aplicación al artículo 609 del C. de Procedimiento Civil, aquellos han acordado distribuirse los bienes que forman el patrimonio relicto de la manera que más adelante se expresa.

La historia de los hechos que dieron origen a este proceso se desarrolla así:

A)- El día 11 de Junio de 1.978 se celebró en Pereira el matrimonio de los señores JORGE ENRIQUE CASTELIANOS CASTELIANOS y BERTHA HELENA ESCOBAR SEPULVEDA;

B)- De esta unión se procrearon los siguientes hijos:

LUIS ENRIQUE, nacido en Medellín el día 7 de Febrero de 1.964;

MIGUEL ANGEL, nacido en Medellín el día 7 de Octubre de 1.965;

CLAUDIA PATRICIA: nacida en Pereira el 14 de Septiembre de 1.968

GLORIA LORENA: nacida en Medellín el 11 de Noviembre de 1.971.

C)- El día 18 de Julio de 1.988 falleció en Manizales la señora BERTHA HELENA ESCOBAR de CASTELIANOS.

D)- En los inventarios de su proceso sucesoral se incluyeron los siguientes bienes, a saber:

1º- Una camioneta Chevrolet Luv. de placas Nº HI-401 en \$ 3.000.000.00

2º- Una sociedad de Hecho con William Ortegón C. en \$ 500.000.00

3º- Un Establecimiento llamado "COMPLEJO TURISTICO CERRO de ORO", estimado en\$ 500.000.00

4º- El lote donde funciona el establecimiento anterior \$ 6.708.500.00

5º- Un lote en el paraja del "Alto del Perro" en \$ 1.171.000.00

6º- Una casa en el Barrio "Residencias" de Manizales .. \$ 7.278.000.00

Gran total \$19.157.500.00

Las especificaciones de los bienes anteriores se darán en las respectivas

65

HUELAS: A fin de prescindir de liquidaciones y explicaciones previas se resuelve que todos los interesados, que son mayores y capaces, han resuelto de común acuerdo distribuirse los bienes que componen el patrimonio relicto en la siguiente forma:

HUELERA PARA EL CONYUGE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS: Se ha acordado entre todos que le correspondan los siguientes bienes que se le adjudican:

- 1ª - Una camioneta marca "Chevrolet" Luv., línea KB-41, Modelo 1.982, Motor Nº 136753, chasis Nº KB415635349, de placas Nº HI-401, colores rojo y blanco, con todos sus accesorios y herramientas. Este vehículo tiene un estimativo de \$ 3.000.000.00 m/cte;
- 2ª - La mitad, en asocio con los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar en una Sociedad de Hecho formada entre el cónyuge adjudicatario y el señor William Ortégón C. denominada "COMPLETO TURISTICO CERRO DE ORO" ("ORTEGON Y CASTELLANOS") Matriculada en la Cámara de Comercio de Manizales bajo los números 20-004595-1 y 20-009442-1. Queda, pues, la mencionada Sociedad de Hecho entre el señor William Ortégón Castellanos, que conserva su primitivo 50% y entre los adjudicatarios Jorge Enrique Castellanos Castellanos y los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena quienes se les adjudica en común el otro 50%; Vale el 25% adjudicado \$ 250.000.00 m/cte.
- 3ª - La mitad, en común con los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena, sobre un establecimiento comercial denominado "COMPLEJO TURISTICO CERRO DE ORO", quedando todos en indiviso con la otra mitad o 50% que pertenece al consocio William Ortégón C.. Este establecimiento está matriculado en la Cámara de Comercio bajo el Nº 20.005320-2 y está ubicado 50.00 mts. de los Tanques del Acueducto de Manizales, Vale lo adjudicado en esta hijuela la suma de \$ 250.000.00;
- 4ª - La mitad, en indiviso con los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar y todos ellos en común con la otra mitad que pertenece al señor William Ortégón C. sobre el lote de terreno donde funciona el establecimiento anterior, con casa de habitación o edificio propio para el negocio, situado en la ciudad de Manizales, punto denominado "La Brecha", cerca a los Tanques del acueducto municipal, paraje de "Buenavista", Matriculado en Catastro con la ficha Nº 01-6-001-055, según la misma oficina con una superficie de 900.00 metros cuadrados y que linda: ### Del punto de entrada a la casa, en la Carretera que conduce para "El Zancudo", en lindero con propiedad del Municipio de Manizales, se sigue por una chamba arriba, hasta encontrar el lindero con terreno de Gonzalo López y Hermanos; se sigue por la misma chamba, lindando con los mismos, hasta salir a la carretera mencionada, y siguiendo carretera arriba, hasta el punto de partida.### - Hubo la mitad de esta propiedad el cónyuge Jorge Enrique Castellanos C. por compra que de ella hizo al señor William Ortégón C. al tenor de la escritura pública número 696, suscrita

64

en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el día 25 de abril de 1.980, registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-08886 - Los derechos que aquí se adjudican tendrían un valor de \$ 3.354.250.00 m/cte.;

- 5º - Un terreno situado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la Vereda del "Alto del Perro" o "Buenvista", mejorado con pastos naturales, con una cabida aproximada de diez (10) hectáreas, alindado así: ### Por el NORTE, con la vía que de "Coca-Cola" conduce a la Vereda de "El Zancudo" y con los tres de propiedad de Arturo Vallejo Gutierrez, Marina Guerrero de Jaramillo y Jorge Sánchez Galvez; por el ORIENTE, con propiedad de Eleazar Castaño; por el SUR, también con propiedad de Eleazar Castaño y por el OCCIDENTE, con propiedades de Guillermo Villegas, Abdénago Castro y Jorge Sanchez, hoy de Carlos Díaz y Manuel Javier Pinzón.###. Hubo este predio el cónyuge Jorge Enrique Castellanos por compra a los señores Jesús María, Luis Alberto, Ramon Darío y María Isolina Arias Orozco al tenor de la escritura pública número 1.223, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el 5 de Julio de 1.989, registrada en Manizales al folio de Matrícula Inmobiliaria número 100-0092934. - Los linderos que se transcriben y los demás datos que se dan son el resultado de restarle al globo primitivo las ventas que se hicieron por medio de la escritura 478 del 22 de marzo de 1.989 pasando ante el Notario Tercero del Círculo de Manizales al señor Jorge Sánchez Galvez y por medio de la escritura N° 2.314 del 28 de Noviembre de 1.989 suscrita ante el Notario Segundo del mismo Círculo a favor de la señora Alba Medina Guerrero de Jaramillo. - Este predio tiene para la sucesión un estimativo de \$ 1.171.000.00 m/cte.

HEREDERA PARA LOS HEREDEROS LUIS ENRIQUE, MIGUEL ANGEL, CLAUDIA PATRICIA Y GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR : De comun acuerdo se ha convenido entre los dichos herederos aceptar que les correspondan los siguientes bienes que se les adjudican:

- 1º - La mitad, en comun con el cónyuge Jorge Enrique Castellanos C. en la Sociedad de hecho que éste tiene formada con el señor William Ortegón C. denominada "COMPLEJO TURISTICO CERRO DE ORO" ("ORTECON Y CASTELLANOS") matriculada en la Cámara de Comercio de Manizales bajo los números 20-004595-1 y 20-009442-1. Es entendido que con esta adjudicación la Sociedad queda constituida así: Una mitad (50%) que conserva el señor William Ortegón C. y la otra mitad, en comun, entre el cónyuge Jorge Enrique Castellanos C. que quedaría con la mitad de esa mitad y el resto con los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar. - Estos derechos tendrían, dentro del estimativo de los bienes, un valor de \$ 250.000.00 m/cte.

- 2º - La mitad, en indiviso con el cónyuge Jorge Enrique Castellanos C. en un establecimiento comercial denominado "COMPLEJO TURISTICO CERRO DE ORO", matriculado en la Cámara de Comercio de Manizales con los números 20-005320-2, ubicado 50.00 mts. arriba de los Tanques del Acueducto Municipal de Manizales, cuya actividad mercantil actual es servir de Grill. Con esta adjudica-

63

8

ción queda el Establecimiento mencionado distribuido así : Una mitad que conserva el consocio William Ortegón C. y la otra mitad en comunidad entre el cónyuge Jorge Enrique Castellanos con un 50% de ella y los herederos Luis Enrique, Miguel Angel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar a quienes les corresponde la mitad de la mitad en ese Establecimiento: y tendría un valor de \$ 250.000.00 m/cte

32 - La mitad, en indiviso con el cónyuge Jorge Enrique Castellanos C., y todos ellos en comun con la otra mitad que pertenece al señor William Ortegón C. sobre el lote donde funciona el Establecimiento anterior, con casa de habitación o de negocio, situada en jurisdicción del Municipio de Manizales, en el punto denominado "La Brecha", cerca a los Tanques del Acueducto de Manizales, paraje "Buenavista", matriculado en Catastro con la ficha número 01-6-001-055, según esta última Oficina con una cabida de 900.00 mts. cuadrados y que linda: ### Del punto de entrada a la casa, en la Carretera que conduce para "El Zancudo", en lindero con propiedad del Municipio de Manizales; se sigue chamba arriba, hasta encontrar el lindero con terrenos de Gonzalo López y Hermanos; se sigue por la misma chamba, lindando con los mismos, hasta salir a la Carretera mencionada, y siguiendo por esta Carretera arriba, hasta el punto de partida.### - Hubo la mitad de esta propiedad el cónyuge Jorge Enrique Castellanos por compra que de ella hizo al señor William Ortegón C. al tenor de la escritura pública N° 696, suscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales el día 25 de Abril de 1.980, registrada en esta misma ciudad al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-08886. Queda así distribuida en general la propiedad así: Un 50% que conserva para sí el vendedor Ortegón Castellanos y la otra mitad distribuida en un 50% para el cónyuge comprador y el otro 50% para los herederos adjudicatarios. El valor de estos derechos, conforme al estimativo general, sería de TRES MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.354.250.00) m/cte.

42 - Un solar con casa de habitación situado en esta ciudad de Manizales, en el Barrio "Residencias", Carrera 19-A, antes 20-A, entre Calles 76 y 77, identificada la casa en su puerta de entrada con el número 76-24, cuya ficha Catastral es la N° 01-1-140-005, según Catastro con una superficie de 162 mts. cuadrados, lote que corresponde a la Manzana 3 de los planos de la citada Urbanización y que linda: ### Por el ORIENTE, en 13.00 mts. con la Carrera 19-A, antes 20-A; por el OCCIDENTE, en 13.00 mts., con el lote número siete (7) de propiedad que es o fué de la Cooperativa Residencias Manizales; por el NORTE, en 12.50 mts. con lote que es o fué de la misma Cooperativa Residencias Manizales y por el SUR, en 12.50 mts. con el pasaje de la Urbanización y con lote de la misma Cooperativa.### - Hubo este inmueble la Sociedad Conyugal por compra que hizo a Judith Castellanos de Toro y otros por medio de la escritura pública N° 478, suscrita ante el Notario Cuarto del Circulo de Manizales el día 25 de marzo de 1.982, registrada en Manizales al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-0004199. - Tiene este inmueble en el estimati-

66

vo general de los bienes de la sucesión un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SE-
TENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 7.278.000.00) m/cte.

COMPROBACION GENERAL

La comprobacion general del presente trabajo, en cuanto a valores que en realidad
para el caso no tienen importancia, es como sigue:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES:

"Historia" - Ordinal D). ...

\$ 19.157.500.00

HIJUELA DEL CONYUGE:

Valor numeral 1º	\$ 3.000.000.00	
Valor numeral 2º	\$ 250.000.00	
Valor numeral 3º	\$ 250.000.00	
Valor numeral 4º	\$ 3.354.250.00	
Valor numeral 5º	\$ 1.171.000.00	\$ 8.025.250.00

HIJUELA DE LOS HEREDEROS:

Valor numeral 1º	\$ 250.000.00		
Valor numeral 2º	\$ 250.000.00		
Valor numeral 3º	\$ 3.254.250.00		
Valor numeral 4º	\$ 7.278.000.00	\$ 11.132.250.00	
<u>SUMAS IGUALES</u>	\$ 19.157.500.00	\$ 19.157.500.00	\$ 19.157.500.00

Dejo en los términos anteriores cumplido el trabajo de partición y adjudicación que
se me había encomendado, cubiertos, a satisfacción de todos los interesados, sus de-
rechos en la sucesión y adjudicados todos los bienes que fueron objeto de inventa-
rios dentro del proceso.

Quiero dejar constancia de que en el trabajo anterior no se dieron valores en las ad-
judicaciones porque en la distribución de los bienes aprobada de consuno por todos
los interesados, no se tuvieron en cuenta tales valores, todo de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 609 del C. de Procedimiento Civil y por cuanto ellos, sin
excepción, son mayores de edad y personas capaces de disponer libremente de lo suyo,

Le ruego aprobar de plano el presente trabajo para lo cual renuncio notificación,
traslado y ejecutoria.

Señor Juez,


CARLOS MEJIA VIQUEIRA
T.P.Nº 2.612 M.J.

JUZGADO QUINTO PROMISCO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-

Procede el Despacho a continuación, a impartirle aprobación al trabajo de partición que presentara dentro del proceso de sucesión Intestada de la causante BERTHA ELENA ESCOBAR DE CASTELLANOS, el apoderado de todos los interesados.-

Según oficio recibido de la División de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, de la ciudad de Manizales, obrante a folio 60 del proceso, se manifiesta que la presente sucesión no tiene deudas con el Fisco Nacional.-

Mediante escrito presentado el 25 de Octubre del año que avanza, suscrito por el Dr. Carlos Mejia Vieira, abogado titulado y quien lleva la representación de todos los interesados en ésta sucesión, aporta el trabajo de partición y adjudicación para este proceso y al haber sido estudiado por el Juzgado encontrandose éste con sujeción a las ritualidades o solemnidades de ley en éstos procesos, entra éste Juzgado a dictar sentencia de plano de conformidad con el art. 611 del Código de Procedimiento Civil, y atendiendo la solicitud hecha sobre la renuncia a términos por el actor.-

JUZGADO QUINTO PROMISCO DE FAMILIA
18 NOV. 1991

Manizales,

Las presentes fotografías son auténticas y están conforme
a sus originales que tuvo a la vista el suscrito.
Consta de 6 folios.

El Secretario,

Edm. L. V...



Folios Registrados No. _____ Fecha _____	
DE: _____	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCUITO DE MANIZALES	
FECHA DE REGISTRO 12 DIC. 1991	NUMERO DE MATRICULA 100-0008886
100	100
CLASE DE REGISTRO	Aprobación trabajo de partición en proceso de sucesión de intestado
FIRMA Y SELLO REGISTRADOR	<i>Julio G. J...</i>



Folios Registrados No. _____ Fecha _____	
DE: _____	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCUITO DE MANIZALES	
FECHA DE REGISTRO 12 DIC. 1991	NUMERO DE MATRICULA 100-0004199
100	100
CLASE DE REGISTRO	Aprobación trabajo de partición en proceso de sucesión
FIRMA Y SELLO REGISTRADOR	<i>Julio G. J...</i>



Boleta de registro No. _____ Fecha _____	
OJE: _____	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO DE MART ALEN	
FECHA DE REGISTRO	NÚMERO DE MATRÍCULA
12 DIC. 1991	100-0103344
100	
CLASE DE REGISTRO	Prohibición Trabajo de adjudicación en proceso
FIRMA Y SELLO REGISTRADOR	La sucesión <i>[Firma]</i>



100-0103344 - predio para Jorge Enrique Castellanos.

Carla Ivan Garcia Tabares

8820815

3103743282



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006479334742633

Nro Matrícula: 100-133354

Pagina 1

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 04:10:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 16-07-1996 RADICACIÓN: 1996-13544 CON: ESCRITURA DE: 10-07-1996

CODIGO CATASTRAL: **17001000100140380000** COD CATASTRAL ANT: 00-01-0014-0380-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1196 de fecha 28-06-96 en NOTARIA 1A de MANIZALES LOTE DE TERRENO NUMERO DOS (2) con area de 9-7,255 HECTAREAS (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). SEGUN E.P. 4005 DEL 12-09-2003 NOTARIA 4A MLES. EL AREA DEL PREDIO FUE ACTUALIZADA POR CERTIFICACION DEL AGUSTIN CODAZZI QUE SE PROTOCOLIZA. AREA DEL TERRENO 63.492 MTS2 AREA CONSTRUIDA 45 MTS2. Y DESPUES DE LA VENTA PARCIAL EL VENDEDOR SE RESERVA UN PREDIO CON UN AREA DE 60.992 MTS2. Y SUS LINDEROS ACTUALIZADOS.

COMPLEMENTACION:

REGISTRO 12-12-91 SENTENCIA DEL 14-11-91 JUZGADO 5. PROMISCO DE FAMILIA MANIZALES APROBACION TRABAJO DE ADJUDICACION EN PROCESO DE SUCESION DE: ESCOBAR DE CASTELLANOS BERTHA ELENA A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE. REGISTRO 17-08-89, ESCRITURA 1223 DEL 05-07-89 NOTARIA 2A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE:ARIAS OROZCO, JESUS MARIA. Y OTROS. A:CASTELLANOS, JORGE ENRIQUE. REGISTRO 17-08-89, ESCRITURA 1553 DEL 16-08-89 NOTARIA 2A. MANIZALES. ACLARACION ESCRITURA 1223 DEL 05-07-89 EN CUANTO A DETERMINAR EL PREDIO VENDIDO Y SU FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. DE:ARIAS OROZCO, JESUS MARIA Y OTROS. REGISTRO 21-04-86, ESCRITURA 743 DEL 17-04-86 NOTARIA 2A. MANIZALES. PARTICION DE BIENES DE BIENES COMUNES. DE:VALLEJO GUTIERREZ, ARTURO. A:ARIAS OROZCO JESUS MARIA Y OTROS. REGISTRO 26-10-82, ESCRITURA 2244 DEL 20-10-82 NOTARIA 4A. MANIZALES. COMPRAVENTA CUOTA. DE:OROZCO V. DE ARIAS MAGOLA. A:VALLEJO GUTIERREZ, ARTURO. REGISTRO 06-04-78, SENTENCIA DEL 07-12-77 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES. ADJUDICACION EN SUCESION. DE:ARIAS LONDO/O JESUS MARIA. A:OROZCO DE ARIAS, MAGOLA Y OTRAS. REGISTRO 26-08-49, ESCRITURA 1230 DEL 27-07-49 NOTARIA 1A. MANIZALES. COMPRAVENTA. DE:VELEZ RESTREPO ANTONIO. A:ARIAS LONDO/O JESUS MARIA. REGISTRO 16-07-43, ESCRITURA 996 DEL 05-07-43 NOTARIA 2A. MANIZALES. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO. DE:PARRAO JESUS A. A:MUNICIPIO DE MANIZALES. REGISTRO 16-05-33, ESCRITURA 351 DEL 16-05-22 NOTARIA 1A. MANIZALES. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES ACTIVA DE TRANSITO. DE:ZULUAGA NICOLAS. A:THEODORA RAYTUD (ROPEWAY EXTENSION LIMITED.)

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION VEREDA ALTO DEL PERRO O BUENAVISTA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

100 - 103344

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1992 Radicación: 9231

Doc: ESCRITURA 553 DEL 17-03-1992 NOTARIA 1A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

X

A: BANCO CALDAS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-1996 Radicación: 1996-13544

Doc: ESCRITURA 1196 DEL 28-06-1996 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006479334742633

Nro Matrícula: 100-133354

Pagina 2

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 04:10:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-04-2000 Radicación: 2000-7399

Doc: OFICIO 309 DEL 30-03-2000 JUZGADO 1. CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE VALENCIA BENICIO

A: CASTELLANOS C. JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-06-2002 Radicación: 2002-12230

Doc: OFICIO 928 DEL 22-05-2002 JUZGADO PRIMERO CIVIL MCPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE VALENCIA BENICIO

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-12-2003 Radicación: 2003-25839

Doc: ESCRITURA 4005 DEL 12-09-2003 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 ACTUALIZACION AREA (BF:7453/15-09-2003/44457/10-12-2003 MLS EXT)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-12-2003 Radicación: 2003-25839

Doc: ESCRITURA 4005 DEL 12-09-2003 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL VER FOLIO ABIERTO (BF:7453/15-09-2003/44457/10-12-2003 MLS EXT)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

A: SALINAS BETANCUR NICOLAS

10265444

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-12-2003 Radicación: 2003-25839

Doc: ESCRITURA 4005 DEL 12-09-2003 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006479334742633

Nro Matrícula: 100-133354

Pagina 3

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 04:10:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-12-2003 Radicación: 2003-25840

Doc: ESCRITURA 5347 DEL 09-12-2003 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION E.P. 4005 DEL 12-09-2003 EN CUANTO A CITAR EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRECTA Y EN CUANTO AL AREA QUE SE TRANSFIERE Y LA QUE SE RESERVA (BF:8193/03-10-2003 MLS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

A: SALINAS BETANCUR NICOLAS

10265444

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-02-2007 Radicación: 2007-100-6-2762

Doc: OFICIO 0116 DEL 05-02-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO LOAIZA FRANCISCO JAV IER

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-02-2007 Radicación: 2007-100-6-4612

Doc: ESCRITURA 4324 DEL 31-08-2005 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, ANTES BBVA BANCO GANADERO, QUE FUSIONO AL BANCO NACIONAL DEL COMERCIO S.A., ANTES BANCO DE CALDAS

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-10-2009 Radicación: 2009-100-6-32424

Doc: OFICIO 2209 DEL 19-10-2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO LOAIZA FRANCISCO JAVIER

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-07-2010 Radicación: 2010-100-6-13560

Doc: ESCRITURA 4943 DEL 01-07-2010 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006479334742633

Nro Matrícula: 100-133354

Pagina 4

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 04:10:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966 X

A: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-12-2010 Radicación: 2010-100-6-26039

Doc: ESCRITURA 9329 DEL 06-12-2010 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966 X

A: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-100-6-12333

Doc: ESCRITURA 3552 DEL 12-05-2011 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 12,13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA Y SU AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-12-2013 Radicación: 2013-100-6-27834

Doc: OFICIO TGM MV 435 13 DEL 20-11-2013 ALCALDIA DE MANIZALES DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA MUNICIPAL

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-02-2016 Radicación: 2016-100-6-2934

Doc: OFICIO RTT MV LEV 435 2016 DEL 15-02-2016 ALCALDIA DE MANIZALES DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA MUNICIPAL-ALCALDIA DE MANIZALES NIT.8908010537

A: CASTELLANOS CASTELLANOS JORGE ENRIQUE

CC# 541966

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201006479334742633

Nro Matrícula: 100-133354

Pagina 5

Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 04:10:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

6 -> 160934

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-100-1-62526

FECHA: 06-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Manizales, Agosto 29 de 2.009

Hoy nos reunimos María esperanza Moreno Lopera, con C.C. No. 30.299.354 de Manizales y yo Jorge Enrique Castellanos Castellanos con C.C No. 541.966 de MEDELLÍN, para revisar y liquidar las y negocios que llevamos juntos.

RELATO DE LOS HECHOS:

En el mes de abril de 1.989, Esperanza Moreno Lopera, me propuso que compráramos en compañía, la finca Palo Santo en la vereda Buena Vista, propiedad de María Isolina Arias Orozco y sus tres hermanos, efectivamente hablamos con María Isolina e hicimos un negocio de palabra con ella, posteriormente compramos en compañía y por partes iguales Esperanza y yo la finca Palo santo a María Isolina Arias Orozco y sus tres hermanos y se firmó el 5 de julio de 1.989 la escritura número 1223 en la notaría segunda de Manizales, y de mutuo acuerdo pusimos la escritura a nombre mio por conveniencia de mi larga trayectoria de comerciante, siendo este el punto de partida de nuestros negocios.

Se hace un resumen de los acontecimientos y negocios que se han hecho desde la compra de la finca:

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 1.989: Venta de 10.663 metros cuadrados de la finca Palo Santo a la señora ALBA MARINO GUERRERO DE JARAMILLO, según escritura pública 2314 del 28/11/89 de la notaría segunda de Manizales, con matrícula: 100-94381, por valor real de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000) vendedor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS. El dinero de esta venta lo repartí a mis hijos: Gloria Lorena le correspondió un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) y a mi hijo Luis Enrique, le pagué deudas por tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), esto para pagarles la parte correspondiente por, la muerte de mi ex esposa, la señora BERTHA ELENA ESCOBAR.

FECHA 1.993 a 2.000: Negocios donde se cultivaron cebolla, papa, curuba y tomate de árbol en una hectárea de la finca.

APORTES ESPERANZA MORENO: Inversión de dinero por partes iguales y mi aporte de trabajo representado en administración financiera, comercialización, distribución y cobros.

APORTES JORGE CASTELLANOS: Inversión de dinero por partes iguales manejo de cultivos y también distribución.

NEGOCIO SIN GANANCIAS.

FECHA 27 de JUNIO de 1.994: Venta de 2.000 metros cuadrados de la finca Palo Santo a la señora VALENTINA URIBE RESTREPO, según escritura pública 1688 de 1.994 de la notaría cuarta de Manizales con matrícula: 100-117652, por valor real de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000), vendedor JORGE ENRIQUE



CASTELLANOS CASTELLANOSdinero utilizado para un negocio mio personal, con el señor JOSE FERNANDO BERNAL, para la compra de 107 cabezas de ganado, las cuales quedaron pastando en la finca la PIRAMIDE del municipio de Murillo (Tolima) propiedad del señor BERNAL.

FECHA 1.995 a 1.996: Negocio donde se realizó la construcción de la casa de habitación en la finca Palo Santo con un área de 256,80 metros cuadrados y un costo de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000 m/cte), APORTES ESPERANZA: Contrato mano de obra con oficial y ayudantes, y pago de ellos, aporte de todos los materiales: maderas, puertas, pisos, closets, adobe, cemento, pintura, enchape, cocina, baños, tejas. APORTES JORGE CASTELLANOS: yo no hice ningún aporte.

FECHA: 10 de JULIO DE 1.996: Venta de 744,54 metros cuadrados de la finca PALO SANTO, a la señora VALENTINA URIBE RESTREPO, según escritura pública 1196 del 28 de junio de 1.996 de la notaría primera de Manizales con matrícula: 100-133353, por valor real de veintiocho millones de pesos moneda corriente (\$28.000.000). VENDEDOR: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, dinero que utilice para pagar la deuda de mi hermano LELIO LIZARDO CASTELLANOS CASTELLANOS, con el señor JOSE ANCIZAR OROZCO GIRALDO, por la suma de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), y tambien compre dos derechos herenciales a mis hermanos GLORIA JANETH y LELIO LIZARDO CASTELLANOS CASTELLANOS por la suma de siete millones de pesos moneda corriente (\$7.000.000 m/cte) CADA UNO

FECHA 1.996: NEGOCIO: Construcción de 12 pesebreras, 10 cocheras y 2 galpones, en un área de 75 metros cuadrados de la finca Palo Santo y en estructura de dos pisos, con un costo de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000) APORTE hecho sólo por ESPERANZA con materiales suministrados por el negocio de su familia (MADERAS UNION).

FECHA 1.997: Construcción bodega para el funcionamiento del negocio BANCO DE EQUIPOS, propiedad de ESPERANZA MORENO, con un área de 180 metros cuadrados utilizados de la finca Palo Santo y con un costo de veintitres millones de pesos moneda corriente, (\$23.000.000 m/cte), APORTE sólo hecho por ESPERANZA con materiales suministrados por el negocio de su familia.

FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2.003: Venta de 2.500 metros cuadrados de la finca Palo Santo al señor NICOLAS SALINAS BETANCURT, según escritura pública 4005 del 12 de septiembre del 2.003, de la notaría cuarta de Manizales, por valor real de cincuenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$55.000.000 m/cte), VENDEDOR JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, con este dinero pagué la hipoteca del local ubicado en la calle 22 entre carreras 11 y 12



barrio liborio de Manizales, a nombre del señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, tambien pagué la letra al señor NOEL GOMEZ, quien me había prestado un dinero y tambien pagué deudas personales a mi nombre.

FECHA 2.005 a 2.009: Inicio de negocio de LECHERIA, ocupación de cuatro hectáreas de la finca para ganado de leche en producción y construcción de cocina con un área de 12 metros cuadrados para procesar la leche. (yogur, kumis, queso y arequipe), con una inversión de sesenta y dos millones de pesos moneda corriente (\$62.000.000). APORTES DE ESPERANZA MORENO: Construcción del sitio destinado para procesar, elaboración de los productos, administración de la lechería en su totalidad, negociación de productos, distribución. APORTES JORGE CASTELLANOS: Transporte de los productos, negocio hecho por ESPERANZA, con préstamos bancarios del Banco agrario y el Banco BBVA; reparto de utilidades 30 por ciento para mí y 70 por ciento para Esperanza.

Teniendo en cuenta que la compra de esta propiedad se hizo por partes iguales, los esfuerzos, trabajo y aportes hechos por ESPERANZA MORENO y POR MÍ, A lo largo de estos años y haciendo cuentas del destino y uso dado a la plata recibida por las ventas de pedazos de la finca y la utilización del dinero y frutos de la explotación de la propiedad, encontramos que lo justo para terminar y liquidar nuestros negocios conjuntos, es reconocer que la propiedad actualmente existente corresponde y pertenece en su totalidad a María Esperanza Moreno Lopera, ya que las ventas que se han hecho hasta ahora han sido utilizadas para mí y en mi beneficio. Por tanto, me obligo a transferir dicha propiedad Finca Palo Santo de matrícula 100-133354 a María Esperanza Moreno Lopera con C.C. No. 30.299.354 de Manizales, firmando la escritura pública en que así conste, tan pronto ella tenga preparada la escritura y documentos para mi firma.

FIRMA

JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS
C.C. No. 541.966 de Medellín

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

**AUDIENCIA VIRTUAL – CONTINUACION DILIGENCIA DE INVENTARIOS
Y AVALUOS**

FECHA:	febrero 02 de 2021
Hora inicio:	9:00 a.m
Hora final:	11: 55 a.m
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE:	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR Y OTROS
APODERADA:	Dra. JULIETA SALGADO SANCHEZ
CEDULA:	24.331.288 Y TP 228928 del Consejo Superior J
APODERADO:	Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA
CEDULA:	1.053.826.799 Y TP 295425 del Consejo Superior J
CURADRO AD LITEM:	Dr. DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
CEDULA:	1053823366 Y TP 265016 del Consejo Superior J
CAUSANTE:	JORGE ENRIQUE CASTELLANOS C
CEDULA:	25.145.561
RADICADO:	17001311000520170014500

INTERVINIENTES:

JUEZ	Dr. GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ.
ASISTENTE JUEZ	Dra. CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
APODERADA:	Dr. JULIETA SALGADO SANCHEZ
APODERADO:	Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA

Manizales Caldas, 2 de febrero de 2021. En la fecha, siendo las nueve de la mañana, el suscrito Juez se constituyó en audiencia Pública para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, procediendo a resolver las objeciones presentadas en la audiencia del pasado 20 de octubre de 2020, para lo cual se declaró el acto legalmente abierto para los fines indicados.

AL ACTO COMPARECE

La Dra. JULIETA SALGADO SANCHEZ, y el Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, quienes representan a los herederos del causante el señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 541966 de Medellín

Con las pruebas aportados, practicadas y valoradas el juez tomó la decisión del caso. El señor Juez realiza control de legalidad a lo que los Apoderados responden estar todo conforme a derecho

El señor Juez procede a realizar pronunciamiento frente a las objeciones concluyendo que:

- Se excluye de la diligencia de inventarios y avalúos los vehículos de placas HIJ 401 Y MZP807, toda vez que no se acredita la existencia de los mismos
- Se incluye a los activos sucesorales la compensación que corresponde a los herederos del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos reconocida a los herederos del causante, para hacerlo efectivo por \$8.029.066, que está a cargo de la empresa Renovación Urbana de Manizales, la cual hará parte del trabajo de partición. Con la anterior situación estuvo de acuerdo la Dra. Julieta Salgado Sánchez
- Frente al pasivo solicitado por el Dr. Giovanni Alexis Grego como obligación suscrita en el documento privado a que se hizo referencia en la presente audiencia de agosto 20 de 2009 donde se reunieron los señores María Esperanza Moreno Lopera y el señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, para el suscrito juez el presente pasivo se declara inexistente toda vez que no se aportaron las pruebas para acreditarlo de conformidad a la norma.
- En consecuencia el activo bien inmueble lote de terreno rural, identificado como lote número dos (02) situado en esta ciudad de Manizales, en la vereda del alto del perro, con folio de matrícula número 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con avalúo de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$246.204.000,00), toda vez que no fue objetado, se declara como activo en el presente sucesorio

El suscrito Juez aprueba la diligencia de inventarios y avalúos en la forma que quedo consignada y en consecuencia se decreta la partición (arts. 502 y 507 C.G. del P.) y se nombra a un auxiliar de la Justicia al doctor Dr. CARLOS IVAN GARCIA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.414.066 y TP 134510 del C.S de la Judicatura para que realice el trabajo de partición en el término de cinco días.

La presente diligencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada.

El Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, presenta recurso de Reposición en subsidio de apelación a las tres horas y veinte minutos de la grabación.

El señor Juez no repone la decisión tomada frente a la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos y decreto de partición (previo traslado) por lo que queda en firma la decisión acá tomada.

Frente al Recurso de Apelación el suscrito juez por ser viable y procedente lo concede en el efecto devolutivo como lo indica el artículo 323 del C.G del Proceso.

El Apoderado sustentara el recurso dentro del termino legal

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328dd27c388843c5efea4098ee163d0a3e4443c547211dc07431232d85b43f
06**

Documento generado en 02/02/2021 02:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fwd: documentacion sucesion

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:03 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

Begin forwarded message:

From: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>**Subject:** documentacion sucesion**Date:** January 31, 2012 at 8:29:00 PM EST**To:** LORENA CASTELLANOS <glore caste@yahoo.com>, Claudia Castellanos <paty732love@yahoo.com>, luis enrique castellanos <lcastell@mac.com>, miguel angel castellanos peto <ednamigu elvalery@yahoo.com>, Mauricio Castellanos <maurocamoro@yahoo.com>, vanessa castellanos moreno <vanecaste1@hotmail.com>

un saludo para todos. voy a hacer este relato para que la informacion les llegue igual . cuando a jorge le liquidaron la propiedad del tierrero quedo pendiente de pagar por parte del municipio un item llamado COMPENSACIONES que quiere decir INDEMNIZACION que se debia pagar a los propietarios, correspondiente a tres meses de arrendamiento que se dejaban de recibir por procedimiento inmediato de demolicion de la propiedad sin haber recibido totalmente el pago de esta. Por cambio de administracion apenas estan liquidando lo adeudado, pero al fallecer jorge estas compensaciones deben ser incluidas en la sucesion que se va a llevar a cabo por parte de nosotros, por tanto el abogado ALEJANDRO MEJIA TEL 8871920, persona encargada del trámite me llamo para radicar estos documentos en la alcaldia, pues el paquete de liquidacion de compensaciones se debe presentar completo porque a los inquilinos tambien les pagan, entonces esto se hace es por propiedad y se deben incluir todos los pagos que se generen de tal liquidacion, es por ello que el abogado necesita la fotocopia de la cedula de todos los herederos para hacer el tramite, ya que quien desembolsa los dineros es una FIDUCIA y para desembolsar este dinero por parte de jorge debe estar en tramite la sucesion, el abogado dice que como es un solo paquete a presentar, los inquilinos le estan presionando demasiado y que por favor le lleve pronto estas cedulas para radicar el paquete en la alcaldia.

Con respecto al poder para empezar la sucesion me recomendaron la abogada GLORIA ESTELLA MARROQUIN TRIANA tel 8832400 especializada en derecho de familia y civil, quien me la recomendo fue german eduardo valencia quien trabaja hace 17 años en la notaria segunda , vivio en la alta suiza y los conoce a todos ustedes, el actualmente es abogado y por ser funcionario no puede llevar a cabo el proceso, entonces trabaja en llave con esta abogada, personalmente me parecio buena opcion porque todos los tramites los agilizaria german ya que el es funcionario de la notaria el me hizo el presupuesto de la sucesion con el avaluo catastral del 2011 en lo referente a notaria y el valor fue de 2.749.792, pero hay que tener en cuenta el nuevo avaluo del 2012 que apenas salgo a pedirlo mañana, la abogada cobra aproximadamente el mismo valor del tramite notarial y hay que pagar el predial 2012 , en el 2011 se pagaron 445.000, con la abogada yo no he hablado nada, ni he cuadrado nada, solo que german me dijo que para empezar lo primero era darle un poder al abogado y que ella necesitaba las cedulas para mandarles un formato por correo para hacerlo autentificar, bueno conclusion esta segunda parte es solo una averiguacion que yo habia hecho, en cuanto a costos, no he ido a otras notarias ni he preguntado a otros abogados, mañana me dedico a otras cotizaciones y si ustedes tienen algun abogado conocido mucho mejor, o si quieren como opcion a alex peña ustedes decidan yo me acojo a lo que ustedes digan igual el abogado es quien los va a representar a ustedes, por tanto yo calculo la sucesion vale entre 5 y 6 millones de pesos y pienso que el dinero de las compensaciones puede servir para este tramite, aunque tengo entendido que el desembolso lo hace la FIDUCIA cuando la sucesion este registrado por tanto el dinero hay que conseguirlo prestado inicialmente.

les pido el favor me hagan llegar las cédulas escaneadas por internet, para llevarselas al doctor alejandro mejía porque como ustedes sabrán yo no tengo transporte y al pueblo bajo solo dos o tres veces máximo en la semana, y mañana es el día de ponerme la bata de cuadros para hacer las vueltas. con relación al proceso de sucesión seguimos hablando en el transcurso de la semana, mientras yo consigo otras cotizaciones y se acuerda el abogado y la notaría, lo más importante es mandar ese poder ya sea que luis enrique venga o aprovechar y que lo traiga vanessa .

Alguna inquietud me la hacen saber por correo para responderles de inmediato.

abrazos a todos. chao.

Fw: documentacion sucesion

Miguel Castellanos <ednamiguelvalery@yahoo.com>

Jue 4/11/2021 3:57 PM

Para: JULIETA SALGADO SÁNCHEZ <sammsa14@hotmail.com>

algo interesante

----- Forwarded Message -----

From: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>

To: "gloreaste@yahoo.com" <gloreaste@yahoo.com>; "paty732love@yahoo.com" <paty732love@yahoo.com>; "lcastell@mac.com" <lcastell@mac.com>; "ednamiguelvalery@yahoo.com" <ednamiguelvalery@yahoo.com>; "maurocamoro@yahoo.com" <maurocamoro@yahoo.com>; "vanecaste1@hotmail.com" <vanecaste1@hotmail.com>

Sent: Tuesday, January 31, 2012, 08:29:47 PM EST

Subject: documentacion sucesion

un saludo para todos. voy a hacer este relato para que la informacion les llegue igual. cuando a jorge le liquidaron la propiedad del tierrero quedo pendiente de pagar por parte del municipio un item llamado COMPENSACIONES que quiere decir INDEMNIZACION que se debia pagar a los propietarios, correspondiente a tres meses de arrendamiento que se dejaban de recibir por procedimiento inmediato de demolicion de la propiedad sin haber recibido totalmente el pago de esta. Por cambio de administracion apenas estan liquidando lo adeudado, pero al fallecer jorge estas compensaciones deben ser incluidas en la sucesion que se va a llevar a cabo por parte de nosotros, por tanto el abogado ALEJANDRO MEJIA TEL 8871920, persona encargada del trámite me llamo para radicar estos documentos en la alcaldia, pues el paquete de liquidacion de compensaciones se debe presentar completo porque a los inquilinos tambien les pagan, entonces esto se hace es por propiedad y se deben incluir todos los pagos que se generen de tal liquidacion, es por ello que el abogado necesita la fotocopia de la cedula de todos los herederos para hacer el tramite, ya que quien desembolsa los dineros es una FIDUCIA y para desembolsar este dinero por parte de jorge debe estar en tramite la sucesion, el abogado dice que como es un solo paquete a presentar, los inquilinos le estan presionando demasiado y que por favor le lleve pronto estas cedulas para radicar el paquete en la alcaldia.

Con respecto al poder para empezar la sucesion me recomendaron la abogada GLORIA ESTELLA MARROQUIN TRIANA tel 8832400 especializada en derecho de familia y civil, quien me la recomendo fue german eduardo valencia quien trabaja hace 17 años en la notaria segunda, vivio en la alta suiza y los conoce a todos ustedes, el actualmente es abogado y por ser funcionario no puede llevar a cabo el proceso, entonces trabaja en llave con esta abogada, personalmente me parecio buena opcion porque todos los tramites los agilizaria german ya que el es funcionario de la notaria el me hizo el presupuesto de la sucesion con el avaluo catastral del 2011 en lo referente a notaria y el valor fue de 2.749.792, pero hay que tener en cuenta el nuevo avaluo del 2012 que apenas salgo a pedirlo mañana, la abogada cobra aproximadamente el mismo valor del tramite notarial y hay que pagar el predial 2012, en el 2011 se pagaron 445.000, con la abogada yo no he hablado nada, ni he cuadrado nada, solo que german me dijo que para empezar lo primero era darle un poder al abogado y que ella necesitaba las cedulas para mandarles un formato por correo para hacerlo autentificar, bueno conclusion esta segunda parte es solo una averiguacion que yo habia hecho, en cuanto a costos, no he ido a otras notarias ni he preguntado a otros abogados, mañana me dedico a otras cotizaciones y si ustedes tienen algun abogado conocido mucho mejor, o si quieren como opcion a alex peña ustedes decidiran yo me acojo a lo que ustedes digan igual el abogado es quien los va a representar a ustedes, por tanto yo calculo la sucesion vale entre 5 y 6 millones de pesos y pienso que el dinero de las compensaciones puede servir para este tramite, aunque tengo entendido que el desembolso lo hace la FIDUCIA cuando la sucesion este registrado por tanto el dinero hay que conseguirlo prestado inicialmente.

les pido el favor me hagan llegar las cedulas escaneadas por internet, para llevarselas al doctor alejandro mejia porque como ustedes sabran yo no tengo transporte y al pueblo bajo solo dos o tres veces maximo en la semana, y mañana es el dia de ponerme la batuca de cuadros para hacer las vueltas. con relacion al proceso de sucesion seguimos hablando en el transcurso de la semana, mientras yo consigo otras cotizaciones y se acuerda el abogado y la notaria, lo mas importante es mandar ese poder ya sea que luis enrique venga o aprovechar y que lo traiga vanessa.

Alguna inquietud me la hacen saber por correo para responderles de inmediato.

abrazos a todos. chao.

Fwd: PODER CORREGIDO

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:06 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

Begin forwarded message:

From: ALEX PEÑA <alexpenaalzate@gmail.com>

Subject: PODER CORREGIDO

Date: March 25, 2012 at 12:22:08 PM EDT

To: lcastell@mac.com, gloreaste@yahoo.com, paty732love@yahoo.com

Fwd: poder especial FORMATO PARA DILIGENCIAR

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:01 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

PODER ESPECIAL DIAN SUCESIONA ESPERANZA 01.docx;

Begin forwarded message:

From: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>**Subject: FW: poder especial FORMATO PARA DILIGENCIAR****Date:** August 12, 2013 at 1:06:23 PM EDT**To:** LORENA CASTELLANOS <glorecaсте@yahoo.com>, luis enrique castellanos <lcastell@mac.com>, miguel angel castellanos peto <ednamiguelvalery@yahoo.com>, maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>, mauricio <maurocamoro@yahoo.com>, vanessa castellanos moreno <vanecaste1@hotmail.com>, claudia castellanos <paty732@me.com>

Fwd: SUCESION JORGE CASTELLANOS

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:02 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

Begin forwarded message:

From: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>

Subject: SUCESION JORGE CASTELLANOS

Date: August 12, 2013 at 1:02:45 PM EDT

To: LORENA CASTELLANOS <glorecaсте@yahoo.com>, miguel angel castellanос peto <ednamiguelvalery@yahoo.com>, luis enrique castellanос <lcastell@mac.com>, claudia castellanос <paty732@me.com>, vanessa castellanос moreno <vanecaste1@hotmail.com>, Esperanza Castellanos Toro <escatoro@hotmail.com>, mauricio <maurocamoro@yahoo.com>, alexpeña <alexpenaalzate@gmail.com>

Un saludo a todos los interesados. Este informe es de importancia, haciendo seguimiento a la sucesion, de la cual esta pendiente el paz y salvo que la dian debe emitir para seguir adelante con el proceso, me informaron en la dian manizales, que la declaracion de renta año 2012 presentada en mayo 29 de 2013, no se encuentra aun registrada en el sistema por actualizacion de rut, por tanto se considera no presentada, hay dos opciones para actualizar este rut y son: esperanza moreno como administradora de bienes con un poder firmado y autenticado por todos los herederos o el doctor edgar peña como apoderado del proceso de sucesion, quien ya tiene este documento, de igual manera todos los herederos deben firmar un poder autorizando a la señora esperanza moreno como la persona encargada ante la dian, camara de comercio, industria y comercio y entidades gubernamentales que requieran cancelacion de todas las actividades mercantiles y afines que se generaron en nombre del señor jorge castellanос en vida. ESTARE ATENTA A LA RESPUESTA DE TODOS. por este medio que es mas agil y por favor lo mas pronto posible para conveniencia de todos. GRACIAS.

Fwd: Acerca de la sucesión.

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:07 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

Begin forwarded message:

From: Alex Peña <alexpenaalzate@gmail.com>**Subject:** Fwd: Acerca de la sucesión.**Date:** September 18, 2014 at 11:26:49 AM EDT**To:** "lcastell@mac.com" <lcastell@mac.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>**Fecha:** 18 de septiembre de 2014 9:24:15 GMT-5**Para:** alexpeña <alexpenaalzate@gmail.com>**Asunto:** Fwd: Acerca de la sucesión.

Alex buen día. La contadora ya me elaboro las declaraciones de Jorge del año 2013 y fracción 2014 que son los documentos que me faltan adjuntar, estoy en espera de un dinero para poder cancelarle los honorarios y me entregue las declaraciones, creo la semana entrante le envié la documentación completa, porque usted muy bien sabe que cada año que pasa hay que actualizar la información para presentar estos documentos y que no los devuelvan. Muchas gracias.

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Alex Peña <alexpenaalzate@gmail.com>**Fecha:** 18 de septiembre de 2014 5:08:41 GMT-05:00**Para:** maria esperanza moreno lopera
<banequipos@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: Acerca de la sucesión.

Buenos días Esperanza, para informarte que recibí un correo de Luis Enrique donde me pregunta por el estado de la sucesión. Te agradecería me informarás si ya tienes los documentos que exige la Dian para continuar con el trámite. Gracias.

Alex

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Luis Castell <lcastell@mac.com>

Fecha: 17 de septiembre de 2014 20:47:40 GMT-5

Para: Alexpenaalzate@gmail.com

Asunto: Acerca de la sucesión.

Buenas Tardes, Dr ALEXANDER PEÑA

Espero que se encuentre bien al igual que los suyos.

Hermanó ademas de saludarlo lo quería molestar con una favor. Quiero solicitarle un informe sobre el trámite de la sucesión. Por favor déjeme saber que esta retrasando este proceso y cuánto tiempo más se va a tardar el mismo. En nombre de mis hermanos Miguel Ángel, Claudia y Lorena le agradezco de antemano su colaboración.

Atentamente,

Luis E Castellanos.

Fwd: documentos y diseño sucesion jorge castellanos

Luis Castellanos <lcastell@me.com>

Jue 4/11/2021 9:00 AM

Para: sammsa14@hotmail.com <sammsa14@hotmail.com>; edilia sanchez osorio <ediliasao@hotmail.com>

Begin forwarded message:

From: maria esperanza moreno lopera <banequipos@hotmail.com>**Subject: FW: documentos y diseño sucesion jorge castellanos****Date:** October 12, 2015 at 9:37:13 PM EDT**To:** vanessa castellanos moreno <vanecaste1@hotmail.com>, luis enrique castellanos <lcastell@mac.com>

Date: Mon, 27 Jul 2015 16:57:02 -0500

Subject: documentos y diseño sucesion jorge castellanos

From: epicuro@gmail.comTo: banequipos@hotmail.com

ESPERANZA MORENO:

De conofrmidad con nuestras conversaciones y sesiones de trabajo me permito adjuntar los poderes para trámite sucesoral, declaraciones juramentadas y poderes para venta de derechos herenciales dentro de la sucesión de Jorge Castellanos castellanos.

Los lineamientos que caracterizan el modelo definido son: ajustarse en todo a la verdad, adoptar las figuras jurídicas legítimas que den mayor agilidad al trámite sucesoral y permitan menores costos y trámites.

Tan pronto se reciban los respectivos documentos se procederá a incorporar a la notaría los documentos de incorporación, inventarios y trabajo de partición. Trabajos éstos que ya están debidamente preparados y que solo requieren los poderes para incorporarse completos a la notaría.

cordial saludo,

MARTIN EMILIO OSORIO GRANDA

C.C. 80.411.728

T.P. 58.071 C.S.J.

Señor
NOTARIO CUARTO CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.

E. S. D.

ASUNTO: PODER

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR; GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR; MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR; CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, personas mayores, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts de los Estado Unidos de América EEUU, obrando en calidad de herederos, del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, manifestamos a usted, mediante el presente escrito, que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor EDGAR ALEXANDER PEÑA ALZATE, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 98568590, y Tarjeta Profesional número 122.133 del C.S.J. Para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de herencia del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, desistir, sustituir, transigir, recibir, renunciar, reasumir, conciliar, firmar documentos, hacer aclaraciones en el evento de que fuere necesario, cancelar dineros, y en general representarnos en lo que aquí le encomendamos, de la manera más amplia y suficiente, sin limitaciones de ninguna naturaleza, pudiendo proceder como si fuéramos nosotros, quienes obraren personalmente; además realizar las demás actuaciones inherentes al cumplimiento del presente mandato.

Sírvase por lo tanto señor Notario, reconocerle personería Jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR
C.C. 10.263.673 MANIZALES

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR
C.C 10.269.386 MANIZALES

MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR
C.C. 10.269.386 de MANIZALES

CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR
C.C. 30.309.088 MANIZALES

Acepto,

EDGAR ALEXANDER PEÑA ALZATE
CC. 98568590 ENVIGADO
TP. 122.133 C.S.J.

PODER ESPECIAL Y DECLARACIÓN JURAMENTADA

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR c.c. 30.322.310, mayor de edad, con ciudadanía colombiana, en mi calidad de heredera de mi difunto señor padre **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS** con c.c. 541.966, mediante este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. Martín Emilio Osorio Granada**, abogado en ejercicio con c.c. 80.411.728 y T.P. 58.071 C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure, tramite, atienda y lleve a su finalización trámite notarial de sucesión de mi señor padre JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS con c.c. 541.966, quedando amplia y plenamente facultado, sin limitación ni restricción alguna, para realizar inventarios, avalúos, partición, adjudicación, para rendir cualquiera declaración, suscribir todo documento, realizar todo y cualquiera trámite en mi nombre y representación y en general realizar todo trámite y actuación relacionada con dicho proceso y trámite de sucesión.

Bajo la gravedad del juramento que presto con mi firma estampada y autenticada en este documento, afirmo: 1. Que al momento de su fallecimiento, mi precitado señor padre, tenía con MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA, ciudadana colombiana con c.c. 30.299.354, sociedad patrimonial derivada de unión marital de hecho por más de 30 años. Que los derechos patrimoniales y económicos de MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA respecto de dicha sociedad patrimonial fueron oportuna y legalmente negociados y adquiridos por todos y cada uno de los herederos de JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS,(cuyos nombres se citan más adelante), por partes iguales; razón por la cual para efectos de la sucesión no se considerará dicha sociedad patrimonial. 2. Que mi señor padre no tiene herederos distintos de los seis hijos que a continuación se citan: GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR c.c. 30.322.310, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR C.C. 30.309.088, LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR C.C. 10.263.673, MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR C.C. 10.269.386, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO C.C. 1.053.793.640, y VANESA CASTELLANOS MORENO C.C. 1.053.815.869. Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que desconozco la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, que los precitados hijos y que no sé de legatarios o acreedores del causante. 3. Que mi señor padre falleció el día 25 de Noviembre del año 2.011 y que se encontraba para el momento de su muerte domiciliado en la ciudad de Manizales.

El Dr. Osorio queda facultado para recibir, dar, transigir, conciliar, negociar, suscribir las respectivas escrituras públicas, sustituir, reasumir y en general realizar toda acción o gestión atinente al encargo jurídico que mediante este poder se le confiere, incluidos avalúos, inventarios, particiones, asignaciones, desenglobes, adjudicaciones.

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR

c.c. 30.322.310

PODER ESPECIAL

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR c.c. 30.322.310, mayor de edad, con ciudadanía colombiana, en mi calidad de heredera de mi difunto señor padre **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS** con c.c. 541.966, mediante este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. Martín Emilio Osorio Granada**, abogado en ejercicio con c.c. 80.411.728 y T.P. 58.071 C.S.J., para que en mi nombre y representación, proceda a vender, y a suscribir los contratos y escrituras pertinentes, mis derechos herenciales que me corresponden o llegaren a corresponder dentro de la sucesión intestada de mi difunto señor padre **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS** con c.c. 541.966, quien falleció el día 25 de Noviembre del año 2.011 y se encontraba para el momento de su muerte domiciliado en la ciudad de Manizales, en favor de MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA, ciudadana colombiana con c.c.30.299.354, así:

1. El cincuenta por ciento (50%) de mis derechos herenciales vinculados a: Un lote de terreno situado en la jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Vereda Alto de Perro o Buenavista, con un área superficial aproximada de 60.992 metros cuadrados, inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-133354 y cuyos linderos son los reposan en el respectivo certificado de tradición y escrituras públicas 4005 del año 2.003 debidamente aclarada por la escritura 5347 del año 2.003, ambas de la notaría Cuarta de Manizales.
2. El cien por ciento (100%) de mis derechos herenciales vinculados a: El vehículo automotor Marca DODGE, modelo 1.954, Camioneta Carga, Cilindraje 3.000, carrocería de estacas, vehículo de placas MZP 807.
3. El cien por ciento (100%) de mis derechos herenciales vinculados a: El vehículo automotor de marca Chevrolet luv, modelo 1.982, clase: Camioneta-carga, carrocería Pick Up, de placas HIJ 401.
4. El cien por ciento (100%) de mis derechos herenciales vinculados a: El establecimiento de Comercio DISCOTECA TABERNA SHOW CERRO DE ORO, con matrícula Mercantil número 5320 de la Cámara de Comercio de Manizales, con actividad comercial Grill- venta de licores, incluidos su nombre comercial, goodwill, activos, con cargo de cubrir las renovaciones de cámara de comercio y de industria y comercio, incluidas sanciones e intereses.
5. El cien por ciento (100%) de mis derechos herenciales vinculados a: El valor de las compensaciones que le correspondan o llegaren a corresponder a mi difunto señor padre **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS** con c.c. 541.966, en su calidad de propietario, que fuera, del predio ubicado en la carrera 11 y 12 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, inmueble identificado con ficha catastral 10302820024000, y matrícula inmobiliaria 100-112807, valor de compensaciones que se estima en la suma de OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$8.029.066,25), pero que se transfiere por el valor que corresponda.

El Dr. Osorio Granada queda facultado para recibir, dar, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, firmar en mi nombre las respectivas escrituras públicas y todo documento atinente a los encargos jurídicos que aquí se le encomiendan y en general para realizar todo trámite necesario y conducente a perfeccionar dicho encargo jurídico.

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR

PODER ESPECIAL

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 de Manizales, de estado civil soltera, hábil para contratar, obrando en su propio nombre, por medio del presente escrito, le otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la señora **MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.299.354 de Manizales, para que en mi nombre y representación, ejecute los actos referentes a cancelación ante la cámara de comercio, industria y comercio, dian, y todos los entes gubernamentales, en la ciudad de Manizales y en las diferentes ciudades de Colombia donde el señor **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, quien se identifico en vida con la cédula de ciudadanía numero 541. 966 de Medellín, haya contraído obligaciones las cuales generan gravámenes y son de obligación cancelar en las diferentes entidades debido a su fallecimiento.

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR

C.C 30.322.310 DE MANIZALES.

**DOCUMENTO PRIVADO DE ACLARACION DE DERECHOS HERENCIALES
SUCESION DE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**

Entre los suscritos a saber, de una parte HIJOS del fallecido JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien en vida se identifico con C.C 541.966 , quienes en su orden son: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con C.C. 10.263.673, MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con C.C. 10.269.386, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con C.C. 30.309.088, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con C.C. 30.322.310, VANESSA CASTELLANOS MORENO, identificada con C.C 1.053.815.869 Y la senora MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA, identificada con C.C. 30.299.354, se ha celebrado el siguiente documento de ACLARACION DE DERECHOS HERENCIALES, determinado bajo las siguientes clausulas. PRIMERA. En referencia a la venta de los derechos herenciales por parte de los hijos a la senora MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA, correspondientes al 50% de un lote de terreno situado en la jurisdiccion del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Vereda Alto del Perro o Buenavista, con un area superficialia aproximada de 60.992 metros cuadrados, inmueble matricula inmobiliaria numero 100-133354 y cuyos linderos son los que reposan en el respectivo certificado de tradicion y escrituras publicas 4005 del ano 2003 debidamente aclarada por la escritura 5347 del ano 2.003, ambas de la notaria cuarta de Manizales. Se hace constar que este procedimiento se hace para acortar diligencias de reconocimiento de convivencia por terminos vencidos. siendo la forma mas agil, para llevar a cabo el proceso de sucesion. SEGUNDA. Cuando los herederos hijos se refieren a la venta de derechos herenciales del 100% del vehiculo automotor DODGE, modelo 1954, camioneta carga, cilindraje 3.000, carroceria de estacas, vehiculo de placas MZP 807, cuando se refieren al vehiculo automotor marca CHEVROLET LUV, modelo 1.982, clase camioneta carga, carroceria pick up, de placas HIJ 401, cuando se refiere a la venta de derechos herenciales vinculados al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA TABERNA SHOW CERRO DE ORO, con matricula numero 5320 de la camara de comercio de Manizales, con actividad comercial Grill-venta de licores, incluidos su nombre comercial, goodwill, activos, con cargo de cubrir las renovaciones de camara de comercio, industria y comercio, sayco y acimpro, impuestos generados ante la DIAN, incluida sanciones e intereses, cuando se refiere a la venta de derechos herenciales, correspondiente a las COMPENSACIONES que le correspondan o llegaren a corresponder al fallecido JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS con C.C. 541.966, en su calidad de propietario que fuera del predio ubicado en la carrera 11 y 12 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, inmueble identificado con ficha catastral 10302820024000 y matricula inmobiliaria 100-112807, valor de compensaciones que se estima en la suma de OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (\$8.029.066,25), pero que se transfiere por el valor que corresponda. SE QUIERE ACLARAR QUE EN REALIDAD SOLO ES EL 50% de estos activos, solo se hace por facilidad de transacciones futuras, Y que la senora MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA se compromete bajo terminos legales, hacer devolucion del 50% a los

herederos hijos, en el momento de cualquier transaccion efectuada en los respectivos porcentajes que corresponda sopena de incurrir en actos de mala fe, que podran ser denunciados en su debido momento. TERCERO. Es parte aclaratoria importante en este documento, hacer notar que la SUCESION, no incluye ningun pasivo, lo que no quiera decir DEUDAS INEXISTENTES, solo que como la senora MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA, es quien usufructa los ACTIVOS, pues las deudas que quedaron pendientes por negocios realizados por el fallecido JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, seran saldadas por ella. Esta relacion de PASIVOS son: LETRA A NOMBRE DE ELEAZAR CASTANO por valor de \$3.500.000, DEUDA EN EL BANCO AGRARIO por valor de \$19.000.000. (LOS DEBIDOS SOPORTES REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE MARIA ESPERANZA MORENO QUE SE PRESENTARAN A QUIEN DESEE REVISARLOS). CUARTO. Que deudas que resultaren durante el proceso de sucesion referentes a entidades gubernamentales, seran asumidas por todos los herederos en sus respectivos porcentajes de adjudicacion. QUINTA. Que el objetivo principal de las compensaciones recibidas por venta del lote del LIBORIO, son destinadas exclusivamente a gastos de proceso de sucesion, y aclarando que todas las personas comprometidas en la sucesion del fallecido JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, deben aportar en sus debidos porcentajes, el dinero anticipado que se necesite para llevar a cabo el proceso.

Para constancia se firma este documento a los veintinueve dias del mes de septiembre de 2015. en la ciudad de WALPOLE, MASSACHUSSETS. ESTADOS UNIDOS.

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR
HIJO

MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR
HIJO

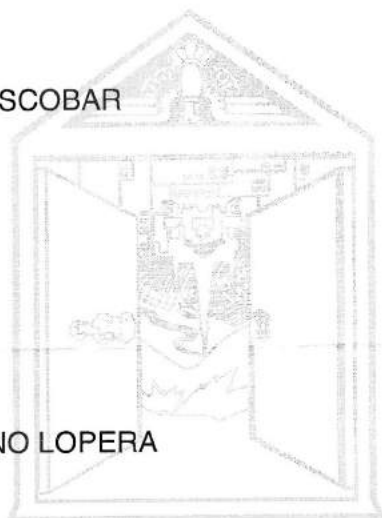
CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR

HIJO

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR
HIJO

VANESSA CASTELLANOS ESCOBAR
HIJO

MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA



ALCALDIA
DE MANIZALES

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.
Manizales, Caldas

REFERENCIA: ANEXO PRUEBAS PROCESO 2017-00145.

GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, abogado suplente en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por su Despacho en el inicio de la audiencia de avalúos e inventarios, comedidamente allegó para que sea tenido en cuenta en la fecha de continuación el documento autenticado que fue deprecado por la contraparte en dicha ocasión.

De otro lado, en lo relacionado con la decisión judicial requerida por el titular de dicha célula judicial, es menester reiterar, que el deseo de esta parte es enterar al Despacho, que lo que se edificó entre el causante y la señora María Esperanza Moreno Lopera, fue una **sociedad COMERCIAL de hecho**, la que una vez liquidada (como se desprende del documento que ya se encuentra en el expediente), le fueron otorgados unos bienes a la mentada, sin que para su concesión efectiva, sea necesaria la declaración judicial de una unión marital de hecho, como lo ilustró el Máximo Órgano en lo Civil, en la sentencia con radicación 68755-31-03-002-2008-00129-01 del 15 de marzo de 2016, donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

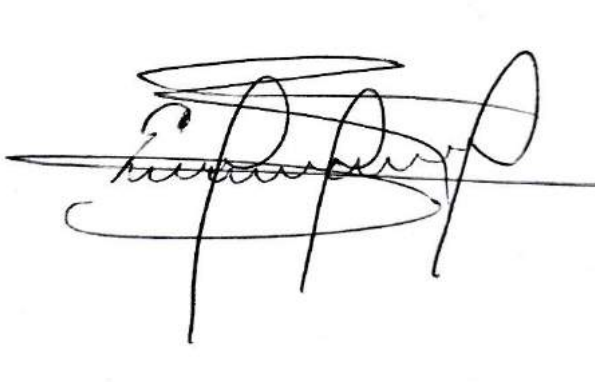
En igual sentido, es de poner en conocimiento en lo atinente con los certificados de tradición de los vehículos ya relacionados, que como consecuencia de la situación pandémica que padecemos, las oficinas de tránsito de los municipios de Villamaría y Riosucio, definieron para la atención y expedición de documentación, que la misma sería mediante cita previa otorgada por medio telefónico, la que a la fecha

*GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA.
ABOGADO ESPECIALISTA EN ESTUDIOS PENALES
UNIVERSIDAD DE CALDAS.*

aún no se ha podido concretar. En ese sentido, y ante la relevancia de los documentos requeridos, de manera respetuosa y comedida, se requiere de la colaboración del Despacho, para que oficie a dichas dependencias a fin de que alleguen en término perentorio dichos certificados, y puedan reposar en el expediente.

Con el respeto de usanza y agradeciendo atención:

ATTE:



GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA.
C.C. 1.053.826.799 de Manizales.
T.P. 302.837 C.S.J.

40-

AB 15360648



NUMERO.- MIL DOSCIENTOS VEINTITRES 1223

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, Republica de Colombia a 5 de

JULIO.....de 1.989, ante mi ALBERTO

MARIN CORREA NOTARIO SEGUNDO DEL CLO

Comparecieron los señores JESUS MARIA

ARIAS OROZCO, LUIS ALBERTO ARIAS OROZCO, RAMON DARIO ARIAS

OROZCO, MARIA ISOLINA ARIAS OROZCO

mayores de edad, vecinos de Manizales, portadores de las cédulas de ciudadanía numeros BO.278.332, 10.278.641. 10.260.697

30.305.063 de Manizales..... los varones con si

tuacion militar legalmente definida, de estado civil casados

a quienes conozco de todo lo cual doy fé y dijeron: PRIMERO

Que transfieren a titulo de venta al señor JORGE ENRIQUE CAS

TELLANOS, todos los derechos que tien en comun y proindiviso

entre si, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno si

tuado en esta ciudad de Manizales, en la vereda del Alto del

perro o Buenavista-mejorado-con pastos naturales y tiene una

cabida aproximada de DOCE (12) HECTAREAS DOS MIL DOSCIENTAS

SESENTA METROS CUADRADOS (21260M2) y alindado asi: ###.-

Por el norte con la via que de cocacola conduce ala vereda

El Zancudo y lote de propiedad de Arturo Vallejo Gutierrez

por el oriente con propiedad de Eleazar Castaño, por el sur

tambien con propiedad de Eleazar Castaño y por el occidente

con propiedad de Guillermo Villegas, Afdenago Castro y Jorge

Sanchez, SEGUNDO.- ADQUISICION.- Adquieren los vendedores el

inmueble por medio de la escritura publica numero 743 del

17 de abril de 1.986 de la Notaria Segunda del Clo de Maniza

les, registrada al folio de matricula inmobilia 100-0025645

TERCERO.- Que el precio de esta venta es la suma de UN. MI

LLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) suma que paga el comprador

en dinero de contado lo cual declara recibidos a los vendedores

a entera satisfaccion. CUARTO.- Manifiestan los vendedores

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

De Capta Julio 5/89

que los inmuebles que transfieren se encuentra libre de todo gravamen tales, como censo, hipoteca, condicion resolutoria patrimonio de familia inembargable y cualquier gravamen que resultare y que desde esta misma fecha hacen entrega real y material del inmueble con todas sus anexidades y dependencias y que se obliga a salir al saneamiento dela propiedad vendida de acuerdo con la Ley. Presente el comprador señor -JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino de Manizales, portador de la cédula de ciudadanía numero 5.419.66... expedida en Medellin..... de estado civil viudo, con situacion militar legalmente definida, a quien conozco de todo lo cual doy fé y dijo: Que acepta la presente escritura y la venta que en ella se hace. OTORGADA CONFORME A MINUTA PRESENTADA A LA NOTARIA. Leida al compareciente y advertido de su registro lo encontraron corriente y firma por ante mi de todo lo cual doy fé, el compareciente comprobo el pago de los impuestos con el siguiente certificado: PAE Y SALVO MUNICIPAL 2937 fecha #0-01-015-0021-000 avaluo \$568.000 de fecha junio 23/89, válido Diciembre 1989 esta escritura se hizo en las hojas No. AB-15360648-AB-15360656 Dto. 2459/87 - ENMENDADO 30.305.063 de Mzles. VALE

Jesús María Arias Orozco	Luis Alberto Arias Orozco
JESUS MARIA ARIAS OROZCO	LUIS ALBERTO ARIAS OROZCO
CC# 10.278.332 Manizales	CC# 10.278.641 Manizales
LP# 10-278-332	LM# 10-278-641

Ramon Dario Arias Orozco	Maria Isolina Arias Orozco
RAMON DARIO ARIAS OROZCO	MARIA ISOLINA ARIAS OROZCO
CC# 10.260.697 de Manizales	CC# 10.305.063 Manizales
10.260.697	30.305.063

41-

AB 15360656



EL COMPARECIENTE

JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

CC# 541966 de Medellín

LM# mayor 50 años

ALBERTO MARIN CORREA

NOTARIO SEGUNDO CLO

LCM

797

AB 15356414



NUMERO .-MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES 1553

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, Republica de Colombia-a 16 de AGOSTO....

de 1.989, ante mi ALBERTO MARIN CORREA NOTARIO

SEGUNDO DEL CLO. Comparecieron los señores

JESUS MARIA ARIAS OROZCO, LUIS ALBERTO ARIAS OROZCO,

RAMON DARIO ARIAS OROZCO, MARIA INSOLINA ARIAS OROZCO Y JORGE

CASTELLANOS CASTELLANOS, mayores de edad, vecinos de Manizales, portadores de las cedula de ciudadania numeros 10.278.332, 10.278.641, 10.260.697, 30.305.063, 541.966 expedidas en Manizales, y Medellin, con

situacion militar legalmente definida, a quienes conozco de todo lo cual doy fe y dijeron: Primero.- Que por escritura publica 1.223 del

5 de julio de 1.989 de la Notaria Segunda la cual se encuentra para su registro los señores JESUS MARIA ARIAS OROZCO, LUIS ALBERTO ARIAS

OROZCO, RAMON DARIO ARIAS OROZCO, MARIA INSOLINA ARIAS OROZCO, transfirieron a titulo de venta al señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTE

LLANOS, Un lote de terreno situado en esta ciudad de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista cuyos linderos y demas especi

fificaciones se encuentran en la escritura antes mencionada. SEGUNDO.- Que por un error involuntario en la citada escritura no se excluyo

la venta parcial efectuada mediante escritura publica numero 478 del 22 de marzo de 1.989 de la Notaria Tercera del Clo de Manizales, regis

trada al folio de matricula inmobiliaria 100-0074492, Lote de terreno sin casa de habitacion situada en esta ciudad de Manizales, en

el paraje El Alto del Perro o Buenavista jurisdiccion de esta ciudad de Manizales, lote que tiene forma irregular tiene 65.00 mts, por un

costado, por otro costado 6.00 mts, por el fondo 65.00 mts, y por el otro costado 21.80 mts, y que hace parte de otro de mayor extension

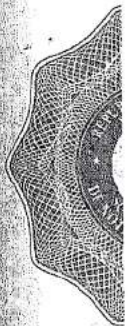
y tiene los siguientes linderos Por el frente con propiedad o terreno del Cable de Mariquita, en extension de 65.00 mts,, por un costado

en extension de 21.80 mts, con propiedad del Cable de Mariquita, por el fondo en extension de 65.00 mts, con propiedad que se reserva los

vendedores y por el otro costado en extension de 6.00 mts, con la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

di copia 4/10/89 16/89



rrertera que de Manizales, conduce a la vereda el Zancudo.##, SEGUNDO

Que en la mencionada escritura se cito el folio de matricula inmobiliaria numero 100-0025645, siendo su numero correcto 100-0074492.

En consecuencia los comparecientes por medio de este instrumento ACLARAN la citada escritura y por lo tanto solicitan al señor Registrador tener en cuenta la venta parcial efectuada mediante escritura publica numero 478 del 22 de marzo de 1.989 de la Notaria Tercera del Cto de Manizales, registrada al folio de matricula inmobiliaria numero 100-0074492. Y asi mismo en cuanto al folio de matricula inmobiliaria citado .OTORGADA CONFORME A MINUTA PRESENTADA A LA NOTARIA

Leida al compareciente y advertido de su registro lo encontro correcto y firma por ante mi de todo lo cual doy fé, Dto. 1680/89 Dnos \$ 2.700.00 Recaudó \$ 1.300.00 Esta escritura se hizo en la hoja No. AB-15356414 -

Jesús Maria Arias Orozco	Luis Alberto Arias Orozco
JESUS MARIA ARIAS OROZCO	LUIS ALBERTO ARIAS OROZCO
CC# 10.228.332	CC# 10.278.641
IM# 10.278.332	IM# 10.278.641

Ramon Dario Arias Orozco	Maria Insolina Arias Orozco
RAMON DARIO ARIAS OROZCO	MARIA INSOLINA ARIAS OROZCO
CC# 10.260.694	CC# 10.305.063

Jorge Enrique Castellanos Castellanos

54/1906 de Manizales

IM# mayor 50 años

ALBERTO MARIN CORREA

NOTARIO SEGUNDO CIO

LCM

vecin:
ro l.
conoce
re a t
el der
te inm
en la v
####.-
piedad
en lin
Guacai
punto
dedora
1.637.
Segunda
numero
es la
que p
elara
Manifi
todo g
famili
men qu
ga re
y depe
propie
dora s
ESTE PAPE

AA

2182788



NUMERO: MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (1196)
 EN LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO
 DE CALDAS, REPUBLICA DE COLOMBIA, A
 VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996),
 ANTE MI, RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ,

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO, DE MANIZALES,

Compareció el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS,
 mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, de estado
 civil viudo, identificado con la C. de C. # 541.966 expedida
 en la ciudad de Medellín, hábil para contratar y obligarse y

MANIFESTO: PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente
 instrumento obra en su propio nombre. **SEGUNDO:** Que en la
 actualidad el exposante es propietario de un inmueble,
 urbano, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en
 la vereda del Alto del Perro o Buenavista, delinderado, así:
 ### Por el Norte, con la vía que de Coca Cola conduce a la
 vereda El Zancudo y con lotes de propiedad de Arturo Vallejo
 Gutiérrez y Marina Guerrero de Jaramillo; por el Oriente,
 con propiedad de la compradora señora Maria Valentina Uribe
 Restrepo y Eleazar Castaño hoy Amelia Ocampo; por el Sur,
 también con propiedad de Eleazar Castaño y por el Occidente,
 con propiedad de Guillermo Villegas, Abdónago Castro y Jorge
 Sánchez hoy de Carlos Díaz y Manuel Javier Pinzón ####.

TERCERO: Que el inmueble que deja descrito fue adquirido por
 el compareciente, en mayor extensión, por adjudicación que se
 le hiciera en la sucesión de la señora Bertha Escobar de
 Castellanos, tramitada en el Juzgado 5º Promiscuo de Familia
 de Manizales, según partición y sentencia aprobatoria de la
 partición de fecha 14 del mes de noviembre de 1991,
 registrada en su oportunidad en la oficina de Registro de
 Instrumentos Públicos del Circulo de Manizales, al folio de
 matrícula inmobiliaria # 100-0103344. Del predio adquirido en

Expedi 3 copias Julio 28/96

mayor extensión el compareciente desenglobó una porción menor de una extensión superficial de 2.000 metros cuadrados, transferida por medio de la E. P. # 1.698 otorgada el día 27 del mes de junio de 1.994 en la Notaría 1a. de Manizales, en favor de la señora Maria Valentina Uribe Restrepo. CUARTO:

Que es voluntad del compareciente, como propietario del inmueble descrito, proceder a dividirlo o segregarlo en dos porciones menores, división que hace a fin de que de la misma se tome nota en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Manizales, en el folio de matrícula inmobiliaria ya citado, cancelándolo, y abriendo los dos nuevos folios de matrícula en los que figuren la tradición y linderos de las dos porciones resultantes del desenglobe.

QUINTO: Que, de acuerdo con lo dicho, las áreas y linderos de los dos predios que resultan de la división, son los siguientes: 1) LOTE NUMERO UNO: Un lote de terreno, un inmueble urbano, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista, con una extensión superficial aproximada de 744.54 metros cuadrados, alinderado, así: ### Por un costado, con

propiedad de la señora Maria Valentina Uribe Restrepo; por otro costado con el borde de la carretera que de Manizales conduce a la Vereda de El Zancudo; por los otros dos costados, con propiedad del señor Jorge Castellanos.

LOTE NUMERO DOS: Un lote de terreno, un inmueble urbano, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista, con una cabida superficial aproximada de 9-7.255 Hectáreas, teniendo en cuenta las segregación primeramente efectuada y la que ahora se formaliza, alinderado así: ### Por el Norte, con la vía que de Coca Cola conduce a la vereda El Zancudo y con lotes de propiedad de Arturo Vallejo Gutiérrez y Marino Guerrero de Jaramillo; por el Oriente, con propiedad de la



Javier Pinzón
ha dado cuenta
transferir a

MARIA VALENTINA

posesión real
y ejerce ac
resultante de

Prescrito pr
de 744.54 met
linderos ind

relación con
precio de e
CUATROCIENTOS

MONEDA CORRI
pagada por 1
en dinero en

Prescritura y
indicada y a
que así

adquirido, e
no haberlo
persona: si

limitaciones
servidumbre
condiciones

embargos
saneamiento



señora Maria Valentina Uribe Restrepo y Eleazar Castaño hoy Amelia Ocampo; por el Sur, también con propiedad de Eleazar Castaño y por el Occidente, con propiedad de Guillermo Villegas, Abdénago Castro y Jorge Sánchez hoy de Carlos Díaz y Manuel

Javier Pinzón ####. SEXTO: Que hecho el desenglobe de que ha dado cuenta, actuando en la calidad indicada procede a transferir a título de compraventa y en favor de la señora MARIA VALENTINA URIBE RESTREPO, el derecho de dominio y la posesión real, material y efectiva que el compareciente tiene y ejerce actualmente, en relación con el LOTE NUMERO UNO resultante del desenglobe formalizado por medio de esta misma escritura, predio con una extensión superficial aproximada de 744.54 metros cuadrados, lote que no obstante la medida y linderos indicados se transfiera como cuerpo cierto y no en relación con dicha cabida y linderos. SEPTIMO: Que el precio de esta compraventa es la suma de SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.445.400.00), cantidad esta que ha sido pagada por la compradora, en favor del vendedor de contado y en dinero en efectivo, al momento mismo de la firma de esta escritura y que el vendedor, declara recibida en la forma indicada y a entera satisfacción. OCTAVO: Que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad por haberlo adquirido, en mayor extensión, tal como se deja dicho y antes no haberlo enajenado o prometido enajenarlo a ninguna otra persona; se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio tales como hipotecas, prendas, servidumbres, usufructos, uso o habitación, anticresis, condiciones resolutorias del dominio, demandas inscritas o embargos judiciales; obligándose en todo caso a salir al saneamiento de lo vendido en los términos de ley. NOVENO:

Que desde la fecha ha hecho entrega material del inmueble transferido a la compradora, la que declara haberlo recibido en la forma indicada y a entera satisfacción. **DECIMO:** Que en la venta que hace incluye no solo el bien descrito, sino también todas sus mejoras, usos, anexidades y servidumbres que puedan corresponderle natural o civilmente sin reservarse nada para si el vendedor. **DECIMO PRIMERO:** Presente en este estado la señora **MARIA VALENTINA URIBE RESTREPO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la C. de C. # 30.296.361 expedida en la ciudad de Manizales, hábil para contratar y obligarse, de estado civil casada, su sociedad conyugal sometida al regimen de separación de bienes de conformidad con las capitulaciones matrimoniales contenidas en la E. P. # 650 otorgada el día 31 del mes de marzo de 1.992 en la Notaría 1a. de Manizales, **MANIFESTO:** A) Que en el otorgamiento de esta escritura, obra en su propio nombre. B) Que actuando en la calidad indicada acepta la presente escritura, la venta que en su favor se hace y las demás estipulaciones que el acto contiene por encontrarlas en un todo conformes y declara que ha pagado el precio de la transferencia, en la forma convenida, y recibido materialmente el inmueble a ella transferido; C) Que en la actualidad es propietaria del siguiente inmueble urbano: Un lote de terreno con las construcciones en el levantadas, de una extensión superficial aproximada de 2.000 metros cuadrados, situado en la Vereda Alto del Perro o Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Manizales, alinderado así: ## Por el Norte con la vía que de Coca Cola conduce a la Vereda de El Zancudo; por el Oriente, con propiedad de Eleazar Castaño hoy Maria Amelia Ocampo; por el Sur, con lote del vendedor Jorge Enrique Castellanos Castellanos y por el Occidente con lotes de propiedad del Vendedor Jorge Enrique Castellanos Castellanos. ### D) Que el inmueble que deja



en su oportuni-
Instrumentos Pú-
matrícula inmo-
englobar el pre-
medio de esta r-
Uno en la claus-
que los lotes co-
tome nota la
del Circulo
inmobiliaria q-
cancelándolos y
en el que obre
resultante del
el predio ma-
determinado as-
construcciones
superficialia
situado en
Jurisdic d
Por el Norte c
de El Zancud
Castaño hoy
propiedad del
por el Occid
Enrique Casto
la presente
lote resulta



descrito fué adquirido por ella por compra que hiciera al señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, tal como consta en la E. P. # 1.688 otorgada el día 27 del mes de junio de 1.994 en la Notaría 1a. de la ciudad de Manizales, escritura

en su oportunidad registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Manizales, al folio de matrícula inmobiliaria # 100-0117652. E) Que es su voluntad englobar el predio descrito y el predio que ha adquirido por medio de esta misma escritura y determinado como Lote Número Uno en la cláusula quinta, englobamiento que hace a fin de que los lotes constituyan una unidad y para que del mismo se tome nota en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Manizales en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los dos predios englobados, cancelándolos y ordenando la apertura del folio de matrícula en el que obren la tradición y los linderos del predio mayor resultante del englobamiento. F) Que de acuerdo con lo dicho, el predio mayor que resulta del englobamiento queda determinado así: Un lote de terreno, urbano, con las construcciones en el levantadas, de una extensión superficial aproximada de 2.744.54 metros cuadrados, situado en la Vereda Alto del Perro o Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Manizales, alinderado así: ## Por el Norte con la vía que de Coca Cola conduce a la Vereda de El Zancudo; por el Oriente, con propiedad de Eleazar Castaño hoy Maria Amelia Ocampo; por el Sur, con lote de propiedad del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos y por el Occidente con lote de propiedad del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos. ### G) Que protocoliza con la presente escritura, una copia del plano que describe el lote resultante del englobamiento, copia que protocoliza a



fin de que haga parte de este escritura y de las copias que de la misma lleguen a ser expedidas en cualquier tiempo.

ESTE INSTRUMENTO FUE ELABORADO POR LAS PARTES. NO SE PRESENTARON PAZ Y SALVOS NACIONALES EN APLICACION AL DTO. 2503/87.

PREDIAL NO. 100476. DIRECCION EL PREDIO PALO SANTO. FICHA CATASTRAL -01-0015-0021-000. AVLAUO \$ 6.056.000. PERIODO FACTURADO I-SEM-96. SE PROTOCLIZA CERTIFICADO EL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA. ATENTAMENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE: CASTALLENOS CASTELLANOS JORGE ES PROPIETARIO DE UN INMUEBLE UBICADO EN PALO SANTO. DISTINGUIDO CON LA FICHA CATASTRAL NUMERO 01-00150021. MATRICULA INMOBILIARIA 100-0117652 DE CONFORMIDAD CON LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 19 DE 1995 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL BIEN INMUEBLE A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION. VALIDO HASTA JULIO 31 DE 1996. MANIFIESTAN LAS PARTES QUE LA VENTA SE HACE POR VALOR COMERCIAL. EL SUSCRITO NOTARIO INDAGO AL VENDEDOR SOBRE SU ESTADO CIVIL Y ESTE MANIFESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SER CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y QUE EL INMUEBLE QUE TRANSFIERE NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. EL SUSCRITO NOTARIO INDAGO A LA COMPRADORA SOBRE SU ESTADO CIVIL Y ESTA MANIFESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SER CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL SOMETIDA AL REGIMEN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN ESCRITO RA PUBLICA No. 650 del 31 de Marzo de 1992 de la Notaria Primera y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE NO LO VA AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR, EN APLICACION A LA LEY 258/96. LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES Y ADVERTIDOS DE SU REGISTRO LO ENCONTRARON CORRIENTE Y FIRMAN CONMIGO EL NOTARIO DE TODO LO CUAL DOY FE DCHOS. \$ 17.086 RES. 7013/95. RECAUDOS SUPERNOTARIADO \$ 1.170. FONDONAL \$ 1.170 ART. 28 RES. 7013/95 HOJAS UTILES AA 2182788, 789, 790, 066.

JORGE ENRIQUE CA

MARIA VAL ANA

EL NOTARIO,

NO:

E A

AA 0130066



LOS OTORGANTES,

JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

MARIA VALENTINA URIBE RESTREPO

EL NOTARIO,

RODRIGO CASTAÑO ALVAREZ

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALE

EN BLANCO

y de las copias que
alquilar tiempo.
TES. NO SE PRESENTA
AL DTO. 2503/87.
LO SANTO FICHA CA
000. PERIODO FACTU
IL INSTITUTO DE VA
E ME PERMITO COMUNI
SPROPIETARIO DE UN
O CON LA FICHA CATAS
LIARIA 100-0117652.
ITRATIVA NUMERO 19
Q Y REGISTRO, EL
CERTIFICADO SE ENCU
BUEN DE VALORIZA
IESTAN LAS PARTES
EL SUSCRITO NOTARIO
ESTE MANIFESTO BAJO
OCIEDAD CONYUGAL
O SE ENCUENTRA AFEC
ARIO INDAGO A LA
ANIFESTO BAJO LA
EDAD CONYUGAL SOME
LAES SEGUN ESCRITU
de la Notaria Primera
EC A VIVIENDA
IDO EL PRESENTE
DOS DE SU REGISTRO
L NOTARIO DE TODO
13/95. RECAUDOS
P. 28 RES. 7013/95



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO
DE MANIZALES - CALDAS
(ODTS)

Es fiel y auténtica fotocopia tomada del Libro de Protocolo, del original de la
Escritura Pública N° 1196 del 28 Juno 1996
compsta de hojas útiles con destino a
Fecha: 06 ABR 2017

[Handwritten signature]



Ca211312759

001

1

JJO 2002 28206



ORDEN: 36018

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100-103344.

CÓDIGO CATASTRAL: 1-08-0001-0506-000.

INMUEBLE: URBANO.

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN: UN LOTE DE TERRENO SEGREGADO DE OTRO DE MAYOR PORCIÓN, UBICADO LA VEREDA DEL ALTO DEL PERRO O BUENAVISTA, MEJORADO CON PASTOS, CON UNA EXTENSIÓN DE 76,50 METROS DE FRENTE APROXIMADAMENTE POR 40.00 METROS DE CENTRO.--

DEPARTAMENTO: CALDAS. MUNICIPIO: MANIZALES

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: 4.005

FECHA DE OTORGAMIENTO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.003

NOTARIA DE ORIGEN: CUARTA DE MANIZALES.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: ACTUALIZACIÓN DE ÁREA. CODIGO 902 y COMPRAVENTA PARCIAL DE CONTADIZ. CÓDIGO: 126

VALOR DE LA VENTA \$ 6.000.000.

AVALÚO CATASTRAL: \$12.608.000.

ESTA SOMETIDA A REPARTO: No.

REQUIERE PERMISO DE PLANEACIÓN: No.

REQUIERE PERMISO DEL INCORA: No.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PARTE VENDEDORA: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 541.966 DE MEDELLIN - PARTE COMPRADORA: NICOLAS SALINAS BETANCUR, CÉDULA DE CIUDADANÍA 10.265.444 DE MANIZALES.--

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la resolución número 1.156 de marzo 29 de 1.996, artículos 1o. y 2o., en desarrollo del Decreto 2150 de 1.995, emanado del Gobierno Nacional.

USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA CUARTA MANIZALES

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CUATRO MIL CINCO (4.005).-

----- En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a doce (12) de septiembre ----- del año dos mil tres (2.003), comparecieron al despacho notarial a cargo de **JOSE JAVIER OSORIO**, Notario Cuarto, el señor **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, mayor de edad, de estado civil viudo, vecino de Manizales, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 541.966 de Medellín y manifestó : Que en la actualidad, es titular inscrito del siguiente inmueble : Un lote de terreno situado en jurisdicción del municipio de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista, mejorado con pastos naturales, con una cabida aproximada de 9-8000 hectáreas según título adquisitivo y según certificado catastral número 004791 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que se protocoliza con la presente escritura, el área del terreno es de 63.492 Mt2, área construida 45 M2, alinderado así : /// POR EL NORTE, con la vía que de COCACOLA conduce a la vereda de El Zancudo y con lotes de propiedad de Arturo Vallejo Gutiérrez y Marina Guerrero de Jaramillo; POR EL ORIENTE, con propiedad de la compradora Maria Valentina Uribe Restrepo y Eleazar Castaño hoy Maria Amelia Ocampo; POR EL SUR, también con propiedad de Eleazar Castaño y por el el OCCIDENTE, con propiedad de Guillermo Villegas Abdenago Castro y Jorge Sánchez hoy de Carlos Díaz y Manuel Javier Pinzón./// Inmueble identificado con la ficha catastral número 1-08-0001-0506-000.- TRADICION : Este inmueble es el resto de lo adquirido por el compareciente, siendo viudo, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso sucesorio de la causante **BERTHA ESCOBAR DE CASTELLANOS**, llevado a cabo en el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Manizales, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de Noviembre de 1991 fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al folio de matrícula inmobiliaria número 100-103344.-- Que el compareciente, quien en lo sucesivo se llamará "LA PARTE VENDEDORA", y el señor **NICOLAS SALINAS BETANCUR**, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigente, vecino de Manizales, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.265.444 de

* (ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO) *

RESOLUCION DI

LA SEGUNDA C
FACULTADES LE

Que ante esta oficina
predios, por el Señor
541966 expedida en M

Radicación:
Ficha Catastr
Certificado d
Escritura Púb

Localización
Area Total ex

Que se realizó visita a
dimensiones mínimas

Que presento plano u
Caldas.

Que presento carta de
de Caldas.

Que presento el ofi
provisional de vertim

Que la presente licen

ARTICULO PRIM

Conforme a plano qu

ARQ. LUCIA AMADOR M. • SE
BANCO CAFETERO • TELEFON

FRENTE, c

Zancudo; PC

(finca Palo S



USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA CUARTA MANIZALES

MANIZALES, en adelante se llamará "LA PARTE COMPRADORA" y manifestaron que PARTE VENDEDORA y PARTE COMPRADORA se conocieron personalmente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio para autorizarles por parte del Notario el otorgamiento de esta escritura

de compraventa; que los contratantes constataron ser realmente las personas interesadas en este negocio; que la parte compradora constató de primera mano que la parte vendedora si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó materialmente; además la parte compradora constató con los vecinos que el vendedor si es realmente el propietario del inmueble que está negociando; que, así mismo, tuvo la precaución de establecer esa calidad de propietario con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia ORIGINAL DEL TÍTULO DE PROPIEDAD y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición); que los comparecientes fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados contratantes, ni de que el vendedor tenga la calidad de propietario del inmueble que vende, pues es al comprador a quien corresponde averiguar esa calidad, tal y conforme lo establece el artículo 9o. del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma: PRIMERO: Que "LA PARTE VENDEDORA", transfiere a título de venta en favor de la "LA PARTE COMPRADORA", el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre el siguiente inmueble: "Un lote de terreno segregado del predio de mayor porción descrito y alinderado en la primera parte de esta escritura, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista, mejorado con pastos, SIN ninguna construcción, con una extensión de 76,50 metros de frente aproximadamente por 40.00 metros de centro, para un área total de 2.500 M2, que hace parte de la finca denominada PALO SANTO, alinderado así: /// POR EL FRENTE, con la carretera o vía que de CocaCola conduce a la Vereda de El Zancudo; POR EL COSTADO DE ABAJO, con predio que se reserva el vendedor (finca Palo Santo); POR EL COSTADO ORIENTE, con predio del señor Arturo

vecino de
265.444 de
JARIO) *

Vallejo Gutiérrez; por el COSTADO OCCIDENTE, con predio de la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo./// PARAGRAFO PRIMERO: Luego de la venta parcial efectuada por medio de esta escritura, al vendedor le queda un LOTE REMANENTE de 60.992,00 metros cuadrados, alinderado así: ///POR EL NORTE, con predios de Nicolas Salinas y Arturo Vallejo; PRO EL ORIENTE, con predios de Valentina Uribe y Eleazar Castaño hoy Maria Amelia Ocampo; por EL SUR, con predio de Eleazar Castaño y por el OCCIDENTE, con predios de Alba Marina Guerrero de Jaramillo y Audegano Castro .///.- PARAGRAFO SEGUNDO : Que para efectuar la segregación del lote materia de venta, el vendedor obtuvo RESOLUCION DE LICENCIA DE URBANISMO MODALIDAD SUBDIVISION DE PREDIOS, número 220041-2003, expedida por la Segunda Curaduría Urbana de Manizales, la cual se protocoliza con la presente escritura.- PARAGRAFO TERCERO.-No obstante la cabida y linderos del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto y determinado.- SEGUNDO: Que el inmueble materia de venta está libre de toda clase de gravámenes, limitaciones del dominio, pleitos pendiente, embargo judicial, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, impuestos y/o contribuciones municipales, de Valorizaciones INVAMA, departamentales o nacionales, obligándose la parte vendedora a salir al saneamiento en los casos y términos de ley.- TERCERO: Que el precio de venta del inmueble, con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, sin reserva alguna, es la cantidad SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura.- CUARTO: Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy mismo pone a LA PARTE COMPRADORA en posesión y dominio del inmueble que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes.- QUINTO: Que las partes contratantes aceptan en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la compraventa en ella contenida, declarando que LA PARTE COMPRADORA tiene recibido el inmueble que adquiere materialmente.- DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996: El Suscrito Notario indagó a la parte vendedora sobre lo siguiente: 1) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondió:

* (ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO) *



USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA CUARTA MANIZALES

uno de sus ap
podrá ser utili
suscrito notari
37 del decreto
venta, sólo po
los sesenta (6
indicado, cau
determinados
impuesto sob
CUENTA PO
totalidad por
encontraron c
alguno en su
Suscrito Nota
que un ERRC
al nombre e i
linderos y for
una escritura
conforme lo r
se dan por ei
con la presen
con la ficha c
el periodo de
Instituto de v
se encuentra
municipales,
la suma de \$



USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA CUARTA MANIZALES

soy viudo; II) Si el inmueble que vende esta afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió: No está afectado a vivienda familiar. - PARAGRAFO: El suscrito Notario advirtió a los contratantes las normas agrarias establecidas en la ley 160 de agosto 3 de 1.994, artículo 44, y siguientes, que en

uno de sus apartes dice: Todo inmueble rural menor o igual a 3 Hectáreas sólo podrá ser utilizado para vivienda campesina y no para explotación agrícola.-El suscrito notario cuarto advirtió a los contratantes sobre el contenido del artículo 37 del decreto-ley 960 de 1.970, donde hace referencia a que las escrituras de venta, sólo podrán inscribirse en la oficina de registro de la localidad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su otorgamiento y de no hacerlo en el término indicado, causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.-NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se anexa para su protocolización con la presente escritura, factura de impuesto predial del inmueble identificado con la ficha catastral número 1-08-0001-0506-000, avalúo \$12.608.000, válido por el periodo del SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL 2003.- Se anexa certificado del Instituto de valorización de Manizales, donde se hace constar que dicho inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones municipales, válido hasta el 30 DE OCTUBRE DEL 2003.-El vendedor cancela la suma de \$ 60.000 por concepto del impuesto de retención en la fuente, ley 75

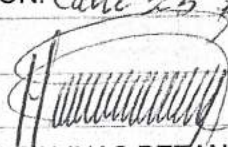
de 1.986.- DERECHOS NOTARIALES : \$59.741.00 Resolución 4105 del 17 de diciembre de 2002. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números JJO 2002 28206/ 28207/ 28208.-- ELABORO: OLGA.- RECEPCIONO: MONICAH.-


JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS

Huella índice derecho

C.C 541.966 de MEDELLIN

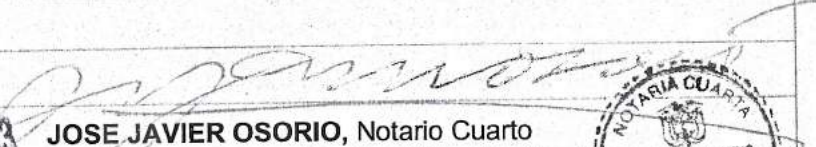
DIRECCION: *Calle 25 # 15-50 fono 8867102*


NICOLAS SALINAS BETANCUR

Huella índice derecho

C.C 10.265.444 de MANIZALES

DIRECCION: *CRA 22 N° 47-19 Tels 8862835*


JOSE JAVIER OSORIO, Notario Cuarto

Copia
Fecha **12 SET 2003**



DEPARTAMENTO:

DATOS DE LA ES

FECHA DE AUTOF

NOTARIA DE ORIG

IA TURA LEZA JUI

125 Y 0205.- C.

VALOR DEL LOS

AVALUO CATAST

PERSONAS QUE

JARAMILLO IDEN

OBRA EN REPRESENTACION

GUTIERREZ Y

NUMEROS 75.097

ESCRITURA PUBLICA

En el Municipio de

República de Colombia

la NOTARIA CUARTA

SECCION PRIMERA

GOMEZ JARAMILLO

identificación

expedida en

en calidad de

INSTITUCION

derecho público

nacional, a

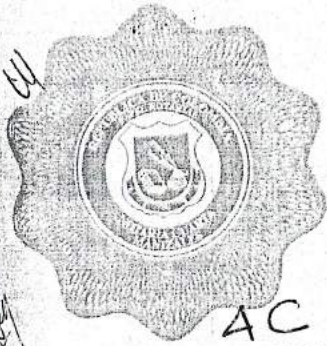
* (ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO) *

USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

621

JJO 2003

04776



ORDEN: 36018

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100-133354.

CÓDIGO CATASTRAL: 1-08-0001-0506-000.

INMUEBLE: URBANO.

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN : "UN LOTE DE TERRENO SEGREGADO DE OTRO DE MAYOR PORCIÓN, UBICADO LA VEREDA DEL ALTO DEL PERRO O BUENAVISTA, MEJORADO CON PASTOS.-

DEPARTAMENTO: CALDAS. MUNICIPIO: MANIZALES.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: 5.347.-

FECHA DE OTORGAMIENTO: 09 de Diciembre de 2.003.-

NOTARIA DE ORIGEN: CUARTA DE MANIZALES.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: ACLARACION. CÓDIGO : 0901.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 541.966 DE MEDELLIN Y NICOLAS SALINAS BETANCUR, CÉDULA DE CIUDADANÍA 10.265.444 DE MANIZALES.--

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la resolución número 1.156 de marzo 29 de 1.996, artículos 1o. y 2o., en desarrollo del Decreto 2150 de 1.995, emanado del Gobierno Nacional.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA

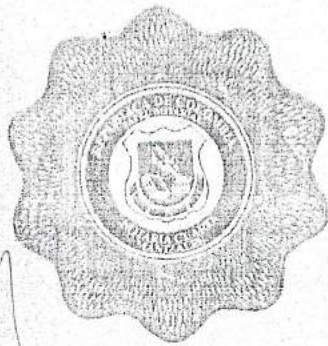
Y SIETE (5.347).-----

En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a nueve (09) de Diciembre del año dos mil tres (2.003), comparecieron al despacho notarial a cargo de JOSE JAVIER OSORIO, Notario Cuarto, los señores JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, mayor de edad, de estado civil viudo, vecino de Manizales, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 541.966 de Medellín y NICOLAS SALINAS BETANCUR, mayor de edad, de estado civil

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

casado, con sociedad conyugal de bienes vigente, vecino de Manizales, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.265.444 de MANIZALES, de lo cual doy fe y manifestaron : PRIMERO : Que por medio de la escritura pública número cuatro mil cinco (4.005) del doce (12) de septiembre del dos mil tres (2.003) otorgada en esta notaría, otorgada en esta Notaria, sin registrar aún en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Manizales, el folio de matrícula inmobiliaria número 100-133354, los comparecientes celebraron un contrato de compraventa, mediante el cual el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS transfirió a título de venta en favor del señor NICOLAS SALINAS BETANCUR, el derecho de dominio y la posesión material sobre : Un lote de terreno segregado de un predio de mayor porción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manizales, en la vereda del Alto del Perro o Buenavista, mejorado con pastos, sin ninguna construcción, con una extensión de 76,50 metros de frente aproximadamente por 40.00 metros de centro, para un área total de 2.500 M2, que hace parte de la finca denominada PALO SANTO, cuyos linderos y demás especificaciones quedaron contenidos en la escritura pública número 4.005 del 12 de septiembre del 2003 de esta Notaría.- SEGUNDO: Que la referida escritura pública 4.005 del 12 de septiembre del 2003 de esta Notaría, fue devuelta sin registrar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto la matrícula citada, esto es la número 100-103344, no es correcta y por cuanto no existe claridad en el área que se pretende vender (76.50 metros de frente, por 40 metros de centro, suman 3.060 M2. Lo que hace que no coincida con el área reservada. Art. 30 DTO 960/70).- TERCERO : Que por lo expuesto anteriormente los comparecientes por medio del presente instrumento, y sin que lo anterior conlleve a cambio de inmueble, vienen, como en efecto lo hacen, a Aclarar la citada escritura pública número 4.005 del 12 de septiembre del 2003 de esta notaría, dejando claramente establecido que el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor porción, del cual se segregó el lote materia de venta, es el número 100-133354, el cual resultó de la división material efectuada por el VENDEDOR, mediante escritura pública número 1196 del 28 de junio de 1996 de la Notaría Primera de Manizales, al igual que manifiestan expresamente que el área del inmueble materia de venta tiene una extensión de 76.5 metros de

62
CON ORDEN No. 37602 F
la documentación: Jorge Enri
Ub Entregac
OBSERVACIONES :
que se cancela está constituida en favor del
la cesión y legalizada ?
CODIGO :
COMPARECIENTE : Jorge Enri
42105 Estado civil actualmente :
COMPARECIENTE : Nicolas S
Estado civil actualmente :
que se está recepcionando es un ACTO
ACIONES:
pro minuta. U
TOS: TITULO HIPOTECARIO ☐ F
Notaria de - Cé
OTROS DOCUMENTOS PRES
aclarar: la EP
la aclaraci
EPN 42
linderos y forma de adquisi
una escritura aclaratoria
conforme lo manda el Artíco
se dan por entendidos y t

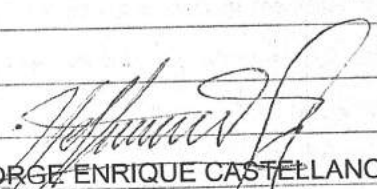


frente, aproximadamente, por 32.68 metros de centro aproximadamente, para un área total de DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 M2) aproximadamente, siendo sus linderos los mismos relacionados en la citada escritura, por consiguiente luego de la venta parcial efectuada

por medio de dicha escritura, al vendedor le queda un LOTE REMANENTE de 60.992,00 metros cuadrados, cuyos linderos quedaron ampliamente anotados en la citada escritura pública número 4.005 del 12 de septiembre del 2003 de esta notaría.- PARAGRAFO : LAS AREAS DE ESTOS DOS (2) LOTES DE TERRENO SON LAS MISMAS APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCION DE LA LICENCIA DE URBANISMO MODALIDAD SUBDIVISION DE PREDIOS NUMERO 220041-2003, EXPEDIDA POR LA CURADURIA SEGUNDA DE MANIZALES.- SEXTO : Que en los términos anteriores, los comparecientes dejan subsanada el error cometido en la escritura pública número 4.005 del 12 de septiembre del 2003 otorgada en esta notaría, declarando que en todo lo demás continúa vigentes todas y cada una de las demás cláusulas y solicitan al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, darle el correspondiente registro a la citada escritura junto con la presente, ya que todas conforman un solo acto.- PARAGRAFO: El suscrito Notario advirtió a los contratantes las normas agrarias establecidas en la ley 160 de agosto 3 de 1.994, artículo 44, y siguientes.- -NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia..- DERECHOS NOTARIALES :

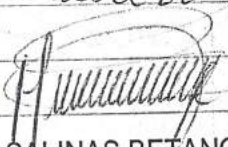
efectuado por el
de junio de 1996
expresamente que
e 76.5 metros de

\$31.650.00 Resolución 4105 del 17 de diciembre de 2002. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números JJO 2003 04776 y 44777.- ELABORO: LIGIA- RECEPCIONO: MONICAH.-


JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS
C.C 541.966 de MEDELLIN


Huella índice derecho

DIRECCION: *Call 20 # 11-23 - Inm 8867102*

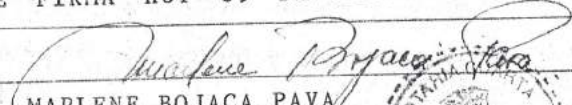

NICOLAS SALINAS BETANCUR
C.C 10.265.444 de MANIZALES


Huella índice derecho

DIRECCION: *CRA 22 N° 49-19*
Tel: 8862835

JOSE JAVIER OSORIO, Notario Cuarto

LA SUSCRITA NTARIA CUARTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MANIZALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1.983, DEJA CONSTANCIA QUE ESTA ESCRITURA NO ES AUTORIZADA POR EL NOTARIO TITULAR JOSE JAVIER OSORIO, SINO POR MARLENE BOJACA PAVA, EN CALIDAD DE NOTARIA ENCARGADA. PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2.003


MARLENE BOJACA PAVA
NOTARIA CUARTA ENCARGADA



DI _____ Copia
Fecha **09 DIC. 2003**



INMUEBLE: URBANO.

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN : L
situado en la urbanización EL
NUMERO 7 DE LA MANZANA
DEPARTAMENTO: CALDAS.

DATOS:

NÚMERO: 5.348
FECHA DE OTORGAMIENTO
NOTARIA DE ORIGEN: CUAF
NATURALEZA JURÍDICA DEL
VALOR DE LA VENTA: \$ 38.2
AVALÚO CATASTRAL: \$ 38.2
ESTA SOMETIDA A REPART
REQUIERE PERMISO DE PL
REQUIERE PERMISO DEL IN

PERSONAS

PARTE VENDEDORA: LUI
ciudadanía 15.985.086 de Ma
TOMAS JARAMILLO TAMAY
Con la anterior información
Superintendencia de Notaria
de marzo 29 de 1.996, artí
1.995, emanado del Gobierno
ESCRITURA PUBLICA NUM
Y OCHO (5.348).- =====
mismo nombre, Capital del D
nueve (09) de Diciembre

Documento

G.L.Castellanos <glorecaсте@me.com>

Mar 7/09/2021 10:03 AM

Para: Julieta Salgado Sánchez <sammsa14@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL CIRCUITO

MANIZALES

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA.

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, VANESSA CASTELLANOS MORENOS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en _____ (EE.UU), identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, por medio del presente documentos manifestó que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a: **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ella quien en defensa de mis intereses y derechos, conteste y lleve hasta su término **PROCESO DECLARATIVO VERBAL– OBLIGACIÓN DE HACER**, donde es demandante: **MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.354 expedida en Manizales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar dentro de cualquier instancia judicial y/o extraprocesales para la defensa de mis intereses, pudiendo desistir, transigir, conciliar, recibir, allanarse, renunciar sustituir o reasumir el presente poder, así como presentar medidas cautelares, y todas las demás facultades inherentes a este tipo de

mandato, y las mencionadas en el artículo 77 del vigente Código General del Proceso y demás normas especiales y aplicables que lo modifiquen, adicionen o aclaren,

Sírvase señor Juez reconocer la personería suficiente a mi apoderada judicial para los efectos establecidos en este mandato, declarando que en virtud del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, se dispone y suministran los siguientes medios tecnológicos, para que hagan parte de los requisitos formales que se contemplan en el artículo 5 del decreto precitado así:

- Correo electrónico de la apoderada: sammsa14@hotmail.com (Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados)

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que los datos que aquí aporto corresponden a los vigentes, manifestando el poder fue dirigido y otorgado directamente al correo electrónico de mi apoderada, tal y como esta le corresponderá probar.

Cordialmente,

GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR

C.C. 30.322.310 expedida en Manizales

glorecaсте@me.com

Teléfono: (+1) 9783252930

Acepto,

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

C.C. 24.331.288 expedida en Manizales

T.P. 228.928 C.S.J.

Manizales, noviembre 9 de 2.021

SEÑORES
COLPENSIONES
MANIZALES

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR**

SOLICITANTE: **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y en representación de los señores: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309088 expedida en Manizales, y GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, quienes son hereros del causante *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 541.266 expedida en Medellín.*

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito elevar de conformidad con el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR** de manera respetuosamente y con el fin de

¹ *Constitución Política. Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

que me sea allegado copia completa de reclamaciones pensionales que se hubieran llegado a realizar con posterioridad al año 2.011:

Para los fines de esta solicitud me permito presentar los siguientes;

HECHOS.

1. Los señores LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.673 expedida en Manizales, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.386 expedida en Manizales, CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309088 expedida en Manizales, y GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.310 expedida en Manizales, son hijos del hoy causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 541.266 expedida en Medellín. – Anexo uno de los poderes que me fueron conferidos para efectos de su representación.
2. De tal parentesco entre mis representados y el señor CASTELLANOS CASTELLANOS han venido surgiendo una serie de procesos judiciales, uno de ellos se está cursando ante el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Manizales, donde es demandante la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA, y bajo el radicado 17001-31-03-006-2021-00159-00.
3. Existe un auto admisorio de dicha demanda que se referencia en el numeral anterior, y del mismo se agrega copia para su conocimiento y comprensión sucinta de esta solicitud.
4. Como quiera que tengo un deber de hacer solicitudes por medio de derecho de petición² para acreditar al menos sumariamente los hechos que fueron declarados

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

en la contestación de la demanda, procedo de conformidad con esta misma obligación procesal a elevar la presente solicitud con el fin de que se allegan a órdenes de Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Manizales y el radicado 17001-31-03-006-2021-00159-00, los documentos o datos que a continuación señalare.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

- a. Ponga en conocimiento, a órdenes del despacho judicial que ya se indicó; todos y cada uno de los documentos que fueron presentados para la reclamación de los derechos pensionales con fecha posterior al 25 de noviembre del año 2.011, cuando falleció el señor *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien en vida* se identificaba con la cédula de ciudadanía número 541.266 expedida en Medellín. – Se anexa una copia del registro civil de defunción y una copia simple del registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE, a fin de acreditar la legitimación que fuera necesaria para dar respuesta a este derecho fundamental.
- b. Allegue copias completas e integra de todas y cada una de las diferentes órdenes emitidas por esta autoridad, tales como certificados de supervivencia o similares, y que fueron requeridos para reclamar derechos pensionales con posterioridad al 25 de noviembre del año 2.011.
- c. Informe con destino al Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Manizales, si se realizaron reclamaciones y pagos de dineros por concepto de mesadas pensionales donde fue titular el señor *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, quien en vida* se identificaba con la cédula de ciudadanía número 541.266 expedida en Medellín, y en caso de ser cierto, indique cuantas veces y aporte los documentos que fueron presentados

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

- d. Extienda una respuesta donde señala las razones por las que esta autoridad decidió no continuar los pagos pensionales en favor del señor *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS*.
- e. Allegue copia de cualquier documento que hubiera sido suscrito por el señor *JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS*, a fin de reclamar sus derechos pensionales, mesadas, certificados de supervivencia o cualquier otro instrumento público o privado que tengan en el expediente administrativo relacionado con el señor CASTELLANOS (hoy causante)

NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482 y el correo electrónico sammsa14@hotmail.com habilitado para recibir estas respuestas y que además se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CITA NORMATIVA:

Entiéndase para los efectos de la respuesta de esta petición de información, lo establecido en la presente LEY 1.755 del 30 de junio del año 2.015, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL DERECHO DE FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y especialmente en lo que tiene que ver con los términos para resolver las distintas modalidades de petición, Artículo 14 numeral primero según el cual:

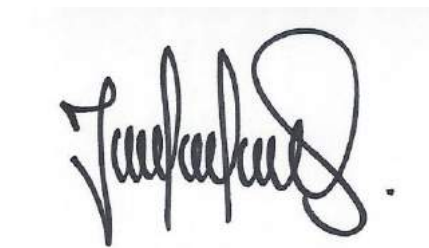
Artículo 14: *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de las sanciones disciplinarias, toda petición deberá resolverse dentro los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

En espera de una respuesta completa y pronta, la cual podrá ser remitida a mi correo electrónico, dentro de los términos señalado en la ley,

De la autoridad responsable, o quien sea competente para decidir,

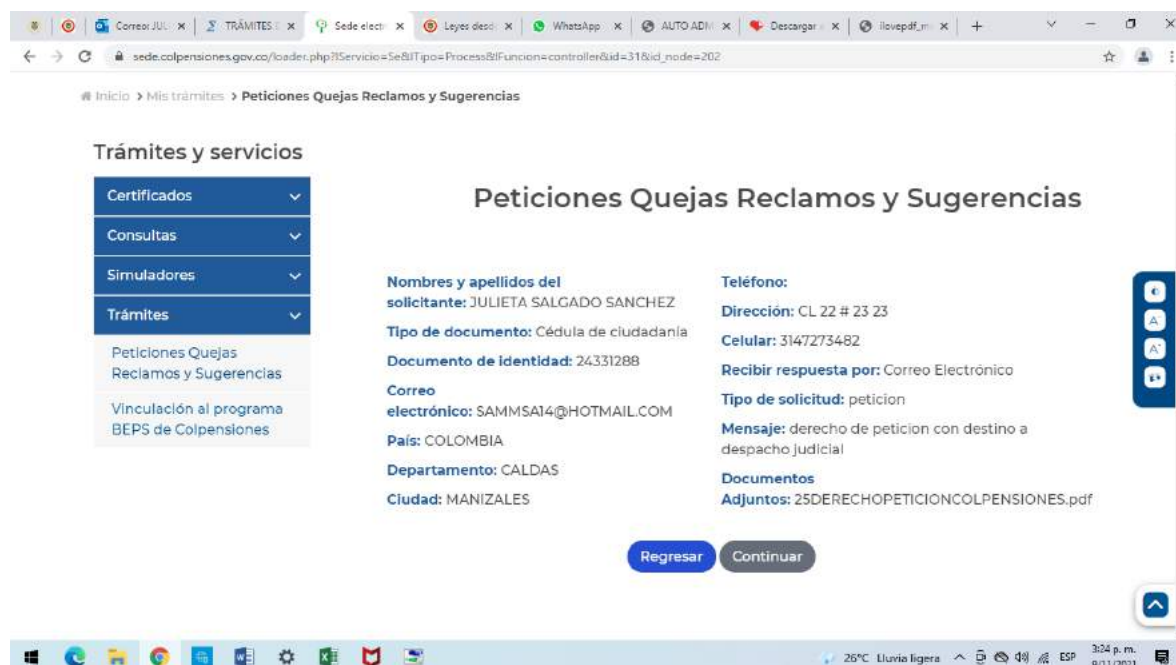
Cordialmente,



JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

C. C. 24.331.288 de Manizales

T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.



Trámites y servicios

- Certificados
- Consultas
- Simuladores
- Trámites
 - Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias
 - Vinculación al programa BEPS de Colpensiones

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Nombres y apellidos del solicitante: JULIETA SALGADO SANCHEZ	Teléfono:
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	Dirección: CL 22 # 23 23
Documento de identidad: 24331288	Celular: 3147273482
Correo electrónico: SAMMSA14@HOTMAIL.COM	Recibir respuesta por: Correo Electrónico
País: COLOMBIA	Tipo de solicitud: peticion
Departamento: CALDAS	Mensaje: derecho de peticion con destino a despacho judicial
Ciudad: MANIZALES	Documentos
	Adjuntos: 25DERECHOPETICIONCOLPENSIONES.pdf

[Regresar](#) [Continuar](#)

Trámites y servicios

- Certificados
- Consultas
- Simuladores
- Trámites
- Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias
- Vinculación al programa BEPS de Colpensiones

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Su caso ha sido exitosamente creado,
Radicado:
2021_13409169

En Colpension tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

[Responder encuesta](#)

26°C Lluvia ligera 3:25 p.m. 9/11/2021